

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



“Análisis Jurídico y Sociológico de
los Mormones en Chihuahua”

TESIS

que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

JORGE PONCE TORRES

Cd. Universitaria, D. F.
México 1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. ENRIQUE PONCE V. Y

SRA. RAMONA TORRES DE PONCE.

COMO UN CARIÑOSO TRIBUTO POR SUS SA-
BIOS CONSEJOS Y MULTIPLES SACRIFICIOS
CON LOS CUALES HAN LOGRADO MI FORMA-
CION.

A MI ESPOSA:

SRA. CARMEN NIETO DE PONCE.

POR ESE AMOR TAN PURO QUE LE PROFESO

A MIS HERMANOS:

EN RESPUESTA AL CARIÑO Y ESTIMULO QUE
DE ELLOS SIEMPRE HE RECIBIDO.

ESPECIALMENTE:

AL ING. ENRIQUE PONCE T.

DR. CARLOS PONCE T.

LIC. MIGUEL PONCE T.

COMO UN TESTIMONIO DE PROFUNDA GRA -
TITUD POR SU EJEMPLAR CONDUCTA QUE -
ME HA ENSEÑADO A SER MEJOR EN LA VIDA.

AL SR. JOSE MA. CARRILLO
SRA. ROSA MA. RODRIGUEZ DE PONCE.
SRA. BLANCA ROSA CANTU DE PONCE
SRA. CAROLINA DIAZ DE PONCE

A LOS QUE MUCHO DEBO Y ESTIMO.

AL SR. ENRIQUE NIETO OROZCO Y
SRA. OLGA Z. DE NIETO.

CON AFECTO Y ESTIMACION.

A MIS TIOS:

SR. GUILLERMO BACA PONCE
SRITA. CARMEN BACA PONCE
PROFR. RAUL BACA PONCE (IN MEMORIAM)

QUE CON SUS CONSEJOS Y COMPRENSION LOGRARON MI FORMACION.

AL LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO.

POR SU VALIOSA COLABORACION Y GUIA EN
LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

PROLOGO

El motivo principal que dió origen a la elaboración de esta tesis, fué el de hacer el estudio de ese grupo de colonos llamados "mormones" que se encuentran incrustados dentro de nuestro país desde hace muchos años.

Es importante llamar la atención con respecto a este grupo social -sui generis- porque la mayoría los confunde con otro grupo social "los menonitas".

Existen diferencias muy marcadas, que más adelante apuntaremos, entre ambos grupos sociales.

Uno de los problemas que tuvimos para realizar el presente trabajo, fué la serie de obstáculos que se nos presentaron para consultar el contrato con el que entraron los mormones. Otro aspecto importante fué la falta de bibliografía acerca de los mormones, que, practicamente, no existe en México.

Anexaremos un mapa del Estado de Chihuahua, para mayor comprensión de la ubicación de las colonias que se fundaron en 1887.

No hemos pretendido en ningún momento, hacer un planteamiento exhaustivo de este grupo social de los mormones porque el pretender realizar esto no agotaríamos el tema en una tesis.

Nos damos cuenta que se han dejado grandes lagunas y en ocasiones, el análisis no ha sido lo profun-

do que hubiésemos deseado. Sin embargo, se ha hecho un esfuerzo planteando su problemática actual y sus perspectivas, abarcando aquellos aspectos que hemos considerado de mayor relevancia para la elaboración del presente trabajo.

CAPITULO I
LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

1. - LA NACIONALIDAD.

Para poder llegar a una fácil comprensión en nuestro estudio, en este capítulo es indispensable que previamente lleguemos a conocer cual es el significado del concepto en cuyo análisis hemos de ocuparnos.

El diccionario define la palabra Nacionalidad de una manera totalmente incompleta y sin fundamento pues nos dice que es "el grupo de individuos que tienen idéntico origen, o por lo menos historia y tradiciones comunes." (1)

Haremos una exposición somera de lo que es el concepto de la Nacionalidad valiéndonos para ello de las opiniones que sobre la materia han vertido algunos autores.

La definición que ha sido consagrada como tradicional es la que nos da el tratadista francés Niboyet que define la Nacionalidad como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado." (2)

En esta definición se apoya la mayoría de los autores, aunque Jorge A. Carrillo, en sus notas, asienta que esta definición no es aceptada en la actualidad en

(1) Pequeño Larouse Ilustrado, 1965.

(2) Niboyet, Jean Paul. "Principios de Derecho Internacional Privado" 2a. Ed. tr. A. Rodríguez Ramón, Editora Nacional México, 1969. Pág. 77.

forma unánime por los tratadistas, y agrega que "... incluso el propio Niboyet, que la consagró en 1929 la ha - rechazado en sus últimas obras". (3)

Por su parte Trigueros, indica que "definir el concepto de nacionalidad sería el modo más sencillo, - en apariencia y es el camino que generalmente se sigue y lo siguiéramos si fuera posible dar una definición de - Nacionalidad sin que pudiera pensarse que al definir - tratamos o de extraer sentido a la definición para ha - cerla adaptable a cualquier idea, o que por el contrario, tratamos de darle una orientación premeditada con el - objeto de dar cabida en ella a ideas dirigidas a una finalidad preconcebida." (4)

Lo señalado por Trigueros, se opone a lo que - Joaquín Fernández Prida, indica en el sentido de que - prescindir del concepto y definición al comenzar un li - bro es ponerse desde el primer momento en el camino de la confusión y de la duda, para evitarlo propone un - triple medio para definir razonadamente el Derecho In - ternacional Privado y que son:

"1. - El valor gramatical y etimológico de la fra - se Derecho Internacional Privado empleada generalmen - te, en España de un modo oficial, para denominar la - materia de nuestro estudio.

(3) Carrillo, Jorge Aurelio "Apuntes para la Cátedra -- de Derecho Internacional Privado", México Univer - sidad Iberoamericana, 1965. Pág. 31

(4) Trigueros Sarabia, Eduardo "La Nacionalidad Me - xicana", Mex. ed. jus. 1940 pág. 4

2. - La significación que en lenguaje usual se le atribuye, y,

3. - En el sentido en que la ciencia lo emplea "(5)

Ahora bien, y de acuerdo con la importancia - que lleva consigo su precisión, pensamos con Carrillo, en el sentido de que independientemente de la noción - que se adopte, es indispensable distinguir entre el concepto sociológico y jurídico del término Nacionalidad.

Por lo que se refiere al concepto sociológico de nacionalidad, Trigueros, opina que "no podemos dejar - a un lado, en consecuencia el aspecto sociológico de la Nacionalidad, aún cuando nuestro interés debe tener - como primer problema el significado jurídico de tal - concepto, y este no lo encontramos solo en relación al concepto de Estado, siendo de utilidad, sin embargo, - previamente dar una idea, aunque sea esquemática de - la nacionalidad, como fenómeno sociológico". (6)

Interesante es la opinión de Siqueiros al respecto, aunque coincida con otros tratadistas en el fondo, - la simplifica de la siguiente manera: "es de sobra conocido que el concepto de nacionalidad difiere de su connotación sociológica y jurídica; desde el primer punto - de vista es un vínculo natural, motivado por la identi - dad de territorio, origen, costumbres, lenguajes y re - ligión, que conduce a la comunidad de vida y a la convivencia social idéntica; en cambio, su acepción jurídica,

(5) Fernández Prida, Joaquín "Derecho Internacional - Privado" Valladolid, 1896. Págs. 10 a 14

(6) Trigueros, op. cit., pág. 7

no requiere de los elementos antes mencionados aunque idealmente debiera coincidir, conservando el estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar a su pueblo.

El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solo puede alcanzarse a través de una legislación menos idealista y amplia, que permita acondicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria, a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común". (7)

Tratando de ubicar el concepto sociológico de nacionalidad, Trigueros cita a Mancini, quien define a la nación, presupuesto del concepto que nos ocupa, como "una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia social". (8)

Trigueros, acepta la anterior definición y de ella parte para emitir su juicio acerca de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, teniendo en cuenta "más que su exactitud científica, el sentido histórico de enorme valor que la idea así definida ha tenido y tiene en el desarrollo del derecho... existe una nación cuando encontramos a un grupo numeroso de hombres unidos solo por vínculos naturales de la comunidad de vida y de conciencia social,.... para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse "nación", precisa que su unión sea obra de sentimientos e

(7) Siqueiros, José Luis. "Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Internacional Privado" - México. U. N. A. M. 1965. Pág. 24

(8) Trigueros, op. cit., pág. 8

ideas" (9)

Los términos arriba señalados, comunidad de vida y unidad de conciencia, son para Trigueros, de suma importancia para llegar a definir el concepto sociológico de nacionalidad, pero ¿en qué consiste la comunidad de vida y la unidad de conciencia?.

Para Trigueros, la comunidad de vida requiere como elemento indispensable (10), la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio, la adaptación debe de ser producida por la lucha colectiva dirigida coordinadamente al mejoramiento de las condiciones de la agrupación, además de que el grupo, en todo su conjunto, debe ocupar solo una zona en el mismo tiempo, hay que tomar en cuenta que el territorio es elemento indispensable, aunque no suficiente para que la comunidad de vida pueda producirse.

Sin embargo, agrega más elementos, y así, indica que el lenguaje y la teleología son igualmente factores indispensables para que se realice la comunidad de vida.

Analizando el lenguaje, esgrime que la vida psíquica de una colectividad, requiere para su existencia, que los miembros de la misma puedan comunicarse entre sí, y ésto solo se logra en virtud del lenguaje. Por lo que se refiere a la unidad finalista del grupo, se dice que éste debe agruparse entre los elementos de los que resulte la unidad de conciencia. La comunidad de -

(9) Ibidem, pág. 14

(10) Ibidem, pág. 10

vida y la unidad de conciencia, como antes se indicó, - no son fenómenos aislados, sino íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

Por lo que se refiere a la unidad de conciencia, se indica que ésta se traduce en el deseo de conservación y desarrollo del grupo, citándose el caso del pueblo judío. En su formación intervienen los más diversos factores, como lo son, la unidad de tradición y la religiosa, ambas de importancia en su desarrollo.

Así llega Trigueros a delinear una idea de lo - que significa la nación, para después desembocar en el concepto social de nacionalidad, indicando para el efecto, que es "un grupo numeroso de individuos, unidos - por una vida en común y una unidad de conciencia y consecuentemente, podemos pensar en la nacionalidad, como concepto sociológico, como un vínculo natural que - por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación. " (11)

Ahora bien, como se deduce del pensamiento de Trigueros, anotado en líneas anteriores, la doctrina - universal señala que no es éste el aspecto de la nacionalidad el que interesa para el derecho Internacional, - sino el jurídico, sin dejar de tomar en cuenta el sociológico, que es determinante en unos aspectos del derecho Internacional y base de sustento para la aplicación del derecho general.

Considerando el aspecto jurídico del término na

(11) Ibidem, pág. 14

cionalidad, Trigueros, señala con precisión que la "nacionalidad no puede conocerse ni definirse jurídicamente, sino es precisamente dentro del Estado. Fuera de él, puede presentarse solo como el fenómeno natural - que antes hemos visto. Para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente, que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al estado". (12)

Señala Trigueros, (13) que para poder obtener un concepto jurídico del vocablo nacionalidad, se debe recurrir a la teoría del Estado, la que presenta como elemento esencial del mismo al "Pueblo". Hace hincapié, así mismo en que es indispensable ver en el pueblo sólo un conjunto de individuos sujetos a las normas jurídicas del Estado en forma total. Se dice que no puede haber orden jurídico sin que exista un grupo de individuos sujetos a las normas jurídicas del Estado en forma total. Se dice que no puede haber orden jurídico sin que exista un grupo de individuos cuya conducta pretenda ser regulada por el derecho. Aunque, y a manera de aclaración de la aparente incongruencia con la realidad de la anterior aseveración, lo cual le traería aparejadas críticas a su pensamiento, el propio Trigueros aclara en forma posterior que: "el pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del Estado es en consecuencia, no el grupo uniforme de individuos que pueden actuar mediata o inmediatamente en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, -

(12) Ibidem, pág. 15

(13) Ibidem, pág. 15 y 16

conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y los del derecho. " (14)

A mayor abundamiento, "considera el mismo autor que lo específico del grupo es su unificación jurídica y su determinación como pueblo hacia el cual debe tener la actividad estatal". (15)

Por último llega a su definición de nacionalidad desde el punto de vista jurídico, diciendo que es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado. " (16)

Como se desprende de lo anterior, la elaboración de un concepto no es tarea fácil, por más exacto que se elabore, siempre contendrá deficiencias y múltiples puntos vulnerables. El éxito o fracaso en su elaboración consiste en hacer una fórmula que englobe en ella todos los elementos que la presupongan pudiendo deducirse así, de la misma una interpretación lógica, sencilla y la mayoría de las veces, fácil de comprender.

Corroborar la anterior apreciación el pensamiento de Carrillo, quien señala como hecho curioso, "el que los Estados, en sus leyes positivas, lejos de definir la nacionalidad, se limitan a precisar quienes son sus nacionales, con lo que el problema de la definición se evita". (17)

(14) Ibidem, pág. 18

(15) Ibidem, pág. 20

(16) Ibidem, pág. 21

(17) Carrillo, op. cit., pág. 34

Niboyet, por su parte, vierte una serie de conceptos relativos a la nacionalidad de los individuos, señalando para el efecto, lo que se deba tomar en cuenta así como de la abstracción que de ciertos elementos es necesario realizar. Entre otras cosas, señala que: "cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo es preciso hacer abstracción completa de la idea de la nación y del principio de las nacionalidades; lo único que hay que tener en cuenta es el estado del que el individuo es súbdito; por otra parte, para cada Estado no puede existir más que una sola nacionalidad; la del Estado mismo... Este no es más que uno, y por lo tanto, no puede tener ante el derecho de las gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares." (18)

II. - SISTEMAS PARA ATRIBUIR LA NACIONALIDAD.

Existen dos sistemas tradicionales para determinar la nacionalidad de origen, siendo el primero de ellos el llamado Jus Soli o derecho del suelo, que otorga la nacionalidad el vínculo de filiación del padre o de la madre.

El diccionario de derecho usual, define el sistema de jus sanguinis de la siguiente manera:

"Derecho de la sangre, de la familia o de la patria de origen, consiste en el régimen que determina la nacionalidad, cuando los hijos nacen en el extranjero, por la ciudadanía de sus padres. Es el predominante -

(18) Niboyet, op. cit., pág. 78

en casi todos los países europeos donde los hijos de los extranjeros, extranjeros también en un principio, sólo tienen el derecho de opción al alcance de determinada edad (los 18 años, la prestación del servicio militar en los varones a la mayoría de edad), para adoptar definitivamente como patria suya la del país de su nacimiento. " (19)

Al llevar a cabo la atribución de la Nacionalidad ... no debemos guiarnos por el espejismo de las teorías más o menos elaboradas, y presentadas en forma más o menos atractiva; y el problema de la atribución de la Nacionalidad no es sólo un problema de orden técnico sino que, como hemos dicho su aspecto práctico tiene mayor trascendencia. " (20)

Por lo que se refiere al jus sanguinis, la opinión de Arce es la siguiente: "el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre que aseguran en consecuencia, la continuación de esa raza, siendo por otra parte imposible la existencia del Estado si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres ... pero la teoría y la práctica son absolutamente distintas, y en realidad el jus sanguinis sería muy peligroso. Un estado con pocos habitantes que recibe una emigración considerable, puede al poco tiempo verse dominado por emigración extranjera. " (21)

(19) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho usual". Bibliográfica Omeba Ed. Buenos Aires, Argentina. 1962. 4a. Ed. Tomo II pág. 478.

(20) Trigueros. op. cit., pág. 66

(21) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado" Edit. Universidad de Guadalajara, México 1968 pág. 14

Al respecto Niboyet expone el siguiente criterio: "según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dictan los vínculos de sangre, -- por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma, cuando un matrimonio español se va a vivir al extranjero sus hijos no son por eso menos españoles en su espíritu y tendencias: una circunstancia accidental, como la nacionalidad de sus padres." (22)

Niboyet, también llega a la misma conclusión - que Arce.

Por su parte Manuel J. Sierra, hace las siguientes consideraciones, "de acuerdo con el sistema de filiación, al nacer todo individuo adquiere la nacionalidad de sus padres sea que nazca dentro del país del cual va a ser nacional o en el extranjero. Este sistema es el - adoptado por los países europeos como Alemania y Austria. El sistema del jus sanguinis incorporado en el - Código de Napoleón, tiene su origen en la antigüedad - misma. De acuerdo con este principio los hijos adquieren la nacionalidad del padre." (23)

Carrillo (24) asienta que se argumentó que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres - para evitar la desintegración de las familias con funestas consecuencias. Los hijos reciben de sus padres el amor a su estado de origen, la lengua materna, la identificación con sus elementos tradicionales de dicho es -

(22) Niboyet, op. cit., pág. 86

(23) Sierra, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público 4a. Ed. México. 1963 pág. 239.

(24) Carrillo, op. cit., pág. 40

tado, por lo que es muy lógico y natural que deben tener la nacionalidad de sus progenitores. "

Trigueros al hacer referencia a los sistemas de atribución de la nacionalidad hace una severa crítica a la forma en que se han empleado en la historia de la humanidad, considerándolo como absurdo. Hace referencia a Paul de Lapradelle. (25) En que "el problema de atribución fué de una absoluta simplicidad en cuanto a la ciudad antigua fundada sobre la familia, la nacionalidad era una situación más cercana a la aristocracia que la sujeción y en consecuencia, se trasmitía simplemente por filiación en la Roma que siguió al edicto de Caracalla aparece frente a este sistema de atribución de la nacionalidad de *ius sanguinis*, el principio opuesto *ius soli*, que hace derivar la nacionalidad de los individuos del lugar donde ocurre su nacimiento. " Prosigue en una serie de argumentaciones criticando ambos sistemas, siendo lo más importante que el pensamiento de los hombres vuelve al pasado después de la época feudal en donde la tierra tenía un valor fundamental, puesto que de su posesión se derivaba la existencia de la sujeción de los habitantes considerados sujetos a dichos vínculos los individuos que nacieron dentro de ella, haciendo retornar a la institución clásica romana del *ius sanguinis*.

Por su parte, los seguidores del *ius soli* pretenden demostrar que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, se arraiga más a él que en el de sus padres, "individuos que nacidos de padres ex

(25) Trigueros, op. cit., pág. 61

tranjeros no conocen el país de donde provienen sus -
padres y en cambio aman el de su nacimiento, adquie -
ren la lengua de éste y anímicamente se identifican más
que con el de sus padres. " (26)

Respecto al del jus soli, Sierra opina que " la -
nacionalidad queda fija por el lugar de nacimiento sin -
tener en cuenta la nacionalidad de los padres. Este prin -
cipio de origen feudal es aceptado también por la ma -
yor parte de los países de Europa (Francia, Inglaterra,
etc.) y por casi todos los de América y revela la ten -
dencia de incorporar a la propia nacionalidad a e -
lementos extranjeros. " (27)

Dentro de los seguidores del jus soli, encontra -
mos a Arce quien opina que " la nacionalidad se deter -
mina por el lugar del nacimiento. El lazo del suelo, de -
be ser preponderante. No puede negarse la influencia -
decisiva del medio, de la educación recibida, del am -
biente mismo y de las relaciones que se contraen en un
país. La educación recibida influye mucho más en el -
carácter, que los lazos de sangre y las ideas tradicio -
nales. Ofrece muchas más garantías de estabilidad la
adopción de una patria por consideraciones meramente
sentimentales e imaginarias pues en muchas ocasiones
no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria --
que muchas veces ni se conoce. " (28)

Carrillo (29) propone una solución que podría -

(26) Carrillo, op. cit., pág. 40

(27) Sierra, Manuel J. op. cit., pág. 239

(28) Arce, op. cit., pág. 14

(29) Carrillo, op. cit., pág. 37

encontrarse en el justo medio, es decir, que todos los individuos deberfan seguir en principio, la nacionalidad de sus padres, a menos que el nacimiento de un sujeto en un estado corresponda a una situación de permanencia indefinida de sus padres en territorio de dicho Estado.

Para concluir Trigueros nos dice que "... surge la discusión sobre la conveniencia de adoptar uno u otro sistema, ya que los conflictos internacionales se producen y se han pretendido valuar en el mayor o menor valor que estos sistemas dan a la nacionalidad atribuida por medio de ellos, un aspecto de presunción que el legislador hace de la voluntad probable del que nace aprovechando así el factor voluntad individual puede tener para que sea tomada en cuenta en cierta forma al legislar sobre nacionalidad." (30)

De lo expuesto, en relación con los sistemas tradicionales de atribución de nacionalidad de los individuos se puede llegar a la conclusión, de que cada uno de los argumentos esgrimidos por ambos sistemas, tiene una justificada y relativa razón, en la solución de los conflictos y problemas que se le presenten. También hay que tomar en cuenta, el interés que se tiene por parte de los Estados desde un punto de vista político y de acuerdo con las características individuales de cada uno, que hace que cada estado legisle sobre el particular de una manera soberana estableciendo las reglas y consideraciones de quienes son sus nacionales de origen, prestándole la protección de sus respectivas

leyes, cuyo resultado puede ser que dos o más países - consideren a un mismo sujeto como su nacional.

Para solucionar el problema de una doble nacionalidad podemos considerar que el sujeto a su mayoría de edad y de acuerdo con su libre voluntad y su particular característica renuncia a una de ellas para que se quede solamente con una de estas nacionalidades, cumpliendo de esta manera con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

III. - REFERENCIAS HISTORICAS.

A continuación estudiaremos el panorama histórico de la legislación mexicana relativa a la condición-jurídica del extranjero en México, con el fin de estudiar posteriormente la legislación actual y aplicarla al caso concreto que estudiaremos más adelante.

Analizaremos los aspectos que consideremos - de más valor, desde la época colonial para concluir con la ley Vallarta de 1886.

A). - EPOGA COLONIAL.

Este régimen, impuesto por los españoles hasta el siglo XVIII, fué el de su aislamiento, llegándose al extremo de que no se podía contratar con extranjeros, sino además hasta con las propias posesiones que los españoles tenían en esa época, teniendo el monopolio de comercio, la Casa de Contratación de Sevilla; respecto a nuestro tema, los españoles dictaron algunas leyes en que se reglamentó la internación de extranjeros en las Indias . Citaremos algunas de ellas, que fue

ron tomadas de la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", y las principales que tienen relación con el desarrollo de este trabajo, son las siguientes:

LEY I.

"Que ningún extranjero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar a ellas.

Ordenamos y mandamos que ningún extranjero, ni otro cualquiera por estas leyes pueda tratar y con- tratar en las Indias, ni de ellas, a estos reinos ni otras partes, ni pasar a ellas si no estuvieren habilitados con naturaleza y licencia nuestra. " (31)

Esta reglamentación se refiere a los comercian- tes que se internaban a estos territorios para vender - sus productos, era necesario tener una licencia para - desempeñar su función, y en caso de incumplimiento se les sancionaba con la pérdida de sus bienes.

LEY V. - (De Felipe IV el 8 de Agosto de 1621).

"Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro a los comerciantes extranjeros.

- (31) Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias Del Rey Don Carlos II. - Tomo IV Quinta Edición. - 1841. Editorial Boix. págs. 12 a 17. Título XXVII. De los extranjeros que pasan a las Indias y su com- posición y naturaleza que en ellas pueden adquirir- para tratar y contratar.

El Gobernador de Cartagena y los demás de los puertos de las Indias, no dejen pasar a los portugueses y extranjeros de los puertos a la tierra adentro". (32)

Esta ley se refería a los extranjeros y portugueses y era común que estos defraudaban al fisco y los derechos de alcabalas causados a los puertos, tanto así que se les puso una limitación a la internación de tierra adentro, por considerarlos nocivos a la economía de la Corona.

LEY IX. -(De Felipe III en Ventosillas a 17 de Oct. de 1602)

"Que se procure limpiar la tierra de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la fé.

Porque crecen los inconvenientes de pasar a las Indias, extranjeros, y residir en los puertos y otras partes de algunos se ha experimentado que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y conviene atender mucho a que no se siembre algún error entre los indios y gente ignorante: Mandamos a los virreyes, audiencias y gobernadores y encargamos a los arzobispos y obispos que correspondan ayuden y procuran limpiar la tierra de esta gente y los hagan echar de las Indias y embarcar en la primera ocasion a costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia de que nos avisarán" (33)

(32) Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, págs. 12 y siguientes.

(33) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. págs. 12 y siguientes.

Se dió esta ley para evitar que los extranjeros inculcaran sus ideas a los indios e ignorantes, ideas contrarias a la fé católica que como todos sabemos era un poder político en esa época y trataban por todos los medios de evitar ideas contrarias a la religión del estado.

LEY X. -(De Felipe IV en Madrid a 18 de Mayo - de 1621)

"Que la expulsión de extranjeros no se entienda con oficiales mecánicos.

Declaramos, que la expulsión de los extranjeros que residieren en las Indias, no se entienda en cuanto a los que sirvieren oficios de mecánicos útiles de la República, porque la principal prohibición comprende a los tratantes y a los que viven de vecindad en los pueblos particulares especialmente marítimos y ordenamos a los gobernadores y justicia, que dispongan esta materia en tal forma que los particulares a quien cesa la razón, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la República de personas que no convienen y conservar las que fueren útiles y necesarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Católica."

(34)

Esta ley es importante, los españoles a pesar de ser tan celosos en cuestión de extranjeros, fijaban un requisito para la expulsión, ya que así era lo que la Ley Décima establecía que la expulsión de oficiales me

(34) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. págs. 12 y siguientes.

cánicos no se llevara a cabo por considerarlos necesarios.

LEY XII. - (De Felipe III. Madrid a 2 de Dic. de 1598).

"Que los extranjeros no se admitan a composición de las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas.

Los virreyes, presidentes y gobernadores, no pueden hacer en las Indias, en ningún casi ni forma, - sin orden especial nuestro, y provean y ordenen que no teniendo naturaleza sean echados de ellas sin dispensación ni excepción de persona, y así lo cumplan precisa e inviolablemente, haciéndolos embarcar en los primeros navíos, de suerte que no quede ninguno en aquellas provincias". (35)

Esta ley se aplicaba a los extranjeros que se internaban en las Indias, era necesario para su estancia legal, tener una orden del Rey, sin ésa, eran expulsados sin excepción de persona alguna.

LEY XIII. - (De Felipe III en Madrid a 13 de Enero de 1596)

"Que en las composiciones se disimule con extranjeros de esta calidad.

Si a nuestro real servicio conviniere hacer com

(35) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. págs. 12 y siguientes.

posición de extranjeros y reducir esta nuestra gracia - y merced con las calidades que parecieren conveniente: Ordenamos que si habiendo mucho tiempo que pasaron a las Indias nos hubieren servido en los descubrimientos o alteraciones, y están casados y con hijos y nietos, aunque tengan la calidad de extranjeros, se puede disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna - más comodidad a los que fueran vasallos nuestros respectivamente a los que no lo fueren. Siendo casados se les permite conservarse tierra adentro con tal que no pasen de seis en cada pueblo^o. (36)

En esta ley había una tolerancia hacia los extranjeros que han tenido mucho tiempo radicados en las Indias, con esposa, hijos, nietos, nacidos aquí, les dieran mas facilidades las autoridades, así como también a los extranjeros que hubieren prestado un servicio a la corona.

LEY XIV.

^o Que las composiciones se hagan con moderación y conforme a la posibilidad de cada uno.

Respecto a la dificultad que puede haber en las Indias para embarcar a los extranjeros pobres y traerlos a estos reinos: Ordenamos que cuando mandásemos despachar cédulas generales de composición, los comisarios procedan con toda templanza y moderación posiconforme a las posibilidades de cada uno.^o (37)

(36) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. págs. 12 y siguientes.

(37) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. págs. 12 y siguientes.

LEY XV.-

"Que no se compongan clérigos ni mujeres ex -
tranjeras. Mandamos que en las comisiones que diése-
mos para componer extranjer^{os}, no se comprendan clé-
rigo ni mujeres extranjer^{as}" (38)

Era una limitación a la internación a las Indias
a religiosos y mujeres solas, por el simple hecho de
ser extranjer^{os}.

LEY XVIII. -(De Felipe III en Vaciamadrid a 24
de Dic. de 1598).

"Que las cédulas de composición se entiendan -
con los que estuvieren, no con los que después entrasen
en las Indias.

Mandamos, que por las cédulas y comisiones -
de composición de extranjer^{os}, solo se admitan los que
estuvieren arraigados y avecinados en la tierra y que -
después no se use de ellas, y todos los extranjer^{os} que
fueren de nuevo a aquellas provincias, sean echados -
de las Indias guardando lo ordenado. " (39)

Era en el sentido que los extranjer^{os}, para re-
gularizar su internación o permanencia en los reinos -
de las Indias era necesario hacerlo personalmente, pe-
ro de ninguna manera se les daba la cédula a las perso-

(38) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las In-
dias. págs. 12 y siguientes.

(39) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las In-
dias. págs. 12 y siguientes.

nas que quisieran entregar a las Indias, sin haberlo so
licitado personalmente.

LEY XXIV. -

■ Que no se compongan los extranjeros fuera de
sus residencias.

Cuando se trata de componer o extraer de las
Indias a extranjeros, se embarcan algunos con intento
de venir a estos reinos, a emplear o componerse en
Panamá o Cartagena, o en otra parte donde han de pa
sar pareciéndoles que allí se les hará más convenien
cia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas: Man
damos que sucediendo estos casos, se les notifique en
la parte donde residieren y hubieren residido, que no
se compongan si no fuere allí, con apercibimiento, que
será en sí ninguna la composición que en otra parte. " -
(40)

Era para controlar los extranjeros que quisieran
internarse a otras partes, lo cual no les fué autorizado,
tenían que estar regularizados con documentos de los
lugares de residencia originaria.

LEY XXVIII. - (De Felipe III allí, año 1596)

■ Que declara que los son naturales de estos rei
nos, y no comprenden en las comisiones de compo^si
ción.

(40) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las In
dias. págs. 12 y siguientes.

Declaramos extranjero. De los reinos de las In
dias y de sus costas, Puertos e Islas adyacentes para -
no poder estar ni residir en ellas a los que no fueren -
naturales de estos nuestros reinos.

Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, -
Navarra, Isla Mallorca y Menorca, por ser de la Coro
na de Aragón y mandamos que con todos los demás se -
entiendan y practiquen las composiciones y las penas -
impuestas, si no se efectuaren y así mismo declaramos
por extranjeros a los Portugueses^º, (41)

En esta ley ya los españoles hacen una limitación
a todos los sujetos de los reinos mencionados anterior-
mente y posesiones de ultramar, en el sentido que si -
no eran naturales de los lugares indicados anteriorment
te se les considera como extranjeros con todas sus li -
mitaciones de acuerdo con sus condiciones.

LEY XXXV. -(De Carlos II y los Reinos Gobernad
dos allí 28 de Abril de 1667).

^º Que los virreyes, audiencias y gobernadores -
remitan a la Casa de Contratación de Sevilla todos los
extranjeros. Considerando que no hay prohibición más
repetida que la de pasar a nuestras Indias extranjeros
sin nuestra expresa licencia, como siempre se ha orden
nado por muchas cédulas y ordenanzas y nada importa
tanto ponerlas en ejecución: Tenemos por necesario y -
conveniente volver a mandar, y mandamos a los virre-

(41) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las In -
dias. págs. 12 y siguientes.

yes, presidentes y oidores de las audiencias de Lima y México, y a todos los presidentes, audiencias y gobernadores de ambos reinos, que con toda diligencia y cuidado averiguen los extranjeros que hubiere en los distritos de gobiernos y jurisdicciones y a todos aquellos que no tuviesen licencia dada por nosotros, los remitan en la primera ocasión que se ofrezca, registrados a la Casa de Contratación de Sevilla y ejecuten en ellos las penas impuestas por leyes y ordenanzas e invariablemente, poniendo tan particular desvelo y atención como la materia pide, y guardando sus declaraciones y nos avisen de haberlo ejecutado. " (42)

En esta ley nos damos cuenta, que la multicitada Casa de Contratación de Sevilla, no sólo tenía el monopolio del comercio, sino que también manejaba todo lo concerniente a extranjeros que deseaban internarse a las Indias, y para poder hacerlo se necesitaba la autorización de ella, además llevaban un control de extranjeros residentes en sus colonias, se les tenía que dar una información de la clase de actividades que desempeñaban y en caso de no cumplir con los requisitos antes citados, se les aplicaban penas de expulsión y en algunos casos hasta la pena capital.

Durante la Colonia, la Corona Española fué muy celosa de toda internación de extranjeros y era sumamente difícil cumplir los requisitos exigidos a los naturales de la Corona Española.

(42) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. págs. 12 y siguientes.

B). - EPOCA INDEPENDIENTE.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, el sistema colonial empezaba a derrumbarse, las ideas - de los filósofos franceses habían caído en tierra fértil - y aunadas a grandes sufrimientos que durante tanto - - tiempo había padecido la población indígena y mestiza, hicieron sugerir incontenibles los ideales libertarios - que se manifestaron arrolladoramente a partir de 1810.

A partir de esa época se inicia la lucha insurgente y se hace sentir no sólo por la fuerza de las armas, sino que además se plasma en distintas proclamas, bandos, reglamentos y leyes, en cuyo contenido se hace - manifiesta la aspiración de todo un pueblo de llevar su vida digna e independiente.

Durante el largo período de lucha siguió vigente el Derecho Español y precisamente en el año de 1812, - se juró la Constitución de Cádiz.

Es de gran importancia esta Constitución por - ser la primera que contiene, aunque limitados, artículos sobre inmigración y extranjería, y no obstante que rigió parcial y temporalmente, es de gran importancia por la influencia que ejerció en nuestros legisladores-ordinarios y constituyentes posteriores.

Aunque la Constitución de Cádiz no habla directamente de inmigración podemos deducir de su Capítulo IV, que es la primera que rige en lo que después sería el territorio nacional, sobre el movimiento de extran- jeros hablan los artículos 19, 20 y 21.

"Art. 19. - Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. - Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable o adquirido bienes raíces - por los que pague una contribución directa o estableciéndose en el comercio con su capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. - Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiun años cumplidos se hayan vecinado en el pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil." (43)

De la lectura de estos artículos de la Constitución de Cádiz se deriva, si no un fomento a la inmigración extranjera, si una tolerancia nunca vista en una Constitución liberal en la mayor parte de sus aspectos, equipará al extranjero con el español cuando gozando de aquel de los derechos de éste, obtiene carta especial de ciudadano de las Cortes, o sea que hasta cierto punto fomenta la inmigración ya que llega a equipararse el extranjero al español.

(43) Tena Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-1857 Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 64

Claro que en la Constitución no se habla de permisos a extranjeros para llegar a España o sus dominios, pero el hecho de reconocer esa igualdad es un gran avance en el aspecto migratorio.

El artículo 20 se puede decir, prácticamente que es reglamentario del anterior ya que fija los requisitos para que el extranjero pueda obtener dicha carta ante las Cortes. Requisitos que la mayor parte de ellos vemos adaptados en nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización, en el capítulo relativo a la adquisición de la nacionalidad mexicana por las vías ordinarias y privilegiadas.

Por parte de las fuerzas insurgentes, la principal disposición fué en primer lugar un bando que promulgó Miguel Hidalgo y Costilla, en Guadalajara el 16 de Diciembre de 1810, es importante porque se refiere a los extranjeros.

El hace consideraciones que el pueblo naciente de la nación Americana, que en su formación fuera solamente por los nacidos en él, nos damos cuenta que Hidalgo establece un Jus Soli, en su bando para los americanos.

En los elementos Constitucionales de Rayón, que se promulgaron en agosto de 1811, la junta que gobernaba la Nueva España, en nombre de Fernando VII, se instaló en Zitácuaro.

Debemos mencionar que el mismo Rayón le manifestó a Morelos una inconveniencia para que se publicaran, pero si fueron básicos para las ideas de More -

los, para la expedición de una ley fundamental, por lo que respecta al concepto migratorio que estudiaremos es interesante mencionarlos.

" Art. 19. - Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independiencia de la nación serán recibidos bajo la protección de las leyes.

Art. 20. - Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano deberá presentar carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo de el Ayuntamiento respectivo y disención del Protector Nacional; más, sólo los patrios obtendrán empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguna o carta de naturaleza. " (44)

De acuerdo con los artículos 19 y 20 de este documento fomentaban la internación de extranjeros, ya que con la sola manifestación de favorecer la independencia como uno de los requisitos para legalizar su entrada al país además se les daba toda protección emanada de la misma ley. Otra de las garantías que esta ley concedía a los extranjeros para que gozaran de los derechos de ciudadanos, sólo era cumpliendo con el requisito de tener una carta de naturalización dada por la Suprema Junta; en sí esta ley, ya de una manera más concreta menciona una inmigración tanto colectiva como individual.

Morelos tuvo una concepción más organizada y con más visión que Hidalgo, ya que es juzgado con jus-

ticia en la época de la Independencia como la figura mas relevante, como lo vemos en su resumen de Sentimientos de la Nación y que se basó en ellos para formar la Constitución de Apatzingán. Es interesante ver los siguientes artículos.

" Art. 10. - Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Art. 16. - Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y solo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalados; el 10% u otra gabela a sus mercancías. " (45)

El gran genio de Morelos se hace notar en estos artículos puesto que aún reconociendo la necesidad de mantener relaciones con naciones amigas y permitir la internación de extranjeros al territorio nacional, deberían observarse ciertas reglas en esas relaciones y en las internaciones de extranjeros, de tal manera que no representaran un peligro de intervención de otra nación en la nuestra, que no se admitieran personas que no reunieran los requisitos indispensables para obtener resultados benéficos, tanto económicamente como culturalmente, pues si se permitiera entrar al país a extranjeros sin oficio y de conducta dudosa, solo sería una carga para nuestro pueblo.

Morelos, en su decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzín el 22 de octubre de 1814, en su Capítulo III de los Ciudadanos en el artículo 17. - " Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la Institución de sus Leyes. Las personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, respeten la religión católica, apostólica y romana. " (46)

En esta Constitución se hace alusión a la internación de extranjeros que pasaban por el país y de los que residían en él, se les daban tantas garantías como a los nacionales, pero tenían que cumplir los requisitos de un reconocimiento a la Independencia de nuestro país, y se respetara la religión católica. Hacemos mención que esta Constitución no estuvo en vigor, por los antecedentes históricos que ya todos conocemos, pero si ya de una manera mas concreta hay una tolerancia hacia la intervención y de garantías de seguridad a los extranjeros que estaban en el país.

En el Plan de Igualá, en el cual se estableció el plan de Independencia por influencia de Agustín de Iturbide, en él no se refiere en forma concreta al aspecto de internación de extranjeros y es lógico pensar que no tuviera tanta importancia, ya que se tenían cosas más trascendentales que resolver de orden interno inclusive en su proclama no se hizo una distinción entre nacionales y extranjeros.

En su Art. 12. - " Todos los habitantes de él sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

Es más, para afirmar lo anterior en el preámbulo de su proclama dijo: " Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen. " (47)

Consideramos que se reglamentaba la internación de extranjeros en esa época de acuerdo con la Legislación Española.

TRATADOS DE CORDOBA

En estos tratados, en que los celebraron por una parte Agustín de Iturbide y el último virrey en México, Don Juan O'Donojú, que se celebró el 24 de agosto de 1821, ya que con éstos se terminó la guerra de Independencia, aunque no fueron reconocidos por España, nuestra independencia formal fué reconocida hasta el año de 1836, el 28 de diciembre, en virtud de un tratado de Paz y amistad celebrado en Madrid.

Un artículo que es el que interesa por referirse a extranjeros en el país es el:

Artículo 15. - Toda persona que pertenece a una sociedad alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe queda en el estado de li -

(47) Arellano García, Carlos, Apuntes de Derecho Internacional Privado . Edición 1968 pág. 18.

bertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de ésta libertad a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos vecinados en Nueva España, y los-americanos residentes en la península, por consiguiente son árbitros a permanecer en esta o aquella patria, o pedir su pasaporte, que no podrá negárseles para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo a su familia, bienes, pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quienes puedan hacerlo". (48)

En este artículo vemos que hay un derecho opcional de los extranjer^{os} residentes en el país de que darse o irse a sus lugares de origen, siempre y cuando no adeuden algo a la sociedad.

En las bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse el 24 de Febrero de 1822, encontramos datos interesantes sobre el aspecto migratorio, al respecto su artículo 7 dice: "Son mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala, han reconocido la Independencia y los extranjer^{os} que vinieron en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo para que elijan su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes". (49) -

(48) Ibidem, pág. 18

(49) Tena Ramírez, op. cit., pág. 124

En este artículo encontramos una internación - condicionada a los extranjeros, ya que los requisitos - exigidos para legalizar su estancia, eran presentarse - en cualquier ayuntamiento legalmente establecido para elegir su domicilio y jurar fidelidad al emperador; vemos que las condiciones impuestas por esta ley eran de solventarse fácilmente, tanto así que en el artículo 8 - de la misma ley establece una serie de requisitos para legalizar su estancia al extranjero y dice lo siguiente: " Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios - importantes al imperio, los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industrias y los que formen grandes establecimientos o adquieran propiedad territorial por lo que paguen contribución al Estado, podrán - ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador con - cede este derecho informado del Ayuntamiento respecti - vo del Ministro de Relaciones y oyendo el consejo del - Estado." (50)

Ya aquí mencionan una serie de obligaciones que tenían que cumplir los extranjeros a vecinados en nuestro territorio, vemos que hasta el derecho al sufragio tenían, pero por lo que respecta a nuestro tema, es -- que las condiciones de internación eran muy fáciles de cumplir.

DECRETO DEL 16 DE MAYO DE 1823.

En este decreto promulgado, "Se autorizó al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los que lo solicitaran". (51)

(50) Ibidem, pág. 124.

(51) Arce, op. cit., pág. 38

Respecto a esto vemos que cualquier extranjero que se internara en el país y residiera determinado -- tiempo, ya tenía derecho a solicitar la carta de naturalización. Como vemos, el requisito exigido para tener todos los derechos que se les daban a los ciudadanos -- del territorio, era fácil de cumplir.

DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Es importante este decreto, ya que se refiere -- a las adquisiciones de minas por los extranjeros, la -- legislación española en relación al tema que tratamos -- era muy estricta y solamente se concedían concesiones a los naturales de la Corona Española, pero de acuer -- do con esta Ley, se reformaba por completo toda la le -- gislación de Minería que se aplicó en la Colonia, nos -- damos cuenta que el gobierno concedió facilidades para la inversión extranjera que tanta falta hacía en esa épo -- ca y fomentar la colonización de un vasto territorio ex -- plotado en mínima parte.

Al respecto sería interesante conocer algunos -- artículos, en el primero dice lo siguiente:

"Se suspende por ahora, título 10, libro 5o. y -- la 5a., título 18, libro 6. de la recopilación de Castilla; la ley primera, título 10, libro 8 y las comprendidas -- en el título 27 del libro 9 de la Recopilación de Indias, -- junto con el artículo 1o. del título 7 de las Ordenanzas de Minería las cuales exigían a los extranjeros para -- poder adquirir y trabajar minas propias, el estar natu -- ralizados tolerados con expresa licencia del gobierno".
(52)

(52) Semanario Judicial, Edición Colección de Tratados con las naciones extranjeras, Leyes Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano Imprenta de S.M.Lara. México 1854. pág. 12

DECRETO DEL 18 DE AGOSTO DE 1824

Este sobresalió por las garantías que se les daban a los extranjeros que se internaban en México, para establecerse definitivamente, tanto así que en su artículo lo dice:

“La nación mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal de que se sujeten a las leyes del país”.

Artículo 7o. Antes del año de 1840 no podrá el Congreso General prohibir la entrada de extranjeros al colonizar, a no ser que circunstancias imperiosas le obliguen a ello, con respecto a los individuos de alguna nación. “ (53)

Estos dos artículos son aplicables al concepto migratorio que estamos desarrollando, vemos que el gobierno trataba de todas formas de colonizar nuestro vasto territorio, dando toda clase de ventajas y garantías a los extranjeros con deseos de radicarse en nuestro país.

En el acta constitutiva de 24 de enero de 1824, no se menciona la internación de extranjeros, el único artículo de toda la constitución que regula la estancia legal es en la sección Segunda de la Cámara de Diputados.

“Artículo 20. - Los nacidos en el territorio de -

la nación mexicana, para ser diputados deberán tener - además de ocho años de vecindad en el, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que le produzca mil pesos cada año. " (54)

Esta es la única mención que esta constitución - hace en relación al aspecto migratorio del tema que es - tamos elaborando.

LEY DE 10 DE MAYO DE 1827

Sobre la prohibición a los españoles de obtener empleos, esto era más que nada una presión del gobierno a España, para que reconociera la Independencia de la nación.

" Art. 1. - Ningún individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de - nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administración pública, civil, militar, hasta - que la España reconozca la independencia de la nación.

Art. 2. - Se entiende lo prevenido en el artículo anterior a los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas o judiciales. Esta disposición no comprende a los reverendos obispos.

Art. 3. - El gobierno queda autorizado para separar hasta por el tiempo de que habla el artículo lo., a los curas, a los misioneros y doctrineros del Distrito y Territorios de la Federación.

Art. 4. - Tampoco se comprenden en los artículos anteriores los hijos de mexicanos que casualmente nacieron en la península y se hallan en la República.

Art. 5. - Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo en sus carreras respectivas.

Art. 6. - Los empleos vacantes por las disposiciones que contiene esta ley, se desempeñarán provisoriamente conforme a las leyes.

Art. 7. - Los curas que separe el gobierno en uso de sus facultades que lo concede el artículo 3o., continuarán percibiendo todos sus emolumentos en los mismos términos que antes de su separación; y los coadjutores o substitutos serán pagados de la Hacienda Pública. ^o (55)

DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1827

En que se ordena la expulsión de los españoles - esta Ley fué derogada el 20 de Marzo de 1829.

^o Art. 1. - Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el Art. 16 de los Tratados de Cordoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar éste de seis meses.

Art. 3. - Los españoles que se hayan introducido

en el territorio de la República después del año de 1821 con pasaporte o sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses.

Art. 15. - La separación de los españoles del territorio de la República sólo durará mientras la España no reconozca nuestra Independencia[■]. (56)

En estos artículos y principalmente en el 15, está la forma en que estaba ejerciendo presión el gobierno para que España reconociera nuestra Independencia.

DECRETO DEL 12 DE MAYO DE 1928.

En esta ley se mencionan una serie de condiciones para la estancia legal del extranjero en nuestro país, respecto al tema migratorio que nos interesa, creemos que los artículos 1, 3 y 6, son los que tienen importancia para el desarrollo de este trabajo, esta ley consta de 12 artículos el primero dice: [■]Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del general.

Art. 3. - Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez días, contados desde la publicación de esta ley, en los lugares de su residencia a la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razón del objeto con que ha venido, y del giro que se ocupa.

Art. 6. - Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme a las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados". (57)

Aquí vemos que los extranjeros que se han internado y establecido conforme a la ley, tienen los mismos derechos que los nacionales, y para adquirir terrenos rústicos, se necesitaba estar naturalizado, como menciona el Art. 6 en su último párrafo.

BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835

Es importante conocer el artículo 2o. ya que hace una referencia a la internación de los extranjeros a nuestro país y dice lo siguiente: "A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legalmente les corresponda: El derecho de gentes y el internacional designan cuales son los extranjeros; una ley de clarará las particulares al ciudadano mexicano." (58)

Aquí en este decreto si hay una reglamentación tanto de la condición jurídica del extranjero y también

(57) Semanario Judicial, op. cit., págs. 108 a 110

(58) Tena Ramírez, op. cit., pág. 202

determina los derechos y obligaciones de los mexicanos.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Es necesario conocer el artículo 12o., ya que menciona la internación de los extranjeros a la República y dice: " Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados para que los subditos de sus respectivas naciones, y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles. " (59)

Lo anterior consiste en que los extranjeros internados legalmente se les respetará de acuerdo con el derecho natural y de los tratados establecidos con sus respectivos países de origen y tenían además que guardar nuestros principios legales, como los religiosos.

PROYECTO DE REFORMA DE 1840.

Es interesante conocerla ya que se regula la internación de extranjeros en nuestra República en lo que respecta en la Sección Cuarta Título I. - "De los extranjeros sus derechos y obligaciones. .

En el artículo 21. - Comenta: " Los extranjeros-introducidos legalmente en la República gozarán:

la. - De la seguridad que se dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos.

2a. - De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

3a. - De la libertad de trasladar a otro país sus propiedades mobiliarias, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

4a. - De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. [¶](60)

Son una serie de garantías a los extranjeros -- que se internaban legalmente, igualables a los nacionales.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA DE 1843.

Son de elogiarse estas bases, ya que se hace -- una distinción clara, precisa, de los habitantes de la República en nacionales, extranjeros, mexicanos nacionales y ciudadanos mexicanos, diríamos que reglamentaron la condición jurídica de los extranjeros desarrollaron el tema de la nacionalidad, pero en el aspecto de internación de extranjeros casi no mencionan nada -- los preceptos de estas bases, solamente encontramos un artículo que menciona el concepto migratorio en un aspecto general determinable y que es el título II de los Habitantes de la República.

Del Artículo 9o. Frac. I y que dice: "ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se intro-

(60) Ibidem, pág. 258.

duzca se considerará en la clase de libro, quedando bajo la protección de las leyes. " (61)

Esta ley legaliza toda internación de un extranjero siempre y cuando tenga la calidad de esclavo, en su lugar de procedencia, sea o no nacional del Estado que escapó, con la simple internación al país ya se le considera libre y con la protección de las leyes de la República.

En el Título III, se hace ya una distinción de derechos y obligaciones de los mexicanos y ciudadanos mexicanos, en su artículo 13o. dice: "a los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o fueren empleados, en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito que la pidieran. " (62)

CONSTITUCION DE 1857

Fué en sí el triunfo del grupo liberal dando un adelanto para su época ya que la constitución produjo un gran enojo y disgusto a la clase clerical porque limitaba en gran parte su personalidad, tanto así que el Papa Pío IX, censuró la "Ley Juárez" y "Ley Lerdo", así como los proyectos de la Constitución del 57 porque quitaba todos los privilegios del fuero eclesiástico además que se limitaba a la iglesia en la posesión de bienes e inmuebles, es interesante conocer estos aconte-

(61) Ibidem, pág. 403

(62) Ibidem, pág. 409

cimientos para así interpretar el sentido del legislador de esa época ya que a pesar de estar en una etapa de acomodamiento nuestro sistema político en lo que respecta a la internación de los extranjeros en México, haremos un comentario a cada artículo relacionado con lo anterior.

En el Título I. - Sección de los Derechos del - Hombre. Artículo 2o. dice: "En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de la Ley". (63)

Es casi una repetición del Art. 9o. De las Bases Orgánicas de la República en 1843, diferentes son las - palabras pero el fondo es el mismo.

El artículo 2o. de la Constitución del 57 dice - que los esclavos que pisen o sea que se internen al país por estar en una condición sub-humana y de acuerdo - con esta Ley alcanzaban su libertad y se les daba la protección de nuestras leyes, es preciso decir que esa internación era una condición determinable al extranjero llegando a nuestro país.

En los demás artículos y fracciones no se precisa la internación, nos da por ejemplo, requisitos para tener la calidad de mexicanos, es interesante comentar en la sección II de los mexicanos su artículo 30. En su fracción III, nos dice: "Son mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o ten -

(63) Ibidem, pág. 607.

gan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la re
solución de conservar su nacionalidad. " (64)

En esta fracción se menciona la forma de lega-
lizar su estancia en el extranjero, ya que con el sim-
ple hecho de que se internara y comprara un bien inmue-
ble, se le consideraba como mexicano según el artícu-
lo 30 de la Constitución del 57. Fué un error del legis-
lador esa fracción, ya que se daba pié para que cualquier
extranjero se le dieran los mismos derechos que a los
mexicanos.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO,

Como un antecedente histórico, Maximiliano lo
expidió el 10 de abril de 1865, careció de vigencia prác-
tica y de validez jurídica. Además de que no instituí-
a propiamente un regimen constitucional, sino un siste-
ma de trabajo para un gobierno en el que la soberanía
se depositaba íntegramente en el emperador, el estatu-
to se expidió cuando el imperio empezaba a declinar; -
respecto al concepto migratorio no menciona nada.

LEY DE EXTRANJERIA DE 1886. (LEY VALLARTA)

Es la primera que regula absolutamente en una
forma concreta al extranjero, con sus derechos y obli-
gaciones, al respecto el Art. 60. - dice: " La República
Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como na-
tural e inherente a todo hombre y como necesario para
el goce de la libertad individual; en consecuencia, así-
como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pu

diendo ellos salir de su territorio y establecerse en el país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de toda nacionalidad para venir a radicar - se dentro de su jurisdicción. La República por tanto, - recibe a los súbditos o ciudadanos de otros estados y - los naturaliza según la prescripción de esta ley. (65)

En este artículo, nuestro gobierno permite la - internación de extranjeros, siempre y cuando sea recí - proca y de acuerdo con nuestra ley, en los artículos 27 y 28 de esta misma ley menciona a los colonos que se - internaban a nuestro país se les consideraba como me - xicanos y en sus contratos de enganche se hacía constar la renuncia a su nacionalidad.

En el contrato de los Mormones que más adelan - te examinaremos en el artículo 2o. se establecía la re - nuncia a su nacionalidad para adquirir la mexicana y en el art. 3o. se establece la obligación de comprobar es - to.

(65) Carlos A. Echanove Trujillo. - Manual del Extran - jero 8a. Edición, 1968. Ed. Porrúa.

CAPITULO II
LA COLONIZACION.

LA COLONIZACION.

No podemos sustraernos a la idea generalizada y que corresponde a innegable realidad de que, el problema más notable de México a través de toda su historia ha sido el agrario. La posesión, en unas cuantas - manos de enormes propiedades rústicas, ha determinado no solo la secular miseria de los grandes núcleos - de población campesina, sino también consecuentemente, un estado perenne de protesta que exacerbado en - dos momentos históricos, ha trascendido al desencadenamiento de nuestras mayores luchas libertarias: La - Independencia y la Revolución,

I. - DEFINICION DE COLONIZACION.

El diccionario de la Lengua Española, define la palabra colonización como "acción y efecto de colonizar" y colonizar significa "formar o establecer colonia en - un país" (1) .

El vocablo colono se deriva del latin "colonus" que significa labrador.

La definición de colonia nos proporciona tres - significados, que se relacionan con el instituto que ahora estudiamos:

(1) Diccionario de la Lengua Española, 16 Edición. Editorial Talleres Herreras, S. A. México 1941. pág. 315.

- a). - Conjunto de personas que van de un país a otro para poblarlo o cultivarlo, o para establecerse en él.
- b). - El país o lugar donde se establece esta gente.
- c). - Gente que se establece en un territorio inculto de su país para poblarlo y cultivarlo". (2)

En el primer caso, la definición se refiere al elemento personal de la colonización extranjera. En el segundo a la zona territorial, sede de la colonización. En el tercero al elemento personal de la colonización dentro de la propia nación o autocolonización.

Vemos pues, que el Diccionario no resuelve el problema terminológico y sólo se concreta a proporcionar las bases lingüísticas para solucionarlo de la manera más adecuada al fin.

Por esta razón Angel Caso se aleja de sus términos y usa el vocabulario siguiente: Colonia será la institución; Colonos, los sujetos; el objeto tomará según el caso, el nombre técnico que convenga.

Nos da su definición de colonización considerando dos factores: material y humano, consideramos esta definición de las más aceptadas, y por nuestra parte creemos que es la más completa, dice: "colonización es la institución jurídica que consiste en el establecimiento de campesinos en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de esta y la producción de la tierra". (3)

(2) Ibidem, Pág. 315.

(3) Caso, Angel, Derecho Agrario. Editorial Porrúa, - México 1950, Pag. 268

Descomponiendo la anterior definición tenemos que está constituida por los siguientes elementos:

a). - Institución Jurídica. - Porque no solo ve el problema desde todos los puntos de vista, legales, es decir, no aisladamente desde el punto de las personas, o del objeto, así como el vínculo que ata a éstos, en una forma específica, muy sui-géneris podríamos decir.

b). - El establecimiento en un territorio. Aquí el vocablo establecimiento se toma en el sentido de colocación o forma sedentaria de un conjunto de personas que antes del acto no gozaban de esa estabilidad, permanencia, duración o firmeza en esa región. Característica que le da a la Colonia una consistencia específica o de diferencia con otros grupos. El ejemplo diáfano lo tenemos en el Ejido, el hombre establecido es parte integralmente del núcleo que recibe la tierra, y su nota diferenciadora consiste en este aspecto, el de cubrir el déficit de hombres sin tierras; en tanto en la colonia, la solución al problema consiste en poblar las tierras que carecen de hombres, siendo ésta la causa de que se lleven a ella, por lo que se dice, el establecimiento o radicación en un territorio o en una región.

c). - Los campesinos. - Factor indispensable para colonizar con éxito una región. Esto indica que la colonización debe hacerse con elementos cuyo modus vivendi, sea la agricultura, ejercida en un plano profesional.

d). - Propósito de Arraigo. - El asentamiento del grupo campesino debe estar precedido y acompañado del propósito de que aquel no sea transitorio, sino que

se prolongue con el tiempo de una manera definitiva, de tal modo que los nuevos habitantes de la tierra colonizada se consideren establemente apegados a ella.

e), - Mejoramiento de la Población. - Correlativamente al apego de la tierra, debe existir la tendencia constante a la obtención de mejores condiciones de vida, salud y trabajo de todos los integrantes del grupo colonizador.

f), - Aumento de la Población. - Donde existan lugares despoblados y faltos de mano de obra, deben descongestionarse las áreas superpobladas, mediante el traslado de campesinos sin tierra.

g), - Aumento de la Producción. - Al colonizar y cultivar tierras incultas, como de preferencia debe hacerse, lógicamente harán que la producción agrícola del país en general aumente, como también aumentará cuando se trate de tierras defectuosamente cultivadas.

II. - DIVERSOS TIPOS DE COLONIZACION.

Son tres los tipos principales de colonización: La exterior, la interior y la inmigratoria.

El maestro Manzanilla Shaffer define la colonización exterior de la manera siguiente como: "el establecimiento fundado por los ciudadanos de un país fuera de los límites actuales de su patria", o también como "el movimiento o desplazamiento de individuos y familias con miras a establecer una comunidad local en un-

territorio o país diferente al de su origen". (4)

La colonización interior se origina en la necesidad económica y demográfica de los estados modernos y, particularmente los americanos con grandes extensiones incultas, su objetivo principalmente es lograr una mejor distribución de la población sobre el territorio. En consecuencia, se lleva a cabo con personas del propio país.

Otra definición de este tipo de colonización es la que nos proporciona el mismo autor "la colonización interior es . . . el desplazamiento de individuos o familias con miras a establecer una comunidad local en un lugar previamente señalado que se encuentra dentro del territorio de un país determinado" (5)

Finalmente nos define la colonización por inmigración que consiste "en el movimiento de individuos y familias hacia el territorio de un país que los invita y acepta, con el objeto de establecer una o varias comunidades locales". (6)

III. - FINES DE LA COLONIZACION.

Son muy numerosos los fines a cuya consecución tiende el fenómeno de la colonización. No obstante, pue

(4) Manzanilla Shaffer, Victor. Reforma Agraria Mexicana. Editorial Universidad de Colima, México 1966. Pág. 238.

(5) Ibidem, Pág. 239

(6) Ibidem, Pág. 239

den englobarse en tres grupos generales: Económicos, Sociales y Políticos.

a), - Los más importantes fines de tipo económico de la institución colonizadora, son los siguientes:

1). - El cultivo y explotación de las tierras improductivas; lo cual representa un triple beneficio económico; para el colono individualmente considerado; - para la colonia, en cuanto ente colectivo con finalidades específicas y para el país ya que la prosperidad de todas y cada una de las colonias repercute en los alcances de la producción nacional.

2). - El incremento de inversiones seguramente-redituales para la construcción de caminos, sistemas de riego electrificación y demás obras necesarias para permitir y acelerar la producción de la tierra.

3). - Obtención por parte del Estado, de nuevas fuentes de ingresos, tanto por el gravamen que significa la transferencia de calidad de la tierra, de pública a privada, como por el deducido de las transacciones comerciales suscitadas por la nueva producción agropecuaria.

4). - Mayor capacidad de consumo de los integrantes de las colonias, ya que corre paralela al aumento de producción de los mismos, con el efecto subsiguiente del aseguramiento de un mayor mercado de consumo interno.

b), - Entre los fines sociales de la colonización destacan los siguientes:

1). - Alivio de la presión demográfica sobre regiones sobrepobladas, al ser trasladados núcleos de población a otros lugares menos poblados.

2. - Aseguramiento de un patrimonio para el campesino y su familia.

3). - Mejores condiciones de vida de los colonos, mediante la entrega de la tierra y de instrumentos de trabajo.

4. - Poner un límite a la despoblación del agro, producida por la expectativa para los núcleos rurales, de mejoramiento de vida en las grandes ciudades.

c). - Respecto de los fines políticos de la colonización, vería de acuerdo con el tipo de ésta:

1). - Si es exterior, puede llevar el fin político de expansión y de penetración económica y social en el país extranjero en que la colonia se establece.

2). - Si es interior, el fin político esencial es el de evitar o controlar la penetración e influencia extranjera especialmente cuando la colonización se establece en lugares fronterizos. (7)

IV. - PRINCIPALES SISTEMAS DE COLONIZACION.

Son cuatro los principales sistemas de colonización: El oficial, el empresarial, el individual y el mixto.

(7) Ibidem, pág. 240

a). - La colonización oficial es la que promueve el Estado. Hay tres consideraciones fundamentales por las cuales generalmente el estado ha aportado sus recursos para manejar procesos de colonización son los siguientes:

1). - Cuando el país de que se trata tiene grandes extensiones de tierra deshabitadas y consecuentemente improductivas; tal fué el caso de México en la segunda mitad del siglo pasado, cuando en las esferas gubernamentales se creyó del todo conveniente promover la colonización (con medios y facilidades del Estado), de numerosas regiones de la República.

Ejemplo ilustrativo de esa política, se aprecia concretamente en las declaraciones que en 1887 hacía nuestro Ministro de Fomento C. Carlos Pacheco: "La paz, la tolerancia religiosa, la seguridad pública, nuestra ley de extranjería y la baja de nuestros impuestos arancelarios, serán bastantes a desviar hacia nosotros, como ya empieza a suceder, esa poderosa corriente humana de inmigración que ha hecho la prosperidad norteamericana y que está engrandeciendo al Uruguay, Chile y a la Argentina. Pero no puede bastarnos con eso. - La masa europea dispuesta a inmigrar es considerable, pero sólo una pequeña parte puede hacerlo con sus propios recursos, el resto no vendría cualesquiera que sean las ventajas, que, una vez llegada podemos ofrecerle, porque carece de elementos propios. Y aún la pequeña fracción capaz de inmigrar por su propia cuenta preferiría desviarse hacia el norte o hacia el sur, donde encuentra ventajas que no podemos darles, entre otras salarios elevados y terrenos ya deslindados y con

venientemente fraccionados. Para que la inmigración sea pues, considerable, tal y como la necesitamos para engrandecernos, se impone como ineludible necesidad, la inmigración provocada; la colonización.

Esta consiste sustancialmente en atraer al extranjero suministrándole los medios de dejar su país y otorgándole franquicias especiales de carácter temporal, como excenciones de impuestos y de servicio militar, tierras e instrumentos de labranza a plazo y otras de este género. Ningún país necesitado de población laboriosa ha juzgado onerosas tales franquicias; antes bien, todas las consideran como un anticipo de capital, del que se resarcirá la nación con creces por el aumento consiguiente de la producción, del cambio, del consumo y del rendimiento de los impuestos... (8)

2). - Cuando el Estado confronta el problema de exceso de mano de obra y se ve precisado a dar ocupación a grandes núcleos de trabajadores inactivos. A este respecto, Angel Alanís Fuentes precisa: "... Cuando una colonización es patrocinada por el Estado, generalmente se debe a que se trata de hacer frente a un exceso de mano de obra que creó graves problemas, y el Estado para evitar que afecte a la economía general del país, tratando de resolver ese problema lleva al campo a esa gente sin ocupación, aunque aclarando que debe tratarse de campesinos y organiza así una corriente colonizadora, les proporciona tierras, útiles de trabajo, créditos, capitales y la promesa de que se harán

(8) González Navarro, Moises. La Colonización en México. 1960. pág. 4

propietarios de las tierras que trabajen . * (9)

3) .- Es dable suponer en esta época de tendencia a la generalización de la justicia social que el Estado puede promover la colonización, aunque hoy en día con la nueva legislación es más bien, la creación de nuevos centros de población, no sólo para conjurar el problema económico que suscita el gran número de desocupados, sino con un criterio de beneficio social directo para ellos, procurarles el mejoramiento de su situación, proporcionándoles tierras e implementos de trabajo.

b). - La colonización de empresa es la llevada a cabo por un organismo privado constituido para dicho efecto y el cual tiende a obtener las ganancias que se deducen de las transacciones sobre los terrenos que han de ser colonizados. En México también se organizaron empresas colonizadoras como fué la compañía mexicana de terrenos, la cual en 1887 celebró contrato con el gobierno, por medio del cual se obligaba a organizar en el Estado de Chihuahua la colonización de extranjeros y mexicanos. Producto de esta actividad fué el establecimiento de las colonias mormonas, las cuales en 1902 contaban con 3609 colonos de los cuales 2483 habían venido a México con el contrato que celebraron con esta compañía y el resto había nacido en México.

c). - La colonización individual o particular es la que se lleva a cabo por el solo impulso colonizador de individuos o familias. Ejemplo típico de este sistema lo proporcionaron especialmente en el siglo pasado,

(9) Alanis Fuentes, Angel. Apuntes de Derecho Agrario, pág. 176

los colonos norteamericanos que ocuparon el oeste de los Estados Unidos. A lo que nosotros podemos agregar, los grupos de menonitas que han entrado al país en diferentes épocas y lugares, pero principalmente al Estado de Chihuahua.

d). - La colonización mixta, finalmente puede asumir tres formas:

1). - Colaboración entre Estado y empresa o empresas para compartir el peso de la promoción colonizadora.

2). - Colaboración entre el Estado y particulares para ese mismo efecto.

3). - Colaboración entre empresa y particulares en la colonización.

V. - LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y COLONIZADORAS.

Ley provisional sobre Colonización del 31 de Mayo de 1875. Esta ley en su artículo primero autorizó "al Ejecutivo para que entre tanto, se expida la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a colonización, haga esta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares". En este artículo encontramos el inicio de las llamadas "compañías deslindadoras", cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del problema agrario durante fines del siglo pasado.

A cada una de estas empresas se le daría una -

"subvención por familia establecida u otra menor por familia desembarcada en algún puerto" (artículo primero, fracción primera). Las empresas deberían nombrar y poner en acción comisiones exploradoras para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descripción (Art. lo. Fracc. V), y por habilitar un terreno baldío obtendrán en pago la tercera parte de dicho terreno o su valor (Art. 3o., Fracc. VI)

En cuanto a los colonos, la ley les otorgaba "suplemento de gastos de transportes y de subsistencia hasta un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones; adquisición en venta de bajo precio, pagadero a largo plazo por abonos anuales, comenzando a hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa" (Art. lo., Fracc. III). (10)

Las compañías deslindadoras creadas por esta ley interpretaron la fracción V citada, no solo en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el artículo noveno de la ley de Baldíos de 1863, también removieron los límites y revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo. Cuando de acuerdo con su criterio los títulos, cuya revisión promovían, no resultaban satisfactorios, se apoderaban de las tierras al declararse baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarle si

(10) De la Maza, Francisco. Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, Mex. - 1893 pág. 154.

éstas poseían más extensiones de tierra rústicas dentro del territorio nacional". (11)

Para darnos cuenta de los efectos de estas empresas deslindadoras en la formación del problema agrario en México durante las últimas decenas del siglo pasado, Pastor Rouaix en un concienzudo estudio del Estado de Durango durante esta época dice: "que sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes aquellos que pudieron exhibir un título primordial perfecto, o los que por la situación o calidad de los terrenos no despertaron la codicia de los capitalistas influyentes". (12)

Pocos años después, en fecha 15 de diciembre de 1883 se expidió una nueva Ley de Colonización, de contenido muy similar a la anterior, fijando como requisito elemental para la colonización, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos. Para dichos efectos compañías particulares autorizadas por el Gobierno, contrataban la realización de tales operaciones, en recompensa de las cuales recibían hasta la tercera parte de los terrenos por ellas acondicionados para la colonización eventualmente o en lugar de tal porción de los terrenos, podían recibir la tercera parte de su valor.

En este punto, tanto esta ley como su inmediata

- (11) Chavez P. De Velazquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1964. Págs. - 172 y 173.
- (12) Rouaix, Pastor. El Régimen Agrario del Estado de Durango anterior a 1910, citado en la cuestión de la Tierra

anterior, fueron las que crearon las no pocas compañías deslindadoras, según esta ley, no podría venderse a ningún colono extensiones mayores de dos mil quinientas hectáreas y las condiciones de adquisición eran: el bajo precio y los largos plazos para pagarlo.

Desafortunadamente, los objetivos de estas dos leyes de colonización no sólo no se realizaron (en cuanto a que el número de colonos fué mínimo), sino que, al amparo de las mismas surgió un nefasto instrumento de latifundismo; las citadas compañías deslindadoras y colonizadoras.

Las dos siguientes transcripciones pintan con bastante claridad, las verdaderas actividades a que realmente se dedicaron: "Las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque con objeto de deslindar terrenos baldíos llevaron a cabo innumerables despojos. Es cierto que en la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas las haciendas, pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías, composiciones que en los más de los casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes". (13)

"Las compañías deslindadoras se presentaron repentinamente, removiendo mohoneras, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o del gobierno de todos: aquellos terrenos que no estaban amparados por documentos bastantes, según el criterio de las mismas

(13) Mendieta Y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1968. Pág. 124

compañías. Detrás de ellas llegaron los solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales, los denunciantes de demasías, quienes después de los trámites legales ante las lejanas o ignoradas oficinas de México tomaban posesión apoyadas si era necesario, por las fuerzas del gobierno de todas las tierras que se habían considerado libres incluyendo en ellas hasta las rancherías cultivadas y poseídas por familias con arraigo inmemorial. " (14)

Tales despojos y abusos cometidos en toda la extensión de la República, dieron origen al nacimiento o ampliación de inmensos latifundios, que en algunas regiones adquirieron proporciones increíbles. " En la región peninsular (de Baja California), el reparto fué de millones de hectáreas, prácticamente entre cuatro favorecidos: Juller Bulle, Flores Hale y Macedo, mediante las farsas del deslinde y las obligaciones migratorias de la colonización. Huller abarcó desde las líneas internacional en paralelo 32° y 42' hasta el de 26°, 5,394,900 hectáreas algo así como el 35% de la península, que pagó en abonos a diez centavos la hectárea por las dos terceras partes, porque la otra tercera correspondía por el de deslinde". (15)

Lejos pues, de haberse llevado a cabo en el país colonización alguna, la indebida aplicación de las leyes citadas y la actividad de latrocinio, sin medida de las

(14) Rouaix, Pastor. op.cit. pág. 219.

(15) Hajar Y Haro, Luis. Las Compañías Deslindadoras y el Estado Agrario de la Baja California, citado en la Cuestión de la Tierra, Méx. 1962. Pág.235.

mencionadas compañías, complicaron aún más, con mucho el ya lacerante problema agrario que agobiaba a la nación.

A todas las causas anteriores y esa última, dicho problema se unió, a fines del siglo pasado y a principios del presente, otro más que lo agudizó al máximo: la protección y complicidad del gobierno porfirista para con los hacendados y latifundistas, de tal suerte, que en las postrimerías de dicho gobierno, la situación del campesino mexicano era ya insostenible abundantísima bibliografía pinta la miseria y desesperación de nuestro pueblo en esa etapa. Nosotros nos limitaremos a transcribir unas cuantas líneas: " Los hacendados eran prácticamente seres de otro mundo, si se confrontaba su vida con la existencia infrahumana que la miseria imponía en la peonada. Esa peonada era la densa masa de jornaleros, aparceros y medieros que habitaban los jacales de adobe, sin ventanas y con pisos de tierra; disponiendo sólo de los enseres más primitivos para cocinar, como el metate, el comal, los jarros y las cazuelas, que, por lo general, eran todos sus bienes, junto con los petates donde dormían el peón, su mujer y los hijos, que siempre eran numerosos ... eran cerca de doce millones de mexicanos que en aquella época dependían del salario rural, o sea, el ochenta por ciento de la población, con la advertencia de que estos campesinos ganaban de 18 a 25 centavos diarios, con una dieta alimenticia que consistía en tortillas, chile, frijoles, café y pulque; y en cuento a vestido, lo común era que usaran ropa de manta y huaraches"

(16)

La situación era, pues, tan angustiosa, que hizo inevitable e incontenible el movimiento armado de 1910, el cual, perfeccionado en sus objetivos sociales - en la etapa constitucionalista, conformó el sentido de la auténtica Revolución.

VI. - CONSTITUCION DE 1917 (ARTICULO 27)

Fruto inmediato y valiosísimo de la Revolución de 1910, fué la Constitución de 1917 que introdujo en sus preceptos las garantías sociales, y que dió un nuevo sentido al concepto de derecho de propiedad.

Respecto a este último punto, que atañe directamente a nuestro tema, el Artículo 27 Constitucional dispone en uno de sus primeros párrafos: " La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública - y para cuidar de su conservación. . . "

Agregamos que aunque la propia Constitución no menciona expresamente la colonización, de varias normas se deducen aspectos con ésta relacionados; desde luego, del párrafo transcrito, sin duda alguna, si el Estado en determinado momento considera conveniente ordenar que se proceda a la colonización de determinada propiedad, en uso de su derecho de imponerle a ésta las modalidades que dicte el interés público, puede proceder en su caso a la expropiación, a efecto de destinar la tierra a su colonización.

Otra alusión indirecta a esta materia es la referida por los incisos b) y c) de la fracción VII del Artículo 27... se declaran nulas...

"b). - Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c). - Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

En ambos incisos, especialmente el último, se alude a la nulidad de operaciones de traspasos de tierras, entre otras, desde luego a las que suscitó la actividad de las compañías deslindadoras y colonizadoras.

VII. - LEY FEDERAL DE COLONIZACION DE 1946.

Haremos un breve análisis de dicha ley, principalmente para el efecto de asentar datos que habrán de servirnos para establecer las relaciones comparativas

con las modalidades, que a partir del decreto del 31 - de diciembre de 1962, ha asumido el nuevo concepto de colonización en nuestro país.

a).- Propiedades Colonizables. - Declarando la ley que "es de utilidad pública la colonización de la propiedad rural, nacional o privada, susceptible de mejoras que aseguren el establecimiento normal de nuevos centros de población y el incremento de la producción agrícola y ganadera", consagrada, consecuentemente, como colonizables en principio, tanto las tierras propiedad de la nación, como las de propiedad individual, pero exceptuaba de esa posibilidad, esto es, prescribía que no eran colonizables:

1. - Los terrenos que tengan el carácter de reservas o zonas protectoras forestales o que estén destinadas por la ley algún fin específico.

2. - Las propiedades particulares en las que se haga una debida explotación agrícola o ganadera.

3. - Las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en los términos de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, el cual dispone: "... se considera pequeña propiedad agrícola la que no excede de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación... se considerará pequeña propiedad ganadera, la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor..." Disponía, así mismo, que eran colonizables solo con la conformidad de los propietarios:

1o. - Los terrenos debidamente explotados, cualquiera que fuera su superficie.

2o. - Los terrenos que, sin estar debidamente explotados, no permitiesen el establecimiento de más de diez colonos.

Respecto de las tierras que estuviesen debidamente explotadas, la ley remitía a un futuro reglamento, que no llegó a expedirse y que debía precisar esa calidad sobre la base de reputar como tal, la propiedad explotada en un cincuenta por ciento o más de los terrenos útiles para cada forma de aprovechamiento.

b). - Los Organos y los Sujetos de la Colonización. La aplicación de la derogada ley de 1946, correspondía a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Comisión Nacional de Colonización... (Art. 5o.)

Tanto la citada comisión, como los particulares o Sociedades Mexicanas legalmente constituídas, estaban facultadas para llevar a cabo, independientemente o en cooperación, las colonizaciones; en consecuencia, la ley reconocía tanto la colonización oficial, como la particular, esta en sus formas de: estrictamente individual y la empresarial.

Desde otro punto de vista, la ley consideraba la colonización voluntaria y la obligada. La primera suponía la concurrencia espontánea del propietario individual de tierras colonizables. La segunda, se conformaba ante la oposición del propietario individual, y se resolvía mediante la expropiación de las tierras de su propiedad.

En los casos de colonización no obligada al individuo o Sociedad Mexicana solicitante debían cumplir, a efecto de recabar la autorización correspondiente, los siguientes requisitos:

1. - Comprobar la propiedad de los terrenos cuya colonización se pretendía.
2. - Sufragar los gastos demandados por los estudios que la comisión debía ordenar, para comprobar si los terrenos reunían las condiciones necesarias para la colonización, así como para apreciar la conveniencia de ésta.
3. - Someter a la aprobación de la Comisión, el proyecto de la colonización o formarlo en cooperación con ésta.
4. - Obligarse a aceptar como colonos, a los elementos que la comisión designara.
5. - Presentar la conformidad de los acreedores hipotecarios, si los hubiere, para llevar a cabo la colonización, caso en el cual éstos deberían tener el derecho preferente para que el importe del gravamen se les pagase con abonos del precio de los lotes.

En el aspecto de la colonización empresarial, la comisión podía autorizar los terrenos propiedad de la nación, siempre y cuando los individuos o Sociedades Mexicanas, legalmente constituidas, garantizarán mediante la integración de una fianza o depósito, a satisfacción de la Comisión el cumplimiento del convenio celebrado al efecto. En el caso de que el empresario incumpliera el convenio, la comisión debía declarar la caducidad del mismo, tomando a su cargo la colonización, si fuera obligatoria.

Los requisitos que exigían a las personas para ser admitidos como colonos, eran los siguientes:

- 1o. - Ser casado civilmente, o mayor de 21 años de edad.
- 2o. - Estar aptos para los trabajos del campo.
- 3o. - No padecer enfermedades crónicas.
- 4o. - Ser de buena conducta.
- 5o. - No estar procesado por delito que merezca pena corporal.
- 6o. - Obligarse a cumplir con el reglamento de la colonia.

La ley admitía como colonos a extranjeros, aunque debiendo colonizar con conacionales conjuntamente. Se les exigía llenar los requisitos ordenados a los nacionales, así como los especiales propios de su condición; los impuestos por las limitaciones dispuestas por la fracción I del artículo 27 Constitucional, el cual expresa: "I. - Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades Mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

" En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún mo

tivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas". Además, los establecidos de común acuerdo, en relación con inmigrantes e inmigrados aceptados para fines de colonización, según las Secretarías de Agricultura y Ganadería y Gobernación.

En relación con los propios extranjeros se establecía un orden de preferencia en favor de los nacionales que fuesen arrendatarios, aparceros y ocupantes de buena fe de los a colonizar.

Se establecieron algunas facilidades específicas en beneficio de los colonos: excención de aranceles de importación a objetos, maquinaria y materiales destinados a fines de colonización; y suministró a favor de los colonos, de los gastos de transporte dentro del país.

VIII. - TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

La nueva Ley de Secretarías de Estado, publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1958, transfirió al Departamento Agrario que justamente a partir de entonces recibió el nombre de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, atribuciones correspondientes a la sazón, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Ese cambio quedó previsto por el artículo 17 de la citada Ley, que en la parte conducente expresa: Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...XIII. - Manejar los terrenos baldíos y nacionales; ...XIV. - Proyectar los planes generales y -

concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural, y en especial de la población ejidal excedente... " "

En concordancia con estas nuevas atribuciones del citado Departamento y días después de publicada la Ley de Secretarías de Estado, se expidió el Decreto del 30 de diciembre de 1958, (publicado el 13 de enero de 1959), en que se especifica que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización asume las funciones que correspondían a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de sus Direcciones de Promoción Agrícola Ejidal y de Terrenos Nacionales y de la Comisión Nacional de Colonización.

Con estas bases legales; el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización quedó habilitado para dar a la colonización las nuevas orientaciones deducidas de un aspecto esencial de nuestro peculiar problema agrario a saber. La preferencia a los campesinos con derechos a salvo para recibir tierras colonizables y explotaras, pero ya no es el sentido tradicional, sino por el nuevo sentido, el de la justicia social.

IX. - DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

Con fecha 31 de diciembre de 1962 fué expedido este decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario, en la siguiente forma: " Artículo 58. - Las propiedades de la federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas, para dotar o ampliar ejidos, o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar en la extensión estrictamente indispensable para las obras o servicios públicos de la Federación de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de Colonización ni venta.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas. Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo. "

En congruencia con el contenido de esta disposición, el citado decreto estableció en su artículo primero transitorio: "se derogan la Ley Federal de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946". En los artículos transitorios restantes del decreto derogatorio aludido, se establece lo siguiente:

Artículo Segundo. - El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vigilará el buen funcionamiento de las colonias existentes debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las leyes que por medio de esta se derogaron, otorgaban tanto a la Comisión de Colonización como a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Artículo Tercero. - El fondo Nacional de Colonización pasará al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y se destinará única y exclusivamente a proyectar y llevar a cabo el establecimiento de nuevos centros de población ejidales, después de cubrir las erogacio -

nes pendientes conforme a la ley que se deroga.

Artículo Cuarto. - Quedarán sin efecto y se mandarán - archivar todos aquellos expedientes de colonización en los cuales no se hayan dictado la autorización o la concesión para colonizar y las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubieren dictado con vistas a futuras colonizaciones.

Artículo Quinto. - El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, efectuará una revisión sistemática de todas las colonias autorizadas y siempre que encuentre fundamento para ello, declarará la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar, en los términos de la ley que les haya dado origen.

Artículo Sexto. - Cuando una colonia desaparezca, si los terrenos que la formaron eran nacionales, se destinaran a la construcción o ampliación de ejidos o al establecimiento de nuevos centros de población ejidal; y si los terrenos eran de propiedad privada, serán afectables en los términos del Código Agrario.

El decreto cuyo contenido hemos expuesto, con todo y ser breve lleva no obstante, trascendentales innovaciones, pues sintetiza no sólo la desaparición de un sistema incompatible con el de nuestro regimen agrario, como lo es la colonización, tanto de nacionales como de extranjeros.

Ya que si el mencionado decreto dispone, que no podrán ser objeto de colonización los terrenos nacionales y que queda prohibida la colonización de propie -

dades privadas, legalmente y a partir de entonces, ha-
quedado suprimida tal institución, siendo sustituida por
la creación de nuevos centros de población, sean agrí -
colas o ejidales, o sea, la creación de estos nuevos cen-
tros de población absorbió la colonización.

CAPITULO III

ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DE LOS MORMONES.

ORIGEN HISTORICO.

Los mormones, secta religiosa, que hoy que se encuentra dentro de nuestro territorio, cuya denominación deriva por su creencia en el Libro del Mormón, escritura sagrada norteamericana y vocablo que a la vez deriva del nombre de moroni que es el angel que se le "apareció" a su jefe y guía espiritual Joseph Smith Jr.

Este movimiento religioso tuvo su origen en Estados Unidos de Norte América, en la época en que existía una agitación extraordinaria entre las diversas sectas religiosas.

Joseph Smith, nació el 23 de diciembre de 1805 en el pueblo de Sharon Estado de Vermont, su padre Joseph Smith, granjero de profesión, trató de que su hijo siguiera la religión presbiteriana.

Cuando Joseph Smith hijo contaba 10 años, la familia se trasladó de Vermont a Palmyra, un pueblo de la parte Noreste del Estado de Nueva York, en donde vivió cerca de 4 años emigrando luego a Manchester en el mismo Estado.

Al segundo año de radicar en Manchester, surgió en la región una gran agitación en torno a las diversas sectas religiosas.

Como fueron la metodista, presbiteriana y bautista, entre las cuales existía una gran confusión y división por cuanto Smith tuvo éste deseos de unirse a la secta metodista, sin embargo, debido a que tenía duda

respecto a cual tendría la razón, no se unió a ninguna.

En 1820 cuando Smith contaba con 15 años bus -- cando el verdadero camino de la Fé, consultó a la Biblia y en la Epístola de Santiago leyó: "si a alguno de vosotros os falta sabiduría, que pregunte a Dios". Meditó - repetidas veces la oración porque consideraba ignorar lo que debía realizar.

En busca de Dios se retiró al bosque para hacer la prueba, en donde se arrodilló y comenzó a orar. Apenas lo había hecho cuando una espesa niebla se formó en torno a él y pensó que lo iba a destruir, sin embargo, posteriormente apareció una columna de luz más brillante que el sol y al reposar la luz vió dos personajes que se presentaron como Dios y su hijo.

Preguntó a los personajes a que secta debería unirse y cual era la verdadera, contestándosele que no debería unirse a ninguna, ya que todas estaban en el error y ninguna era digna de él.

Más tarde Smith describió su visión a un clérigo metodista de la localidad, el cual tratando la historia con desprecio, le recordó que tales visiones habían terminado con los apóstoles, pero Smith consideró que el tiempo de los milagros y visiones no había pasado - comenzó a narrar su visión a todo el mundo, sin embargo, fueron pocos los que le creyeron; unos dijeron que mentía, otros que estaba loco y hubo quienes se burlaron de él. Tal situación se prolongó durante tres años.

Una noche en 1823 (se dice) en el mes de septiembre cuando tenía 18 años "acudió" a Dios y en el acto -

apareció un brillante resplandor con alguien en el centro, sus pies no tocaban el suelo y llevaba una túnica blanca. Le manifestó que era un enviado de Dios llamado Moroni, y que el mismo Dios le tenía un trabajo. Su nombre (continuó) sería tenido por signo de contradicción entre todas las naciones, razas y lenguas; había un libro escondido y escrito sobre láminas de oro que relataba la historia de los primeros habitantes de este continente y la fuente de donde habían surgido; así mismo le manifestaba que existían dos piedras en aros de plata atados a un pectoral y que formaban lo que se llama el Urim y Tumim que estaban depositados con las láminas que Dios había preparado con el propósito de poder traducirlas.

Al día siguiente se dirigió a la parte occidental de la colina más alta de las afueras de Manchester, Nueva York y bajo una roca encontró una caja de piedra que contenía las láminas de oro y el pectoral con el Urim y Tumim, recordó la advertencia que le había hecho el ángel Moroni, de que no debería de sacarlas ni enseñarlas a nadie, sino hasta cuatro años después de esa fecha y que satanás trataría de inducirlo para que las obtuviera y así poder ayudar a la familia de su pobre padre. Lo único que debería tener presente era el de glorificar a Dios, ya que ninguna otra finalidad debería influir en él, sino el de edificar el reino de Dios ya que de lo contrario no podría obtener las planchas de oro y sería destruido.

Después de haber transcurrido los cuatro años, el 22 de septiembre de 1827 como en años anteriores fué a la colina para recibir instrucciones y se encontró al ángel Moroni que le entregó las láminas de oro y el

pectoral con el Urim y el Tumim y le recordó que se ría responsable de las láminas, si se extraviasen por su descuido o negligencia sería destruido, pero si se esforzaba por conservarlas hasta que el angel regresara por ellas sería protegido.

Ese mismo año Smith se casó y como consecuencia de esto no tardó mucho en difundirse la noticia de las láminas de oro, llegaron al Estado de Nueva York - multitudes de avariciosos en busca del oro. Ante esta situación se vió obligado a trasladarse a Harmony Pennsylvania en donde compró una granja y se dedicó a trabajar en ella. Al año siguiente, en abril Joseph Smith dictó la traducción de las láminas a un amigo Martin Harris. Para realizar la traducción Smith se cubrió con una manta donde únicamente el veía el Urim y el Tumim y las láminas, así dictaba a Harris la traducción, la que era escrita y luego era leída para corregirla.

Esta fué la primera traducción de lo que sería el "Libro del Mormón", el cual contenía 116 páginas y cuyo original posteriormente fué destruído por la esposa de Harris. Al quedar destruido el original en 1829 se hizo una traducción, que fué la segunda de las láminas, utilizando Smith el mismo sistema de la traducción anterior y ayudado en esta tarea por Oliver Cowdery. De esta traducción se hizo la primera impresión del "Libro del Mormón" con cinco mil ejemplares; una vez publicado el angel Moroni se llevó las láminas de oro al cielo, realizándose esto ante la presencia de tres testigos (Cowdery, Harris y Whitmer), los cuales nunca negaron haber visto las láminas de oro y el ángel.

El 6 de abril de 1830, Joseph Smith Jr. y sus -

amigos Cowdery, Whitmer y Harris organizaron "la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días", en la cual Smith fué primer presidente y profeta, ayudado por dos consejeros y doce apóstoles.

Los misioneros mormones hallaron fuerte resistencia y un gran escepticismo en la comarca a la nueva religión y a su libro del mormón. Smith ante la reacción de la gente a la nueva religión tuvo "una revelación divina", (que sería la primera de varias que tuvo en su vida) por la cual se le ordenó que deberían de trasladarse a otro lugar, por ello Smith eligió Kirtland, Estado de Ohio, en donde compraron terrenos y edificaron un templo. En corto tiempo, lograron una gran prosperidad económica y más prosélitos para la Iglesia.

Hasta que a Smith se le ocurrió organizar la sociedad Bancaria de Seguridad Kirtland y convenció a los miembros de su iglesia para que invirtieran todo el dinero de que disponían, procedió a emitir billetes sin contar con respaldo en oro y plata necesaria; pronto estos billetes con su firma inundaron la comunidad y empezaron a salir de ella, los Bancos de las comunidades cercanas que lo recibieron se presentaron para cobrarlos por su equivalente en oro, pero como estos billetes carecían de reservas en oro. Recurrieron los bancos afectados a la ayuda de los tribunales para lograr el pago de los mismos. Esto tuvo como consecuencia, que todos los mormones que habían invertido su dinero lo perdieran.

Algunos mormones y no mormones se alzaron contra el profeta Smith por la pérdida de su dinero, y una noche un grupo irrumpió en su casa, lo sacaron --

fuera y casi lo estrangularon hasta que quedó inconsciente, trataron de introducirle sin éxito una ampoyeta de ácido en la boca y finalmente lo desnudaron y lo cubrieron de brea y plumas dejándolo moribundo.

Ante esta situación, Smith volvió a tener una nueva revelación, en la que se le señaló que sus seguidores deberían de trasladarse al Estado de Missouri aunque en realidad Smith supo por los misioneros que ya había enviado a tal Estado que era el lugar que más convenía a su iglesia en esos momentos.

El profeta partió para Missouri en 1838 acompañado de algunos mormones, llevando consigo todas las pertenencias que se pudieron y el resto les alcanzaría después. El año que pasaron en Missouri fué menos pacífico aún que la estancia en Ohio.

Ahí fundaron la ciudad de Far West y la ciudad de Adam-Ondi-Ahamn (llamada así por Smith para significar el lugar donde Adam vendrá a visitar a su pueblo). Ciudad llamada por los no mormones Spring Hill.

Tuvieron de nuevo una gran prosperidad y a la vez una breve estancia por diversas causas, ya que los habitantes de Missouri les tenían un marcado antagonismo ya que veían la religión de los mormones muy poco ortodoxa y en el aspecto económico representaban una gran competencia además de que los consideraban gentes muy peligrosas, por ser del norte ya que la gente de Missouri poseía esclavos.

Los mormones fueron atacados por la gente de Missouri, los robaron, les quemaron sus casas, así -

como todo lo que poseían. Ante esta situación Smith reunió a sus seguidores y los animó para que se organizaran y pudieran defenderse de los ataques; los mormones formaron sus bandas de "Danitas Vengadores" y arrasaron la ciudad de Gallatin a doce millas al este de Far West.

Como venganza a esta acción de los mormones, las tropas del Estado de Missouri atacaron a un grupo de mormones compuesto por mujeres y niños únicamente. Sin embargo, ambas partes saqueaban, incendiaban, violaban y asesinaban.

La situación se tornó más grave para los mormones, ya que el gobernador del Estado estuvo a punto de ser asesinado por un mormón miembro de la banda Danita y como consecuencia de esto, consideró a los mormones como enemigos que deberían ser exterminados o arrojados del Estado, por el bien público.

Las tropas del Estado iniciaron una persecución de mormones despiadada, ante ello Smith prefirió la paz y se rindió a sus perseguidores, los cuales le practicaron un juicio sumario en donde fué acusado de traición, sentenciándosele a muerte por fusilamiento en la plaza pública de Far West.

La noche en que fué sentenciado a muerte logró huir de la cárcel ayudado por sus seguidores que sobornaron a uno de los guardias que lo custodiaban.

De ahí huyó hacia el Estado de Illinois y se refugió en un pueblo llamado Quincy, tres años estuvo en ese lugar estudiando la posibilidad de establecerse en -

el Estado hasta que consiguió 160,000 dólares prestados y compró lotes de terreno que pertenecían a un pueblo llamado Commerce que estaba formado por unas cuantas casas y por el cual pasaba el río Missisipi muy cerca. Dividió la tierra que adquirió en grandes parcelas y las vendió a familias mormonas en 500 dólares. Y aquellos que habían perdido su dinero en los ataques sufridos en Missouri recibieron las tierras gratis.

Desde que se establecieron, a Smith no le pareció correcto el nombre de Commerce, porque aquello sonaba como un apeadero para los viajantes, no una meca para profetas. Después de una breve deliberación bautizó el lugar con el nombre de Nauvoo, que según él significaba lugar hermoso.

A los 5 años de haberse establecido, Nauvoo era la ciudad más grande del estado de Illinois, con una población de 20,000 personas, casi el doble de Chicago.

Smith tuvo otra revelación divina que el Señor le había ordenado que construyera una casa para él y para su familia, pero que debería vender acciones a los hermanos para hacerla, esto fué pronto una realidad, construyó la casa en el centro de la ciudad y fué llamada "Nauvoo Haouse" donde el profeta recibía a sus discípulos.

Se dió cuenta que Nauvoo podría convertirse en una potencia política por los votos de los mormones que podía controlar y por medio de eso obtener la autonomía absoluta de Nauvoo. Sacó a subasta los votos de los mormones y los liberales accedieron a sus peticiones. La ley que autorizó la carta de Nauvoo se aprobó

en 1840 y entre los puntos importantes que consignó - tendría la ciudad derecho a emitir sus propias leyes, - su milicia privada, sus propios tribunales y construir una universidad.

El primer alcalde de Nauvoo fué el Doctor John Bennett, Smith se reservó para él un cargo más alto y creó la legión de Nauvoo, que estaba compuesta por - 6, 000 mormones y el se autonombró lugarteniente general de la legión (era la milicia privada de los mormones). En realidad el controlaba la ciudad ya que posteriormente excomulgó a Bennett de la iglesia y se quedó como alcalde.

La ciudad había prosperado económicamente y el número de mormones iba en aumento; Smith no estaba conforme y en 1843 tuvo una revelación y preguntó - al Señor si Abraham y los profetas habían pecado por - practicar la poligamia ya que en el antiguo testamento Abraham y los profetas Jacob, Daniel, Moisés y Salomón habían tenido varias mujeres a la vez. El Señor le contestó que Abraham había participado de la poligamia por orden divina, que hiciera las obras de Abraham y entrara en su ley y estaría a salvo.

A partir de esa revelación se empezó a practicar el "matrimonio celeste" entre los mormones que - no era otra cosa que la poligamia,

El motivo que le dió origen, no era la revelación divina, sino el carácter supuesto de Smith en lo - referente a la variedad sexual, ya que como profeta de la iglesia no podía lanzarse abiertamente a una vida licenciosa y tener amantes.

Smith comenzó a llevar una intensa actividad política e incluso presentó su candidatura para la presidencia de los Estados Unidos de Norteamérica apoyándose en los votos de los mormones y envió 250 misioneros mormones a todos los rincones del país para conseguir el triunfo.

El escándalo que había provocado con la poligamia y la práctica escandalosa de la misma entre sus colaboradores más cercanos, desilusionó a muchos mormones y le trajo un odio con los no mormones. Se publicó un periódico "El Nauvoo Expositor" (del cual sólo apareció el primer ejemplar) y se distribuyó en Nauvoo y ciudades vecinas. El propósito era condenar y vituperar el "matrimonio celeste" y la organización que Joseph Smith había creado.

Smith comprendió que el periódico representaba un peligro, con su autoridad de alcalde de la ciudad ordenó al jefe de la policía que destruyera la imprenta donde se elaboraba. La cual fué destruida, así como los ejemplares que habían quedado a pesar de la resistencia que había opuesto el editor William Low. La región entera protestó ante el gobernador por la táctica utilizada por Smith.

Fuó acusado nuevamente de traición al Estado por promover un motín, por lo cual el gobernador lo apresó y fué enviado a la cárcel de Carthage al sudeste de Nauvoo.

En junio de 1844, la cárcel fué asaltada por 100 individuos con el rostro cubierto, armados de pistolas y cuchillos que dieron muerte a los guardias y aun-

que Smith trató de huir fué asesinado. Los no mormones pensaron que la muerte de Smith significaría el fin del mormonismo, pero no fué así por dos razones: el asesinato de Smith les dió un mártir y la elección de Brigham Young.

En agosto de 1844 los doce apóstoles reunieron a todos los mormones para hacer la elección del profeta de la iglesia y eligieron a Brigham Young, como segundo presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Después de la muerte de Smith, el sentimiento antimormon continuó creciendo. La violencia contra los mormones se había hecho más marcada y el gobernador de Illinois sugirió a Young que él y sus seguidores se marcharan a donde pudieran estar en paz.

En febrero de 1846, Young decidió que deberían trasladarse hacia el oeste, por lo cual salió de Nauvoo con una caravana compuesta por 2000 mormones y 400 carruajes; de ahí se trasladaron por el Estado de Iowa hacia el este. Young temiendo una masacre decidió que deberían alejarse lo más que pudieran de Nauvoo por que tenía noticias de que las tropas del Estado habían iniciado la persecución de mormones. Atravesar el Estado de Nebraska les llevó 7 meses. Ahí establecieron un campamento que se llamó "los cuarteles de invierno".

En este lugar Young, tuvo su primera revelación divina y el Señor le dijo que buscara un lugar permanente para los santos en alguna parte de las montañas y que conocería el lugar en cuanto lo viera. Siguió

ron la marcha pasando por el Estado de Wyoming, y la rutina se convirtió en una pesadilla porque a veces se desviaban de la ruta que debían seguir para evitar encontrarse con los indios o con gente antimormona. Por fin en julio de 1847, llegaron al enorme Valle del Salt Lake, que era una tierra muy pobre y en la cual sólo corrían unos cuantos ríos y un lago, estaba completamente deshabitado. Nunca nadie se había establecido ahí .

Young, al ver el lugar, dijo que ese era el Valle que había visto en su revelación con el Señor y el lugar se llamaría Salt Lake, City, que pertenecería a lo que posteriormente en 1849 sería el Estado de Desert, nombre tomado del libro del mormón que significa abeja obrera.

Levantaron un cuartel para protegerse de los ataques de los indios. Se planeó la ciudad en cuadro perfecto de bloques de 10 acres y se separaron 40 acres para construir un templo. En 1850, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica cambió el nombre de Desert por el de Utah y el Presidente Millard Fillmore nombró a B. Young primer gobernador del Estado.

Aquí los mormones creyeron encontrar la paz y la tranquilidad que tanto habían deseado, en donde además se sentían aislados del resto de las gentes. Enviaron misioneros a Europa para buscar más prosélitos, a su religión. Su llamado tuvo éxito y aproximadamente 3,000 conversos emigraron a Utah. Una parte de los emigrantes de Europa aceptaron la nueva religión no por cuestiones de fé, sino por curiosidad para ver de cerca la poligamia.

En 1855, Salt Lake City, era una ciudad muy conocida en los Estados Unidos, no propiamente por su prosperidad económica o por su religión, sino por la poligamia a donde comenzaron a llegar gentes de todos los rincones de país para conocer,

La poligamia provocó un escándalo y el Congreso trató de legislar contra la poligamia. El primer intento fué aprobado y firmado por el Presidente Lincoln en 1862, y decía lo siguiente: que si un hombre estaba casado con más de una mujer a la vez, se le podía condenar a una multa de 500.00 dolares y cuatro años de cárcel.

Esta ley federal no tuvo mucha eficacia porque los tribunales locales de Utah eran los encargados de aplicarla, estos tribunales estaban compuestos únicamente por mormones.

Por esa época Young, contaba con 26 esposas y la mayoría de los apóstoles tenía más de 8, además de que esa ley no les preocupó en lo más mínimo.

Los mormones consideraron esa ley anti-constitucional, porque la constitución norteamericana establecía la libertad de creencia religiosa y según ellos "el matrimonio celeste" era parte de su religión.

En 1878, muere B. Young y es nombrado tercer presidente y profeta John Taylor quien continuó defendiendo la poligamia porque la consideraba parte de su religión.

En 1881 los legisladores monógamos unieron sus fuerzas y el Senador George Edmunds de Vermont pre-

sentó un proyecto de ley que atacaba al matrimonio múltiple. Esta ley se conoció como la Ley Edmunds. Cuyo contenido fué el siguiente:

" Toda persona que tenga un marido o una mujer vivo y se case después con otra ya casada o soltera, o cualquier hombre que simultáneamente o en el mismo día, se case con más de una mujer, en un territorio o cualquier lugar en el que los Estados Unidos de Norteamérica tenga jurisdicción exclusiva, es culpable de poligamia y será castigado con una multa no mayor de \$500. 00 dolares y prisión por un término de 5 años".

El jurado que juzgará sobre un caso de poligamia sería descalificado si practicaba o creía en el matrimonio múltiple, ningún polígamo podría votar en un territorio de la nación, ni ocupar un puesto federal. Esta ley fué aprobada en 1882 en el mes de febrero por el Congreso.

El senador por el Estado de Utah, se opuso a esta ley, ya que la consideraba anticonstitucional porque según él atentaba contra la libertad de creencia religiosa. Algunos senadores como los de Missouri, Alabama, Georgia, apoyaron su petición y manifestaron que el sentimiento que en esos momentos existía contra la iglesia mormona podría existir mañana contra cualquier iglesia o clase social.

En 1883, el Senador por Utah fué expulsado de la Cámara por dos razones; porque era un extranjero no naturalizado y por practicar la poligamia.

El Estado de Utah tenía 144, 000 habitantes de -

los cuales 100,000 practicaban la poligamia. Ante esta situación el gobierno federal repartió en todo el Estado un juramento a todo el que podía votar y decía lo siguiente: "no vivo, o cohabito, o tengo relaciones maritales con más de una mujer".

Automáticamente la mayoría de los mormones no podrían votar en las elecciones, porque eran polígamos.

Cuando los agentes federales se presentaron en Utah para vigilar que se cumpliera la ley, la gran mayoría de los mormones se esparcieron por varias partes de los Estados Unidos, otros emigraron a Canadá, o Europa y los mormones que se quedaron en Utah únicamente vivieron con una esposa en la casa donde habitaban y el resto las escondían en bodegas, o en subterráneos de la casa, etc.

Como esta ley no acabó totalmente con la poligamia, sino que únicamente la frenó, no fue hasta 1887 en el que el Congreso aprobó una versión revisada de la ley Edmunds y que presentó el Senador J. Randolph Tucker, de Virginia. La ley se conoció con el nombre de Ley Edmunds - Tucker, fue la última legislación federal contra el "matrimonio celeste". Y acabó con él. La iglesia mormona recibió un duro golpe, su fondo económico y sus edificios pasarían a poder del gobierno federal, aunque no sus templos, la milicia que poseían, es decir, la legión de honor se desintegraría, y todos los funcionarios del gobierno estarían obligados a firmar un juramento por el que prometían obedecer todas las leyes contra la poligamia.

En 1887 Taylor estaba enfermo pero a consecuencia de la aprobación de la ley Edmunds - Tucker, falleció.

Fué nombrado como cuarto presidente y profeta en 1887 Wilford Woodruff quien también estaba a favor del "matrimonio celeste", a pesar de la ley que lo había prohibido. Y no fué sino hasta 1890 cuando la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días a través de su presidente y profeta Wilford decretó que quedaba abolido el "matrimonio celeste", y que ningún mormón lo debería seguir practicando y el que lo practicara sería excomulgado de la Iglesia.

LOS MORMONES EN MEXICO.

Los primeros mormones que entraron a Chihuahua fueron setenta misioneros que venían a localizar terrenos para establecer colonias en México.

En 1885 entraron por el Rancho del Mezquital (que actualmente pertenece al Municipio de Ascensión), los misioneros, y fueron documentados en el Paso del Norte (hoy Cd. Juárez) que era la parte más cercana en donde había aduana.

El Gobernador del Estado al tener conocimiento de esto, les ordenó salir inmediatamente de Chihuahua porque carecían de documentos. Se trasladaron a México encabezados por un misionero de apellido Thacher para gestionar que se les permitiera establecerse en el Estado.

En junio de 1887 la Compañía Mexicana de Terrenos celebró contrato con el gobierno federal para es

tablecer colonias en el Estado de Chihuahua.

Con fundamento en ese contrato entraron los mormones en 1887 y fundaron 8 colonias que fueron: Juárez, Dublan, Díaz, García, Pacheco, Guadalupe, Fernández Leal, Chuhuichupa. El número de colonos que entró fué de 2,483 y de acuerdo con el artículo 2o. que más adelante examinaremos únicamente podía establecer la compañía 225 colonos extranjeros.

Los mormones que entraron a México venían huyendo de su país porque se les iba a aplicar la Ley Edmunds-Tucker.

En Chihuahua siguieron practicando la poligamia.

Durante la revolución fueron destruídas seis colonias quedando únicamente dos. Colonia Juárez y Dublán, algunos mormones huyeron a su país de origen y los que quedaron se refugiaron en las colonias antes mencionadas.

En junio de 1917, los mormones de Colonia Juárez y Dublán huyeron a territorio norteamericano por temor a ser atacados por las fuerzas del Gral. Francisco Villa como represalia por haber ayudado al Gral. Pershing cuando entró la expedición punitiva al Estado de Chihuahua.

Posteriormente a su huida las colonias fueron saqueadas y destruídas por las fuerzas del Gral. Francisco Villa.

En diciembre de 1920 el Presidente de la República General Alvaro Obregón invitó a los mormones a

que regresaran a Chihuahua a reconstruir las colonias que habían tenido.

Ese mismo año regresaron a nuestro país 1500 mormones entrando por Cd. Juárez, Chihuahua; ya no celebraron contrato o concesión alguna con el gobierno federal, ya que se consideraban mexicanos por el hecho de haber nacido en nuestro país. Estos mormones eran descendientes de los que habían celebrado el contrato original en 1887.

II. - SITUACION JURIDICA.

CONTRATO DE LOS MORMONES DE 1887.

Contrato celebrado entre el C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Alejandro Finley Mac Donald, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos para el establecimiento de colonos en el Estado de Chihuahua.

Art. 1o. De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley del 15 de diciembre de 1883, se autoriza a la Compañía Mexicana de Terrenos para establecer colonias agrícolas, mineras e industriales, en los terrenos de propiedad particular que adquiriera en el Estado de Chihuahua, o en cualquier otro Estado de la República, destinados exclusivamente a la colonización con excepción de la Zona Fronteriza dentro de la cual solamente podrán establecerse colonias, si los miembros de ellas siendo extranjeros adquieran previamente la ciudadanía mexicana.

Art. 2o. La citada empresa se obliga a colocar en dichos terrenos, dentro del término de 10 años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, 300 colonos por lo menos, formando familias en proporción de un 75% de extranjeros de la nacionalidad que acepte el Gobierno y un 25% de mexicanos; debiendo dar principio a la colocación de los primeros 50 colonos a los dos años de la citada promulgación y a la instalación del resto en los años siguientes, a razón de 50 colonos por cada año, sin perjuicio

de poder establecer libremente antes de los expresados períodos, cuantos les sean posibles - para el rápido desarrollo de las colonias (cada miembro de familia contará como colono).

Art. 3o. El establecimiento a que se refiere el artículo que precede deberá comprobarse con - la certificación de las autoridades políticas o - de los agentes especiales que nombra el Gobierno con este objeto.

Art. 4o. Conforme al artículo 28 de la citada - Ley la Compañía se obliga a dar en prosperidad a cada colono labrador por cesión gratuita o en venta un lote que nunca será menor de 5 hectáreas de los terrenos que adquiera en virtud de este contrato.

Art. 5o. De conformidad con lo que dispone el artículo 7o. de la misma ley, los colonos que - establezca la Compañía Mexicana de Terrenos, disfrutarán durante 10 años contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes - excenciones:

I. - Excención del Servicio Militar.

II. - Excención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. - Excención personal e intrasmisible de los derechos de importación e introducción de los viveres donde no hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo de cría y de raza, con destino a los colonos.

IV. - Exención personal e instrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechan,

V. - Premios por trabajos notables y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo o industria.

VI. - Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la República con destino a las colonias.

Art. 6o. Con fundamento de lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley, la empresa también gozará por término de 15 años, contados desde la fecha en que dió principio a la colonización, de las franquicias otorgadas a los colonos con excepción de las fracciones V y VI de este artículo.

Art. 7o. Los colonos extranjeros que establezca dicha compañía deberán satisfacer las condiciones que fijan los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Colonización vigente.

Art. 8o. Las bases de los contratos que celebre la empresa con los colonos, se sujetarán a las prescripciones de la misma Ley y se someterán a la aprobación de la Secretaría de Fomento,

Art. 9o. La Compañía dará informes cada semestre a la Secretaría de Fomento acerca de la marcha que siguen las colonias, sin perjuicio de rendirlo cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandar inspeccionarlas cuan

do lo estime conveniente.

Art. 10o. La Compañía será siempre mexicana, aún cuando todos o algunos de sus miembros - fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Re - pública, en todos los negocios cuya causa y ac - ción tengan lugar dentro del territorio (ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomaron parte en los negocios de la empre - sa, ya sea como accionistas, empleados o con - cualquier otro carácter, serán considerados - como mexicanos en todo en cuanto ella se re - fiera), nunca podrá alegar respecto a los títu - los y negocios relacionados con este contrato, - derecho alguno de extranjería, bajo cualquier - forma que sea y solo tendrán los derechos y - medios de hacerlos valer, que las leyes de la - República concede a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en e - llos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11o. No podrá la Compañía en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a - ningún gobierno o estado extranjero o agente de él, ni admitirlo como socio de la empresa.

Art. 12o. Este contrato caducará:

- a). - Por no establecer el número de colonos -- que fija el artículo 2o. de este contrato, en la - proporción y plazos que en el se indica.
- b). - Por no dar a cada colono gratuitamente o - en venta el lote de terreno que marca el artícu - lo 5o.

c). - Por traspasar, hipotecar o enajenar a un particular o a una Compañía, sin previo permiso del gobierno, las concesiones de este contrato.

d). - Por traspasar, hipotecar o enajenar los derechos de esta concesión a un gobierno, estado extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 13o. En los casos de caducidad expresados en las fracciones del artículo anterior, los actos que celebre la compañía en contra de lo dispuesto en estas fracciones, serán nulos y perderá todo derecho a las propiedades que haya adquirido por este contrato y a las obras que en ellas hubiere construído.

Art. 14o. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 7o. y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que la Compañía les haya enajenado con arreglo al presente convenio.

Art. 15o. Queda obligada la empresa a dar a conocer a los colonos antes de establecerse en la República las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 16o. La duración del presente convenio será a quince años contados desde la fecha de su

promulgación.

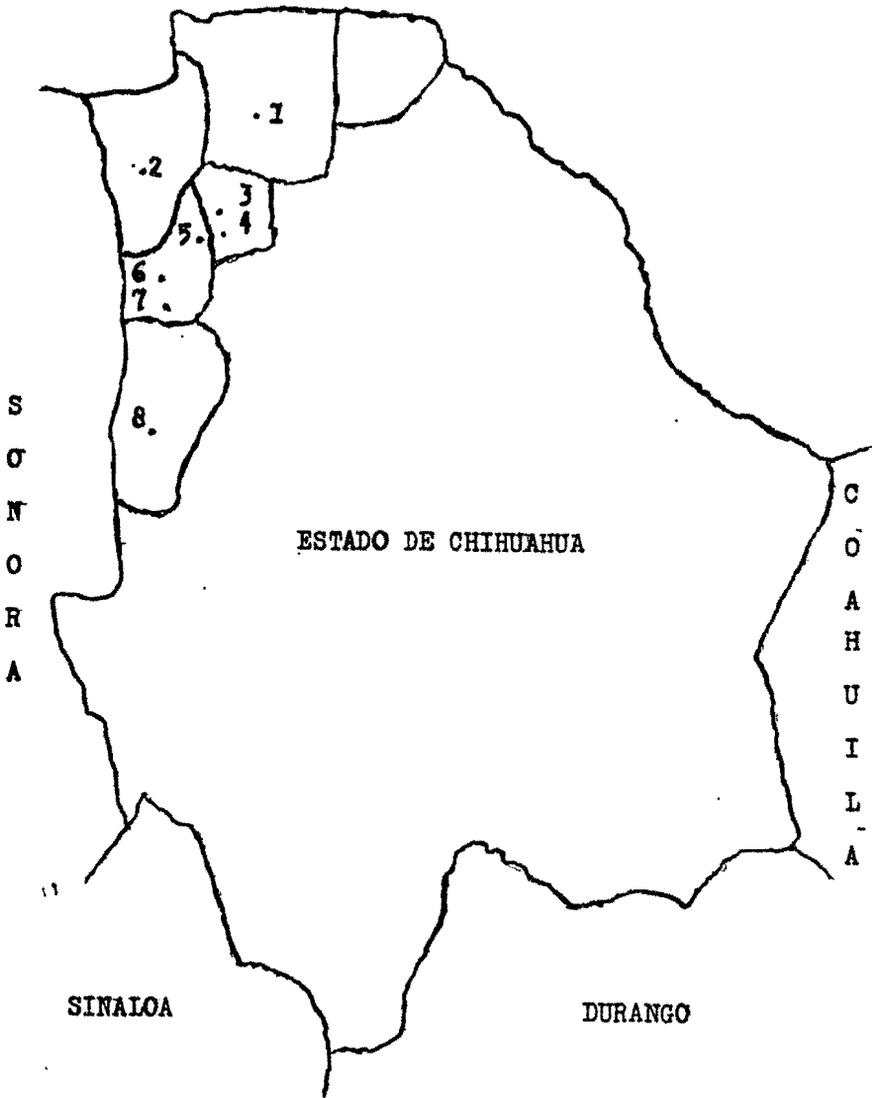
México, Junio 6 de 1887

Carlos Pacheco (Rubrica)

Alejandro Finley Mac Donald
(Rubrica)

Publicado en el Diario Oficial el 6 de Junio de 1887.

(I) Expediente #23566. Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.



COLONIAS MORMONAS

- | | |
|----------------------------|-------------------------|
| 1.- COLONIA DIAZ | 5.- COLONIA JUAREZ |
| 2.- COLONIA FERNANDEZ LEAL | 6.- COLONIA PACHECO |
| 3.- COLONIA GUADALUPE | 7.- COLONIA GARCIA |
| 4.- COLONIA DUBLAN | 8.- COLONIA CHUHUTCHUPA |

III. - SITUACION DEMOGRAFICA Y GEOGRAFICA.

Las colonias de mormones que se fundaron en el Estado de Chihuahua fueron ocho, y se encontraban dentro de los terrenos que se denominaban "Canton Galeana".

La región que encontraron los mormones a su llegada en 1887, es muy distinta a la que hoy puede verse; la mayor parte de los terrenos donde fundaron las colonias eran tierras propias para el pastoreo, no para la agricultura.

El clima de la región es semi-árido, mesotérmico, de lluvias deficientes e irregulares, generalmente de tipo torrencial; condiciones adversas que se aunan a las dificultades propias que supone transformar en agrícola una región, originalmente ganadera.

Es importante recordar que los mormones salieron del país en 1917 y regresaron en 1920 ya que las colonias fueron destruídas y algunas han sido reconstruídas, otras no.

En 1902 se hizo un censo para saber cuantos colonos extranjeros había en el Estado de Chihuahua. De acuerdo con este censo había 2483 extranjeros que fueron los que entraron originalmente.

Haremos una breve descripción de las colonias de como eran originalmente y cual es su situación actualmente.

COLONIA DECHUHUICHUPA.

La colonia estaba situada en la sierra en los límites con el Estado de Sonora, dentro de lo que actualmente es el Municipio de Madera.

Construyeron 40 casas de madera y piedra, estilo europea medieval; se establecieron 260 extranjeros, en 1902 había 350 mormones; tenían un aserradero, dos fábricas de queso, un establecimiento comercial, una escuela y su iglesia.

Esta colonia fué destruida durante la Revolución, actualmente no hay mormones; estos terrenos forman parte de un ejido.

COLONIA GARCIA.

Esta colonia también estaba situada en la sierra, en los límites con el Estado de Sonora, dentro de lo que actualmente es Municipio de Casas Grandes. Construyeron 25 casas de madera y piedra, este tipo de construcción es el que predomina entre los mormones. Se establecieron 230 extranjeros, en 1902 había 334 mormones; tenían un aserradero, una fábrica de tejamanil, un establecimiento comercial, una escuela y una iglesia. Se dedicaron al pastoreo de ganado y a la agricultura. Los terrenos de esta colonia están actualmente en manos de mexicanos que los destinan principalmente al pastoreo de ganado vacuno. Existen todavía cuatro familias mormonas que poseen una pequeña propiedad que dedican al cultivo de árboles frutales.

COLONIA PACHECO.

A seis kilómetros al Norte de García, en la sierra en los límites con el Estado de Sonora, dentro de lo que actualmente es el Municipio de Casas Grandes.

Construyeron 38 casas del tipo antes descrito, se establecieron 327 extranjeros en 1902 había 460 mormones; poseían dos aserraderos, una fábrica de teja mil, un molino de maíz, una escuela y una iglesia. Esta colonia actualmente está en manos de mexicanos, aunque existen unas cuantas familias que poseen una pequeña propiedad y la dedican al cultivo de árboles frutales. Podríamos decir que en estas colonias prácticamente no hay mormones.

COLONIA GUADALUPE.

Está situada a 12 kilómetros de Dublán, dentro de la que actualmente es el municipio de Nuevo Casas Grandes.

Fué una de las mejores colonias porque estaba cerca del río Casas Grandes, sus colonos se dedicaron principalmente a la agricultura, teniendo muy buen éxito. Se establecieron 72 extranjeros y en 1902 había 95 mormones. Actualmente en estos terrenos está el ejido Guadalupe, compuesto únicamente por mexicanos, es uno de los ejidos más prósperos de la región.

COLONIA FERNANDEZ LEAL.

Estaba situada a 23 kilómetros de Janos, actualmente está en lo que es el Municipio de Janos; esta

colonia estaba dedicada a la cría y pastoreo de ganadovacuño; fueron pocos los colonos que se establecieron por lo abrupto de la región, la escasez de agua y falta de medios de comunicación.

Se establecieron 80 extranjeros y en 1902 había 110 mormones. Actualmente esta colonia pertenece a mexicanos únicamente y la dedican al pastoreo de ganado.

COLONIA DIAZ.

Estaba situada a 96 Kms. de Palomas y a 76 Kms. de Colonia Dublán, actualmente quedaría dentro del Municipio de Ascensión. Los colonos se dedicaron principalmente a la agricultura, poseían suficiente agua para sus tierras. El agua que tenían perteneció al rancho de "La palotada", propiedad de un mexicano, que ellos compraron para poder obtenerla; abrieron un canal para que el agua llegara a la colonia.

Construyeron 104 casas; se establecieron 608 mormones extranjeros y en 1902 había 866 mormones; tenían un establecimiento comercial, una fábrica de quesos, una carpintería, una herrería, un molino de trigo, una escuela y una iglesia. Esta colonia era de las que estaba mejor comunicada, poseía un camino que la comunicaba con Deming, Nuevo México, otro con Villa Ahumada.

Fue destruída durante la Revolución y fué reconstruída posteriormente pero no por los mormones.

COLONIA DUBLAN.

Fué una de las colonias que fueron reconstruí - das por los mormones al regresar a México en 1920. - Actualmente viven ahí únicamente mormones extranje - ros, está ubicada a 3 kilómetros de Nuevo Casas Gran - des, pero más bien parece un barrio de este municipio. Colonia Dublán y Juárez, son para nuestro estudio muy importantes por muchas razones; porque ahí viven la - mayor parte de los mormones extranjeros, porque po - seen grandes extensiones de tierras que pertenecen a - los ejidos, etc.

Haremos una exposición de como era la colonia desde su fundación hasta 1917 y como es actualmente.

La colonia estaba trazada de la siguiente mane - ra: Una calle principal que atravesava la colonia de nor - te a sur, el número de manzanas era de veinte de norte a sur, y de oriente a poniente de 16. Cada manzana es - taba dividida en cuatro lotes, se reservaron ocho man - zanas para la construcción de una iglesia, plaza, escue - la, etc.

Los colonos se dedicaban principalmente a la - agricultura, aprovechando las aguas del Río Casas Gran - des y las tierras que eran de muy buena calidad, culti - vaban trigo, alfalfa, maíz, etc. Y como actividad com - plementaria se dedicaron a la cría de ganado y a la fabri - cación de harina; construyeron 66 casas y se establecie - ron 362 extranjeros y en 1902 había 545 mormones; te - nían dos establecimientos comerciales, un molino de - trigo, dos carpinterías, una herrería, una escuela y su iglesia.

Esta colonia fué destruída durante la Revolución y reconstruída por los mormones posteriormente . Actualmente ésta colonia quedó igual que como fué trazada, posee una calle principal pavimentada que es la carretera que va de Nuevo Casas Grandes a Ciudad Juárez, las calles laterales no están pavimentadas, son bastante anchas y en buen estado para el tráfico de vehículos, en ambos lados de la calle hay álamos y otros árboles de ornato. Las casas de esta colonia son de estilo moderno de ladrillo blanco y amplios ventanales, con jardines y huertos perfectamente cercados con alambre o rejas de fierro, aunque existen unas cuantas casas antiguas de madera y ladrillo. Están ricamente amuebladas con muebles y aparatos todos de procedencia extranjera, con despensas muy bien surtidas de carnes frías, avena, productos lácteos, frutas en almíbar, etc.

Tienen luz eléctrica, teléfono, agua potable y antena de televisión que capta el canal cuatro y nueve de los Estados Unidos de Norteamérica. Hay automóvil en casi todas las casas (es importante hacer notar que vimos en la mayoría de las casas automóviles con placas extranjeras) algunos camiones y moderna maquinaria agrícola.

Poseen una iglesia muy bien acondicionada, de construcción moderna, es de ladrillo blanco con amplio jardín y césped que luce perfectamente cuidado. La escuela de esta colonia es bastante moderna, del mismo material que la iglesia que está en la parte posterior, asisten aproximadamente 350 niños que son recogidos de sus casas por cuatro camiones que tiene la escuela.

Se habla muy poco el idioma español, ya que la

lengua que es considerada como oficial es el inglés, inclusive el sistema de enseñanza es de tipo norteamericano. Aquí nada más hay hasta primaria que va del primer grado hasta el octavo grado y la secundaria la siguen estudiando en la escuela de la Colonia Juárez. Los habitantes de esta colonia se dedican principalmente a la agricultura y como actividad complementaria tienen algunos establecimientos comerciales.

La maquinaria que utilizan como son tractores, segadoras, etc., son de lo más moderno que hay y al igual que los automóviles son de procedencia extranjera.

Esta colonia tiene aproximadamente unos cinco mil habitantes, de los cuales consideramos que unos dos mil son extranjeros.

COLONIA JUAREZ.

Fué reconstruída totalmente en 1920, ya que como explicamos anteriormente fué destruída durante la revolución.

Originalmente en esta colonia sus habitantes se dedicaron a la ganadería, porque el terreno era algo accidentado ya que se encuentra al pie de la Sierra Madre y por lo mismo la tierra es de regular calidad, utilizaron las aguas del Río Verde, que pasaba por un costado de esta colonia. Construyeron 98 casas, se establecieron 565 extranjeros y en 1902 había 860 mormones; tenía tres establecimientos comerciales, una curtiduría, un molino de trigo, dos fábricas de queso, una carpintería, una herrería, una escuela y una iglesia.

La colonia actualmente es un hermoso poblado situado en el Valle del Río Verde, con amplias extensiones de plantíos de árboles frutales y gran cantidad de ganado. Está ubicada a 16 kilómetros de Casas Grandes, que un tiempo fué el pueblo de más importancia en esta región.

El trazo de la colonia es de la manera siguiente: tiene su calle principal que es la única que está pavimentada y es a la vez la carretera que va de Nuevo Casas Grandes a esta colonia, sus calles laterales no están pavimentadas pero están en buenas condiciones para el tráfico de vehículos.

Esta colonia es muy conocida en la región por su academia Juárez y sus casas que hacen alarde de ostentación. La mayoría de las casas están construídas de acuerdo con las técnicas de la ingeniería moderna, algunas están en la parte alta de los cerros, otras en la parte media y algunas al pié de éstos. La mayoría de estas están construídas sobre grandes extensiones de terreno, los materiales de que están hechas son principalmente ladrillo de colores y concreto con amplios jardines y algunas están dotadas de campos deportivos y albercas; también están dotadas de luz eléctrica, teléfono, agua potable y como complemento tienen la estación repetidora de los canales cuatro y nueve norteamericanos.

El costo de esta obra fué aproximadamente de un millón de pesos y fué construída con aportación únicamente de los mormones extranjeros.

La iglesia de esta colonia queda sobre la calle-

principal, su construcción no difiere de las demás, en la parte posterior está la magnífica academia "Juárez", tipo High School, está formada por dos edificios de varios pisos que fueron construídos en 1909, están en muy buenas condiciones a pesar del tiempo que hace que se construyeron, a un lado está el gimnasio que fué inaugurado en 1963 y es uno de los mejores si no el mejor que hay en la República ya que cuentan con aparatos modernos para practicar los diversos deportes, cuenta con tablero electrónico y gradas movibles por el mismo sistema. Dentro de ese mismo edificio está la sala de conferencias que tiene capacidad para 600 personas, está adaptada para proyectar cine o representar obras teatrales; enseguida está la sala que ellos llaman de Música, es donde aprenden a tocar los alumnos diversos instrumentos; la escuela posee su propia orquesta que está formada por alumnos de la misma.

En 1968 fueron inaugurados los talleres de la escuela, actualmente los están renovando y son talleres de: carpintería, herrería, torno y mecánica automótriz, que están totalmente equipados.

Hay un Kindergarden que está en un anexo y -- fué construído hace dos años. Asisten unos 1500 niños entre el kinder, primaria y secundaria que son recogidos de sus casas por seis camiones propiedad de la escuela.

A esta escuela asisten también mormones mexicanos, la colegiatura que se les cobra es elevada, los que carecen de recursos se pagan sus estudios trabajando en los empleos que la escuela les proporciona; prevaleciendo el idioma inglés.

Los alumnos que desean seguir sus estudios, - al concluirlos en dicha escuela y carecen de recursos, prosiguen sus estudios en el Internado Benemérito de - las Américas en el Distrito Federal, generalmente son mexicanos; los que cuentan con recursos optan por trasladarse a los Estados Unidos de Norteamérica, para - ingresar en la Universidad Brigham Young en Salt La - ke, City, esta colonia tiene aproximadamente unos seis mil habitantes de los cuales consideramos que unos - - 3500 son extranjeros.

IV. - RELIGION.

La iglesia mormona tiene una complicadísima - organización con numerosas jerarquías y secciones o - cuerpos en los que se agrupan desde los niños hasta los ancianos, toda la vida del mormón está determinada - por sus principios religiosos y sus autoridades eclesiásticas ejercen una influencia determinante.

a). - Autoridades Eclesiásticas. - El primer presidente y profeta tiene la mayor jerarquía y es ayudado en el desempeño de sus funciones por un secretario y - dos consejeros, sus funciones son: Es el encargado de vigilar la organización y el buen funcionamiento de la - iglesia en el mundo. A manera de comparación lo que - representa el Papa para los católicos es lo mismo que representa el presidente para los mormones "que ac - tualmente son más de tres millones en el mundo". (2)

Le sigue en escala descendente el Quórum de - los Doce Apóstoles, que es un cuerpo consultivo que resuelve en coordinación con el primer presidente los a - suntos más delicados e importantes de la iglesia. A su vez le sigue el Obispo General que es el encargado de - coordinar las misiones y otras actividades. Todas las - personas anteriormente señaladas son elegidas por vo - tación (todos los mormones tienen derecho a votar) su - cargo es vitalicio y radican en Salt Lake, City en el Estado de Utah, en los Estados Unidos de Norteamérica, - es el lugar donde la iglesia tiene sus oficinas centrales,

(2) Archivo del Periódico Excelsior.

de ahí organizan y coordinan las actividades de la iglesia en el mundo .

Después sigue el Presidente de Estaca, que también es ayudado en sus funciones por dos consejeros y un secretario; es elegido por votación y su cargo es vitalicio. Y luego sigue el Obispo del barrio, de ahí siguen los miembros del barrio.

El Obispo es elegido por votación y su cargo - también es vitalicio, no percibe remuneración alguna, - tiene que ganarse la vida en su profesión u oficio, es el que tiene mayor contacto con la población ya que recauda los diezmos y contribuciones, y atiende a los servicios públicos. Todas las colonias que se fundaron en Chihuahua forman una estaca.

Una estaca se compone de tres o más barrios y la organización de la estaca dirige las actividades de cada barrio, cada barrio puede ser una iglesia o parroquia sola, consta de una área geográfica en la que viven de 200 a 900 personas miembros de la iglesia, en lugares en que el número es menor a 200 forman lo que puede llamarse rama independiente y queda bajo la jurisdicción de una estaca; cada barrio tiene una capilla con órgano y piano para los servicios religiosos, un salón de recreo que suele ser parte del mismo edificio o bien otro edificio al lado de la capilla.

b). - Servicios Religiosos. - Se celebran por lo general el domingo y todos tienen la obligación de asistir.

Escuela Dominical, este servicio se celebra el

domingo por la mañana, los asistentes son divididos en clases según las edades.

Reunión Sacramental, se celebra el domingo en la tarde o en la noche, es el servicio más importante, todos deben participar del Sacramento de la Santa Cena (pan y agua). Sus oficios se realizan dentro de sus iglesias, se concretan a la lectura de la Biblia, Libro del Mormón, Libro de Doctrinas y Convenios y a entonar una serie de cánticos a Dios.

Sus escrituras Canónicas son: La Biblia, Libro del Mormón, Libro de Doctrinas y Convenios y la Perla de Gran Precio.

El Libro del Mormón relata la muerte y resurrección del Salvador Jesucristo en Jerusalem y su aparición en el Continente Americano, El Libro de Doctrinas y Convenios o Libro de Mandamientos, se refiere a la organización de la iglesia, descripciones de la vida más allá de la muerte, consejos respecto a la comida y la salud, etc.

La Perla de Gran Precio, contiene las revelaciones de Joseph Smith, descritas por el mismo.

c). - Los Sacramentos. - Para ser considerado como miembro de la iglesia es necesario haber sido bautizado,

En épocas pasadas el bautismo se realizaba en los ríos, actualmente se lleva a cabo dentro de la iglesia, la persona que va a ser bautizada es puesta dentro de una pila bastante amplia llena de agua, con el fin de

que se sumerga totalmente es lo que ellos llaman bautismo por inmersión.

Respecto al matrimonio, los mormones practican una separación racial muy rígida ya que no permiten el matrimonio de un descendiente de extranjero con un mexicano a pesar de ser ambos mormones y radicar en nuestro país.

Sus antepasados realizaban la ceremonia del matrimonio celeste en secreto de la manera siguiente: "La pareja que había decidido atender al rito se presentaba en el templo a las 5 de la tarde, bajo sus vestidos ella llevaba una camisa de noche y él un calzón blanco; pasaban primero a un corredor estrecho al fondo del cual un hombre les ordenaba entrar por la puerta de la izquierda que conducía a una sala en la cual un sacerdote les pedía que se quitaran la ropa y a no conservar sobre el cuerpo más que la camisa de noche ella y él su calzón blanco; pasaban a una segunda sala donde otro sacerdote les invitaba a quedar completamente desnudos y a tomar un baño. Después se les urgía con aceites perfumados y se pronunciaba un corto sermón. En la tercera pieza volvían a vestirse con la camisa y el calzón, otro sacerdote dirigía una ceremonia de rezos en los que iban mezcladas algunas frases de la Biblia, "Que se haga la luz, que el hombre sea hecho a nuestra imagen y semejanza", etc.

En la cuarta pieza tenía lugar otro rito y en la quinta más grande que las anteriores, se realizaba una ceremonia que recordaba al Paraíso Terrenal y sus primeros habitantes Adán y Eva, estaba decorada adecuadamente llena de árboles artificiales y flores. En el

centro se encontraba el diablo vestido de muselina negra, platicando con Eva toda desnuda. Aparecía Adán al que Eva ofrecía la fruta del pecado. Después se presentaba el Señor vestido con una túnica blanca, lo cual provocaba la huida de los tres actores. Eva y Adán regresaban a confesar su pecado, el Señor los maldecía repitiendo las palabras del Génesis y luego les colocaba un delantal de lino a todos los presentes. Así los recién casados eran conducidos a una recámara donde se les dejaba solos para que hicieran lo que les pareciera. (3)

Quien viola sus principios de fé es excomulgado, aunque son muy raros esos casos.

d). - Organizaciones Religiosas. - Todos los niños hasta la edad de 12 años se agrupaban en una "Asociación Primaria" se reúnen una vez por semana. Estudian temas religiosos y se procura fijar en ellos la idea de que deben ser fieles a sus principios religiosos; de ahí pasan a ser ordenados "Diáconos" a los 12 años; a los 15 son "Maestros", a los 17 son "Presbíteros" y a los 19 ascienden a lo que llaman Sacerdocio Mayor. - En todos estos grupos estudian todas las fases de su religión y desarrollan un programa de recreo y bienestar colectivo.

Todas las mujeres de 18 años o mayores asisten a lo que llaman "Sociedad de Socorro" y se reúnen una vez por semana. Los cargos más importantes dentro de su organización los ocupan únicamente los mormones de descendencia extranjera.

(3) Jordán, Fernando. Archivo del Periódico Excelsior.

e). - Obra Misionera. - Todos los miembros adultos de la iglesia que son dignos y capaces, pueden ser llamados a las misiones, dedicando todo su tiempo o una parte de él. Los misioneros se mantienen así mismos, sufragando sus propios gastos o bien los sufragan sus familiares y amistades. El plazo del servicio misionero es de dos a tres años, hay constantemente en el campo misionero más de 10,000 personas. Los presidentes de las misiones (dependen del Obispado General) son los que dirigen todas las actividades de los misioneros.

Terminado el período de su misión, regresan a su oficio o profesión y son reemplazados por otros que son llamados en la misma forma.

V. - COSTUMBRES.

Entre los mormones, sus principios son cosa seria, hacen lo posible por cumplir con ellos en su vida diaria; tienen la peculiaridad de ser misioneros en el sentido de estar siempre listos y ansiosos de explicar su religión a todos los no mormones.

Dentro de su comunidad se rinde un verdadero culto a la familia, no se concibe la vida del adulto sino es dentro del matrimonio y consideran a este como una institución sagrada a pesar de que sus antepasados practicaron la poligamia; piensan que el espíritu solo puede expresarse mediante el cuerpo, por lo tanto este debe conservarse tan puro como sea posible, ya que es la casa terrenal del hombre.

Conceptúan al matrimonio como una institución sagrada, éste solo puede disolverse por la muerte. Teniendo como consecuencia directa que entre ellos el divorcio resulta desconocido.

Cuando llegan a surgir diferencias graves en un matrimonio, lo más que se puede llegar es a la separación temporal, las familias de ambos conyuges, en unión del ministro procuran convencerlos de la inutilidad de estar separados, así como de la conveniencia de volver a reunirse. No permiten que se realice un matrimonio entre un mormón y otra persona que no lo sea, el que desobedece es expulsado de la secta. No existe el adulterio, ya que tanto el hombre como la mujer tiene que ser fieles a los principios del matrimonio, el que no lo sea es suspendido en todos sus privilegios de que goza en la comunidad.

Existe entre los miembros de la comunidad un alto sentido de la cooperación, los adultos, los jóvenes, aún los niños mayores de 12 años tienen la obligación de colaborar en las diversas actividades que se organizan. En la familia, el padre representa la autoridad suprema en todo lo que concierne a la esposa y los hijos, estos a su vez tratan a sus padres con un profundo respeto, no importando la edad que tengan, aún cuando también sean padres de familia obedecen ciegamente las órdenes que reciben. Todos los hijos deben colaborar para atender a los animales, cuidar de los huertos y jardines y cuando es necesario recurrir a trabajadores en las temporadas de mayor actividad agrícola, únicamente ocupan personas que sean mormones, ya que existe entre ellos la obligación de proporcionarle trabajo a un hermano que lo necesite.

El trabajo es la base de todas sus actividades, desde que amanece, hasta que se oculta el sol, trabajan sin descanso. Debido a esto aprovechan íntegramente los domingos y días festivos, es decir, religiosos para reposar. En esos días interrumpen todas las labores, con excepción de las más indispensables y dedican ese día al descanso, asistiendo a los servicios religiosos y a las reuniones que tienen al terminar los mismos. En las reuniones sociales que celebran no les está prohibido bailar con excepción del día domingo en que si lo está.

Una costumbre que data de muchos años es la de que cada jefe de familia debe guardar alimentos suficientes para un año o más, de acuerdo con sus recursos. Comen y beben las cosas que consideran sanas como verduras, frutas y poca carne de preferencia en invierno.

no. Les está prohibido el licor, café, té, cigarro e inclusive las bebidas de cola.

Se abstienen del licor porque lo consideran perjudicial para el cuerpo por el alcohol que contiene, ya que éste es para uso externo y no interno. Evitan las bebidas calientes como el café o té y los estimulantes ya que producen un apetito que causa hábito, se abstienen del uso personal del tabaco, ya que éste ha de usarse como medicamento para el ganado enfermo; y el subproducto la nicotina como insecticida. El que desobedece esta prohibición no es excomulgado, pero nunca podrá ocupar cargos importantes dentro de la comunidad.

Algunas costumbres son tradicionales como son la del ayuno y la del pago de los diezmos a la iglesia. El primer domingo de cada mes ayunan, se abstienen de hacer dos comidas del día y donan en efectivo el equivalente de esos alimentos a la iglesia, el que cumple recibe del Señor grandes bendiciones espirituales. Los diezmos son una aportación que se hace en dinero, todos los miembros aportan voluntariamente el diez por ciento de las utilidades que preciben durante el año; cabe hacer notar, que llevan un control muy riguroso de quienes son los que aportan y a cuanto ascienden las mismas. Todo lo que se recauda por este concepto se destina a la construcción de nuevas iglesias y escuelas, así como también al mantenimiento de las mismas. El excedente se destina para llevar a cabo el plan de beneficencia que realiza la iglesia y que consiste en proporcionar a sus hermanos menesterosos las cosas más necesarias para que no sufran por falta de ellas.

VI. - EDUCACION.

Es bastante completa ya que abarcan diversas actividades que desarrollan durante su vida, estas actividades son de tipo deportivo, musicales e inclusive religiosas.

La religión es un aspecto primordial dentro de su educación; todos los días por las mañanas en el salón de clases antes de principiar las mismas, les imparten a los niños que asisten voluntariamente un seminario, que tiene por objeto fijar en ellos los principios de la filosofía mormona.

La música es importante para ellos y procuran que todo aquel que tenga talento lo desarrolle, perteneciendo a la orquesta de la escuela. Para mantenerse en buen estado de salud organizan competencias deportivas otorgando siempre trofeos a los equipos ganadores y a los que se comportan con mayor nobleza durante el desarrollo de las mismas.

Desde sus antepasados existe un proverbio que reza: "La gloria de Dios es la inteligencia, ésta debe cultivarse para la felicidad del hombre en esta vida y su salvación en la vida venidera" por lo tanto la educación ha sido una constante preocupación para ellos y han procurado que sus hermanos reciban una educación adecuada.

Todos los niños de los cinco a los siete años asisten al Kindergarden como requisito previo para poder asistir a la primaria. La educación primaria es obligatoria para todos los niños a partir de los siete años.

ños en adelante y comprende del primer al octavo grado. La secundaria abarca del noveno al doceavo grado. La lengua que es considerada como oficial es el inglés, pero todos los alumnos hablan y escriben perfectamente el español.

Para completar su instrucción los alumnos de secundaria asisten a los talleres y a la práctica agrícola. Cuentan con cinco talleres que son: carpintería, herrería artística, ajuste mecánico, mecánica automotriz y electricidad, donde se les capacita para desempeñar un oficio. En la práctica agrícola se les enseña a sembrar y a arar, así como también a manejar los diversos instrumentos que se utilizan en la agricultura.

Piensan que únicamente el individuo que posee los conocimientos necesarios para desempeñar un oficio o profesión podrá hacer frente a las necesidades que su vida futura la depare.

El ciclo de enseñanza comprende nueve meses comenzando las clases en el mes de septiembre y terminando en mayo, el resto del año, que es un período de tres meses, los educandos ayudan a sus familiares en las labores del campo o trabajan en la comunidad.

Los maestros son seleccionados, tomando en cuenta sus estudios, capacidad, dedicación, honradez, buena conducta así como su vocación y aptitud para el desarrollo de su cometido. Tienen un sueldo fijo, pero solo dentro del período escolar; durante el tiempo que no están dedicados a su labor educativa se dedican a otras actividades.

Todos los niños que asisten a la escuela pagan-

colegiatura, al que no tiene dinero le proporcionan un trabajo para que pueda cubrir el importe de la misma. Todo el dinero que se recauda por este concepto se destina para el pago de sueldos a los maestros, así como también para el mantenimiento y conservación de la escuela, mobiliario, etc. El director de la escuela es el que administra cuidadosamente los fondos que se recaudan, siendo responsable directo de lo que se relacione con la misma.

Los libros de texto la gran mayoría son en inglés y como consecuencia de ello los alumnos deben aprender este idioma. Las escuelas son de construcción moderna y reúnen las condiciones necesarias de higiene; tienen suficiente luz y ventilación, mobiliario sencillo, cómodo y adecuado. Todas están equipadas con calefacción para el invierno. Cuentan con biblioteca e instalaciones deportivas totalmente equipadas con aparatos para practicar los diversos deportes.

Debido a que uno de los principios fundamentales de su secta es la educación es poco frecuente encontrar entre ellos personas analfabetas, además porque a todo aquel que quiere estudiar le dan una oportunidad.

VII. - ECONOMIA.

La región donde están ubicadas las colonias tiene actualmente una gran potencialidad económica gracias al impulso que los mormones han dado a la agricultura y fruticultura.

Existe una división muy tajante entre ellos; los mormones mexicanos, la mayoría son pobres y carecen de tierras y aún en el supuesto caso de que las tuvieran carecerían de lo más indispensable para su explotación como es el agua, maquinaria y asesoramiento técnico adecuado. Los mormones de descendencia extranjera son gentes acomodadas que viven la mitad del año en las colonias y el resto en los Estados Unidos de Norteamérica, el 95% tienen capital propio, fluctuando entre \$100, 000. 00 y \$300, 000, 00 pesos moneda nacional y algunos son millonarios y latifundistas.

Cabe hacer notar que cuando regresaron a nuestro país las tierras de la región no eran propias para la agricultura. Sus conocimientos en materia agrícola, aunado a esto el trabajo y la dedicación de muchos años han hecho posible convertir estas tierras en agrícolas.

La economía mormona abarca diversos y variados aspectos como son: Agricultura, fruticultura, porcicultura y avicultura.

a). - Agricultura. Representa su principal fuente de ingresos, han implantado los cultivos que son más adecuados para la región. Siembran trigo, alfalfa, sorgo, cacahuate, etc.

El trigo, es considerado como el primer cultivo en el Estado de Chihuahua, ellos destinan la mayor parte de sus tierras a la siembra del mismo, obteniendo altos rendimientos que van de tres a cuatro toneladas por hectárea, cultivan una variedad llamada "nadadores" que es el que mejor se adapta a las condiciones de la tierra. Su precio es estable y su mercado está garantizado principalmente en la Comarca Lagunera y en Monterrey, donde es utilizado para la elaboración de pastas y galletas.

Están impulsando el cultivo de la alfalfa con la finalidad de incrementar su cuenca lechera que en unos años más, será una de las más importantes en el Estado; cuentan con varios establos donde tienen un total de 1200 vacas lecheras de alto registro y llevan a cabo su explotación bajo técnicas modernas de producción, obteniendo 8000 litros diarios de leche de los cuales 3000 son adquiridos por la pasteurizadora Nuevo Casas Grandes, 3000 se venden como leche bronca y las 2000 restantes son comprados por la empresa Kraft para la elaboración de queso.

El cacahuate lo siembran en las tierras que consideran pobres ya que no se puede cultivar trigo o alfalfa. Su precio es un tanto fluctuante porque está sujeto a las especulaciones del mercado, por lo tanto las áreas destinadas a su cultivo cada año varían.

La maquinaria que utilizan en la agricultura como son: tractores, sembradoras, trilladoras, cortadoras, rastras de disco son de lo mejor y más moderno, de procedencia extranjera particularmente norteamericana. Por lo que es poco frecuente entre ellos el uso -

de animales en la agricultura.

b). - Fruticultura. Ellos introdujeron en el Estado el cultivo de árboles frutales ya que anteriormente se trataba sólo de huertos familiares y fué hasta el año de 1935 en que se inició como negocio organizado; actualmente tienen más de medio millón de plantas. Entre los campesinos mexicanos esta iniciativa ha tenido gran aceptación,

De acuerdo con el Censo Agrícola, Industrial y Comercial de 1970. El Estado de Chihuahua ocupa el primer lugar en la producción nacional de manzana y durazno con un valor anual de \$85, 000, 000. 00 de pesos moneda nacional su producción total, una gran parte proviene de los huertos mormones.

El manzano es el frutal más importante en la entidad donde existen aproximadamente más de dos millones de plantas. Su cultivo requiere cuidados por los riesgos que representan las heladas y eventualmente el granizo; han instalado calefactores (o simples botes en sus huertos) accionados por diesel para proteger a los árboles de las heladas, para el granizo instalan mallas protectoras en los árboles. Tienen un control muy eficiente de las plagas.

Superficie que tienen destinada al cultivo del manzano.

Superficie cosechada	967 Has.
Número de plantas.	465, 394
En producción.	213, 148
Producción total	21, 314, 800 Tons. (3)

(3) Colección de Estudios Económicos Regionales. La economía del Estado de Chihuahua. Banco de Comercio, S. A. 1970 pág. 27

Las variedades que cultivan son: Red Delicious, Golden Delicious, Rome beauty, etc. cuyo rendimiento es de 4 a 6 cajas por planta. La cosecha no es vendida inmediatamente que se levanta, sino que es guardada en bodegas con refrigeración para ser vendida posteriormente cuando no hay manzana en el mercado, obteniendo un mayor margen de ganancias.

El durazno, ha venido cobrando importancia, la mayor parte de la cosecha que se levanta es de las huertas de Darry Wagner, que es de muy buena calidad, además de tener una excelente presentación que lo hace más atractivo a los ojos del público consumidor.

Superficie que tienen destinadas al cultivo del durazno.

Superficie cosechada	236 Has.
Número de plantas	98,324
En producción	32,464
Producción total	1,822,250 Tons. (4)

Tiene el inconveniente de que no se puede refrigerar, cuando tienen excedente en la producción lo industrializan.

La pera, llamada "mantequilla" ha venido incrementándose su cultivo y tiene muy buena aceptación en el mercado.

Superficie que tienen destinada al cultivo de la Pera.

(4) Ibidem pág. 29

Superficie cosechada	187 Has.
Número de plantas	46,598
En producción	27,383
Producción total	2,738,300 Tons. (5)

Los mejores mercados que tienen para la venta de sus productos es el D. F. y enseguida Guadalajara.

Del total de su producción frutícola, el 20% representa el frutal que es considerado de desecho. Dentro de esta categoría entra toda la fruta golpeada por el granizo, de tamaño reducido a causa de las heladas, mayugada al caer al suelo durante la pizca, manchada por alguna plaga o enfermedad. Es industrializada, se utiliza en la fabricación de mermeladas, jaleas, jugos, etc. Con ello evitan el descenso de los precios en el mercado y obtienen un ingreso.

Otro renglón importante en su economía, lo constituye la porcicultura y la avicultura.

c). - Porcicultura. La iniciaron como negocio organizado recientemente hace aproximadamente dos años, consideran que tiene un futuro prometedor para la región; actualmente tienen doce granjas porcinas en operación con una inversión de \$10,000,000.00 de pesos moneda nacional. Los pies de cría son de alto registro de las razas Duroc, Jersey, Hampshire, etc. y fueron importados de Nebraska de los Estados Unidos de Norteamérica; calculan que dentro de tres años sus ingresos ascenderán a \$100,000,000.00 de pesos al año por este concepto.

d). - Avicultura. Es una iniciativa de ellos y ha prosperado gracias a la abundancia de granos (maíz, - sorgo, trigo) en la región, que constituye la base de la - alimentación de este tipo de animales.

Hace 15 años no se criaba un solo pavo en la re^gión Maxel S. Romney, la inició importando los pies de cría de Kansas de los Estados Unidos de Norteamérica. En la actualidad ya disponen de reproductores y plantas incubadoras.

La explotación del pavo tiene sus problemas, ya que las enfermedades que lo afectan son serias, en especial el cólera y la tifoidea, que lo atacan en la época del crecimiento; por lo tanto su manejo es difícil y si se le descuida en los primeros días de crianza muere.

Cuentan con tres granjas, donde se lleva a cabo la engorda, cuyos costos son elevados fluctuando entre \$90.00 y 100.00 pesos moneda nacional por animal; entre el nacimiento y el sacrificio de un pavo solo pasan 6 meses. Tienen tres rastros donde matan, viceran, - refrigeran y posteriormente empaacan en bolsas de polie^tileno.

En años posteriores se tenía la necesidad de im^{po}rtar anualmente 130,000 pavos que era el consumo - nacional; actualmente producen 200,000. pavos al año, casi el total del consumo nacional que asciende a - - - 240,000.

Los mormones al vender lo hacen al contado y a su precio, al comprar también ponen el precio. En la actualidad tienen el control de los frutales en la región

ya que además de producir compran la cosecha de los ejidatarios mexicanos. Los comerciantes de la región se quejan porque no les consumen nada, ya que cuando necesitan algo lo llevan de los Estados Unidos de Norteamérica.

e). - Respecto al crédito utilizan para el desarrollo de sus actividades económicas, los distintos Bancos ubicados en la región, que les prestan anualmente - - - \$25,000,000.00 de pesos aproximadamente para refaccionarse y poder trabajar. Año con año las utilidades que obtienen son guardadas en bancos extranjeros, por lo que no se puede determinar la cantidad que arrojan sus depósitos bancarios, pero es de pensarse que han de ser muy elevados, ya que su producción representa anualmente \$200,000,000.00 de pesos moneda nacional; para concluir podemos afirmar que estos colonos han llenado uno de los requisitos primordiales de toda colonización, el económico y no solamente eso, sino que en la actualidad son autosuficientes y por lo tanto casi independientes.

CAPITULO IV

SITUACION JURIDICA DE LOS MORMONES.

1. - LA NATURALIZACION.

A. - CONCEPTO. - Palabra que según su etimología nos designa un medio por el cual un extranjero llega a ser considerado en cuanto a los derechos y obligaciones, igual a los naturales del país en que se viene a establecer y se determina como medio derivado de adquirir la nacionalidad, debido a que se atribuye a un acto posterior al nacimiento.

" La naturalización en épocas antiguas tiene características peculiares según las costumbres de los pueblos. La comunidad de estos existe sobre una base de identidad entre derecho y religión; solo permite en su seno a individuos que se adhieren a su sentimiento religioso". (1)

En la antigüedad, la naturalización estaba guiada por sentimientos religiosos y no es sino hasta nuestra era, cuando empieza a delinearse entre los Estados modernos la idea de lo que es la naturalización.

" Los caracteres fundamentales que distinguen a la naturalización de otra especie de nacionalidad no originaria son: la naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta y el Estado otorga de manera graciosa, pues nunca es la naturalización un derecho que pueda reclamar el extranjero ". (2)

La naturalización es un acto unitario por medio

(1) Trigueros, op. cit. Pág. 119

(2) Ibidem, Pág. 120

del cual se atribuye nacionalidad a una persona determinada, es indispensable establecer la forma como jurídicamente puede ligarse este acto concreto del Estado a la ley constitutiva de la cual deriva.

" La carta de naturalización es, consecuentemente, un acto administrativo creador de Situación Jurídica, que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para que tal acto puede ejecutarse". (3)

B. - NATURALIZACION. Se puede dividir la naturalización en dos aspectos: la naturalización individual y la naturalización colectiva.

Individual. - Se concede a una persona.

Colectiva. - Se concede a varias personas.

a). - Naturalización Individual. Arjona Colomo la hace depender en tres formas: voluntaria, semivoluntaria y forzada.

Voluntaria: " La estancia prolongada en el extranjero estableciendo ahí el centro de sus negocios".

Semi Voluntaria: " Puede ser resultado del matrimonio en las legislaciones en que atribuyen forzosamente a un cónyuge la nacionalidad del otro, o de la paternidad, cuando confieren la del progenitor a los hijos menores reconocidos, legítimamente o adoptivos".

Forzada: "A veces se ha hecho depender de la simple entrada en el territorio".

b), - Naturalización Colectiva. Es el hecho de adquirir una pluralidad de personas. Hay tres clases:

"1). - Naturalización en caso de anexión o cesión territorial a falta de opción.

2). - Naturalización Colonial, se aplica a los indígenas de las colonias para atribuirles la nacionalidad de la metrópoli de una manera total o limitada.

3). - Naturalización Familiar, cuando el padre adquiere una nacionalidad, la esposa y los hijos también la adquieren por ese solo hecho ". (4)

C. - CONSTITUCION DE 1857. - A la fecha de entrada de los colonos mormones a nuestro territorio están vigentes varias disposiciones legales.

Vamos a examinar el artículo 30 de la Constitución de 1857 que es el que nos interesa.

Artículo 30 disponía que eran mexicanos:

I. - Todos los nacidos dentro o fuera de la República de padres mexicanos.

II. - Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

(4) Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Ed. Barcelona Bosch 1954. Pág. 35

III. - Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Esta Constitución concedía muchas libertades a los extranjeros.

En primer lugar en la Fracción I se consagraba el Jus Sanguinis o derecho de filiación, de tal forma que para ser mexicano no era suficiente que el individuo hubiera nacido dentro de la República, sino tenía como condicionante el ser hijo de padres mexicanos además, el artículo comentado no explicaba que sucedía cuando el padre era mexicano y la madre extranjera, o vice versa.

En la Fracción III observamos un grave error al otorgarse la nacionalidad mexicana al extranjero sólo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República. Es indudable que se procuraba evitar que el extranjero solicitara la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus bienes; sin embargo, el procedimiento seguido resultaba contraproducente, ya que el extranjero se refugiaba en este artículo para hacer valer algunos derechos como mexicanos cuando convenía así a sus intereses. En cambio invocaba su calidad de extranjero cuando la calidad de mexicano no le era favorable argumentando que la supuesta naturalización se había llevado a efecto sin su consentimiento.

Por último encontramos la deplorable redacción de la segunda parte de la Fracción III, la que establece que son mexicanos, "Los extranjeros... que tengan hi-

jos mexicanos" con anterioridad dejamos establecido - que la única forma de adquirir la nacionalidad era por la vía de la filiación, y es de estricta lógica, ningún extranjero podría tener hijos mexicanos ya que la nacionalidad se transmite por el derecho de la sangre.

Los mormones adquirieron bienes raíces en México pero nunca manifestaron su resolución de adquirir la nacionalidad mexicana como lo establecía el artículo 12. de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

En la segunda parte de la fracción del artículo - antes mencionado nos dice lo siguiente: "los extranjeros... que tengan hijos mexicanos". La única forma de adquirir la nacionalidad era por la vía de la filiación, - los mormones eran extranjeros y por lo tanto no podían tener hijos mexicanos, ya que la nacionalidad se transmite por el derecho de la sangre .

D. - LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886. - Vamos a examinar el articulado de esta ley que tenga relación con el problema que estamos estudiando.

En el artículo 10. de la Ley, en doce fracciones se define quienes son mexicanos, cometiendo el error de no distinguir entre mexicanos por nacimiento y los naturalizados, error que se enmendó por el Constituyente de 1917, que más adelante veremos.

De dicho artículo nos interesan las fracciones - IX, X y XI, que dicen:

Artículo Primero. - Son mexicanos:

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X. - Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 será tenido como mexicano.

XI. - Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción de nacimiento el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respectiva sobre este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

Por lo que hace a la fracción IX, nos remitimos al procedimiento que señala la ley para la Naturalización

Ordinaria, siendo el meollo de dicho procedimiento las renunciias a que se refieren los artículos 14 y 16 que consistían en una "renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito ; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concede a los extranjeros".

Por la Vía Ordinaria se naturalizaban los extranjeros que no se encontraban dentro de los supuestos -- que pedía la ley para la providencia de la naturalización privilegiada vía ésta, que debían seguir los extranjeros que se encontraban en las circunstancias que pedían las fracciones X, XI y XII, que hemos transcrito, con excepción de la última, por no interesar a nuestro estudio.

Respecto a los extranjeros que se encontraban dentro de los casos de las fracciones transcritas, el artículo 19 fué concluyente: "los extranjeros que se encuentran en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo primero, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización dentro del término que dichas fracciones expresan.(un año). A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces o tenido en México hijos o aceptado algún empleo público, según el caso.

Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Consideraciones. - Los colonos mormones que arribaron a nuestro territorio en 1887 se encontraban, pues, en aptitud de adquirir la nacionalidad mexicana, - mediante la naturalización privilegiada, prevista en la Ley Vallarta en su artículo primero, fracciones X y XI, siempre y cuando hicieran la renuncia y protesta a que se refieren los artículos 14 y 16, ya que en el primero de los casos adquirieron tierras por cesión gratuita o por venta como se estableció en el contrato respectivo y en el segundo, llegaron a tener hijos nacidos en territorio nacional.

La cuestión o problema es que los colonos originales al entrar al país, ni con posterioridad manifestaron la resolución de adquirir la nacionalidad mexicana o conservar la norteamericana, como debieron haberlo conforme al artículo 12 de la Ley Vallarta, que a la letra dice: "por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo". La cuestión es que no existe ninguna copia, así que ni intentos hicieron de manifestar su resolución de adquirir la nacionalidad mexicana, o conservar la norteamericana.

E. - CONSTITUCION DE 1917 (original)

a). - Artículo 30: la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

1. - Son mexicanos, por nacimiento los hijos de-

padres mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres mexicanos por nacimiento (jus sanguinis). Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (jus soli).

II. - Son mexicanos por naturalización:

a). - Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b). - Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c). - Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos exigen.

El artículo en si era satisfactorio y sólo requería pequeñas enmiendas. Consagraba el jus sanguini en forma impecable ya que el naturalizado difícilmente podía transmitir por la sangre lo que había adquirido a través de la ley. Incluía el jus soli en forma atenuada y previa manifestación de voluntad del interesado, lo que automáticamente descontaba la posibilidad de doble nacionalidad. Hablaba así mismo del mexicano por naturalización en la forma tradicional. Admitía dos tipos de naturalización "sui generis"; pero en cambio suprimía la absurda disposición de 1857, que declaraba mexicano al extranjero por el solo hecho de adquirir inmuebles dentro del territorio nacional". (5)

b). - Con la discusión que se entabla del mencionado artículo en el Congreso Constituyente, nos interesa hacer mención de lo expuesto por varios de ellos:

E. C. Colunga, nos dice; "la razón que tuvo la comisión para dictar el artículo comentado y que consiste en considerar a esas personas que se refiere la fracción primera, vinculadas a la nación mexicana y no es justo prohibirles el acceso a los puestos públicos; sigue diciendo, que no hay motivo para quitar el derecho de ser mexicano por nacimiento al individuo, que aunque de padres extranjeros nace en el país, se encariña con nuestra patria y manifiesta ese cariño con el hecho de que, llegando a su mayor edad opta por la nacionalidad mexicana, la Comisión cree que tiene las condiciones necesarias para ser considerado como mexicano en toda la extensión de la palabra y para tener derecho a ocupar puestos públicos". (6)

(5) Carrillo, op. cit., pág. 64

(6) Diario de los Debates del Constituyente de 1917, México 1922, tomo II pág. 409

El C. Lizardi, pide que se sirvan votar en contra del dictamen de la Comisión y expone los motivos - en los cuales se basa: "los individuos de padres extranjeros nacidos en territorio nacional, no tienen nuestras costumbres ni se hayan vinculados a la Nación Mexicana; como por ejemplo el hijo de extranjeros que nacido en el territorio nacional no reside en México, ni tiene vínculos con la nacionalidad mexicana, y es considerado como mexicano por nacimiento, teniendo derecho a ocupar cargos de elección popular; así, en cambio el - hijo de madre mexicana nacido en México pero de padre extranjero, que ha residido toda su vida en la República y que se encuentra estrechamente vinculado a las - costumbres y medio social mexicano, se le considera - mexicano por naturalización y no tenga acceso a los cargos públicos. En el primer caso se ve considerado al - individuo a fuerza, como mexicano, aunque tuviera la - voluntad de ser extranjero; en el segundo caso, se ve - considerado como extranjero aún cuando tuviera la vo - luntad de ser mexicano y sigue diciendo, vamos señores, a quebrar con uno de los adelantos más grandes - del Derecho Internacional que establece el principio de que la nacionalidad debe suponerse según los deseos - que naturalmente deberá tener el individuo, la Comisión quizá ha querido subsanar una ligereza, que vaya a privar a los unos del puesto público a que tienen derecho - ni vayamos a dar a los otros que no tienen nuestra sangre, nuestra educación, ni pertenecen a nuestra raza - y que por consiguiente no pueden amar al territorio nacional, las altas investiduras a que indudablemente no tienen derecho ". (7)

(7) Ibidem, pág. 477.

El comentario que hace Miguel Lanz Duret, al decirnos que "hizo bien el constituyente de 1917 al incluir como mexicanos a los hijos de los extranjeros nacidos en nuestro territorio y dotarlos de los mismos derechos y obligaciones políticas. Tanta razón les asiste, por cuanto hoy se acepta en forma unánime por los tratadistas... como el único que justifica la nacionalidad el de la voluntad, predominando sobre los de la sangre y del suelo, o sea la herencia y el nacimiento, la ley mexicana no contradice los derechos de otros países. Si al nacido en México no solo se le exige este requisito sino que se le obliga, al llegar a la mayoría de edad y después de una residencia continua de seis años que manifieste su voluntad de ser mexicano, es evidente que por el vínculo de la voluntad, o sea por el consentimiento dado por él mismo, que es lo que en verdad liga a la patria, es como se adquiere nuestra nacionalidad. Concurre además, en este caso el vínculo inegablemente producido por el lugar de nacimiento, el medio en el que crece y se desarrolla el individuo y en el cual se pone en contacto desde la niñez, en las escuelas, o en los talleres o en los círculos sociales, con todos los habitantes del país de su nacimiento". (8)

c). - Conclusiones. - De acuerdo con el artículo 30, inciso primero, párrafo segundo de la Constitución de 1917 original:

Los primeros descendientes de los colonos mormones que nacieron dentro del suelo patrio ya tenían una expectativa de considerarse mexicanos por nacimiento, con dos condiciones: que dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad

(8) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. L. D. S. A. México 1947. pág. 91

mexicana y comprobar ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación. (jus soli atenuado).

Los primeros mormones nacidos dentro del territorio nacional, nacieron en 1888, así es de que estaban en posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana, al año siguiente a su mayoría de edad, pero esta expectativa quedó frustrada porque en 1917 estos mormones ya tenían 29 años,

En cuanto a los colonos, les era aplicable el inciso II fracción b, que dice: los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan Carta de Naturalización de la citada Secretaría de Relaciones. Fácilmente llenaban los primeros requisitos, pero nunca obtuvieron carta de naturalización.

Los mormones huyeron de México en junio de 1917 y regresaron al país en diciembre de 1920.

F. - DECRETO DEL 18 DE ENERO DE 1934.

a). - Por medio de este decreto se reformó el artículo 30 Constitucional quedando como sigue:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. - Son mexicanos por nacimiento:

I. - Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre mexicana.

na, o de madre mexicana y padre desconocido, y
III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones
o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mer-
cantes.

B. - Son mexicanos por naturalización:

I. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaria
de Relaciones, Carta de Naturalización y

II. - La mujer extranjera que contraiga matrimo-
nio con mexicano y tenga o establezca su domici-
lio dentro del territorio nacional.

Con esta reforma se fortaleció el jus soli, no se
desligó el criterio del jus sanguinis, pero se le otorgó
a aquel mayor jerarquía. Todo individuo nacido en terri-
torio patrio, es mexicano sin excepción, pero el nacido
en el extranjero para ser considerado mexicano por na-
cimiento, debe satisfacer algunos requisitos: ser hijo-
de padres mexicanos, de padre mexicano y madre me-
xicana, o de madre mexicana y padre desconocido; se
adoptó este criterio de acuerdo con la realidad del mo-
mento.

El primer error que podemos observar en la -
primera fracción es el jus soli, como medio para ad -
quirir la nacionalidad de origen, aplicado a personas -
que si bien es cierto tuvieron relación con el Estado -
Mexicano fué por el solo hecho del nacimiento dentro -
de nuestro territorio, pero sin llegar a tener una identi-
dad sociológica con nuestro grupo social; esto tiene co-
mo consecuencia que si la densidad de población se ve-
aumentada, la integridad nacional mexicana resulta mu-
cho más difícil de lograrse porque dichos individuos ca-
recen de la comunidad de vida y unidad de conciencia -

de la de nosotros. Esto se hace apreciable cuando observamos la existencia de un gran número de individuos, dentro del cual entran todas las nuevas generaciones de mormones, que legalmente son nacionales, pero que ni ellos mismos se consideran mexicanos, ni pueden considerarse como tales por encontrarse sociológicamente fuera de nuestro organismo social.

Para la reforma de 1934, en la Cámara de Senadores, el 29 de septiembre de 1933 se arguyó la siguiente tesis:

"El jus sanguinis que tutela la Constitución de 1857 la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el artículo 30 de la Constitución de 1917 es obsoleto, amparándose en este sistema gran número de extranjeros se suceden de generación en generación en nuestro suelo, pretendiendo disfrutar privilegios a que creen tener derecho como extranjeros y son en cambio indiferentes a los progresos de todo orden del país y constituyen además un verdadero obstáculo cuando esos progresos significan un sacrificio material para ellos... es por eso que los gobiernos se ven asediados continuamente por las reclamaciones de individuos que deben considerarse como nacionales por haber vivido en el país, más o menos tiempo, disfrutando de todas las ventajas que a pesar de esto tienen la pretensión de ampararse en su carácter de extranjeros.

... Si no se les da nacionalidad a los hijos de padres extranjeros emigrarán o se acogerán a otras leyes en la defensa de sus intereses". (9)

(9) Cámara de Senadores. XXXV Legislatura. Diario de los Debates.

Obviamente que el otorgar la nacionalidad por nacimiento a aquellos hijos de familias que miran hacia el horizonte del futuro en las promesas de nuestro suelo, activa desde el punto de vista psicológico la integración total de nuestro estilo, desde este punto de vista hay razón en el argumento.

Sin embargo, los que enarbolan dicho razonamiento olvidan, que conforme a la fracción I del original artículo 30 de la Constitución de 1917, se resolvía este problema adecuada y razonablemente, toda vez que se otorgaba la nacionalidad por nacimiento a los que nacieran en territorio de la República de padres extranjeros, con la condición (a nuestra manera de ver, necesaria) de que dentro del año siguiente a su mayoría de edad optaren por la nacionalidad mexicana y comprobasen haber residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

Es necesario que en estas disposiciones legales, se busque un margen de seguridad en el sentido de presumir con cierta certeza que el nacional de ascendencia extranjera, se haya asimilado a la nación, de modo que los argumentos "se acogerán a otras leyes" o "emigrarán", que encierran en cierta forma una amenaza velada con el objeto de intimidación, preferible que sucedan en el presente y no en el futuro cuando sean más y mayores los problemas.

G. - LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

En el Diario Oficial del 19 de enero de 1934, el Congreso de la Unión concedió facultades extraordinarias

rias al Ejecutivo de la Unión y al día siguiente se publicó en el mismo Diario Oficial, la Ley de Nacionalidad y Naturalización que viene a ser congruente con las reformas al artículo 30 Constitucional, establecida dos días antes, esto es: el 18 de enero de 1934.

Para que los efectos del presente trabajo, únicamente abordaremos los artículos que tengan relación con el mismo.

En lo referente a mexicanos por nacimiento, el artículo I nada agrega a lo dispuesto por la reforma al artículo 30 Constitucional de 18 de enero de 1934. Establece dos vías para que un extranjero obtenga la calidad de mexicano.

Sistemas para adquirir la calidad de mexicano: ordinaria y privilegiada.

Vía Ordinaria. - El procedimiento ordinario es trifásico, ya que intervienen en una sucesiva relación el poder Ejecutivo, el poder Judicial y de nuevo el poder Ejecutivo. La ley en lo general, más bien se avoca casi con exclusividad a la reglamentación de la nacionalidad por naturalización. En la naturalización doctrinal y legalmente nuestro país adopta dos requisitos como indispensables:

a). - Exigir un mínimo de adhesión al Estado -- desde el punto de vista sociológico. Prueba de ello es el requisito de la residencia en el país, saber hablar español, la renuncia expresa a la nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de -

quien el solicitante haya sido súbdito, a todo derecho - que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Nuestra ley busca esta identificación sociológica por ello, advierte claramente al extranjero que hiciera todas las renunciaciones o protestas con falsedad, reservas mentales o en forma fraudulenta, que quedará sujeto a todas las sanciones legales que establece la misma ley, o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro; todo esto consta en los artículos 8, 12, 17 y 18.

b). - Exigir acorde a una política migratoria que beneficie al país, requisitos como la idoneidad en cuanto a la honradez, al trabajo, la salud, buena conducta, no haber cometido delitos internacionales, tener en México profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir, según consta en los artículos 8, 11, 12 y 46.

Sin embargo, como el otorgar la nacionalidad, en base al mayor pargen posible de garantía de adhesión a nuestro estilo social y por ende de fidelidad a nuestra nación, es muy delicado, pudiendo presentarse casos de extranjeros que cumplan fríamente con todos los requisitos, pero que en el fondo sean elementos indiferentes disolventes o nefastos la Secretaría de Relaciones Exteriores se reserva la Facultad Discrecional, según consta en el artículo 19, de otorgar al interesado la carta de naturalización.

"Cualquier extranjero puede solicitar su naturalización, pero sólo se debe otorgar la mexicanidad a -

aquellos extranjeros que demuestren estar plenamente y absolutamente identificados con nuestro pueblo, con nuestro pasado y con nuestras misiones; se debe permitir la naturalización sólo a aquellos extranjeros de pensamientos y pretensiones afines con nuestra idiosincrasia". (10)

El Capítulo II que contiene los artículos 20 y 29 reglamenta la naturalización privilegiada; la cual es concedida por tres motivos:

a). - Por interés para el país. Cuando se trate por ejemplo, de personas extranjeras que han invertido sus energías y capitales creando industrias o comercios, etc. Y que solicitan la nacionalidad mexicana.

b). - Por conveniencia. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México, resulta de justicia y conveniencia, con el propósito de unificar y arraigar la familia al suelo patrio, conceder a los padres la nacionalidad en forma privilegiada.

c). - Por afinidad. Consiste en reconocer que la nacionalidad como vínculo jurídico, debe tomar en cuenta las realidades sociológicas, por ello se otorga la nacionalidad privilegiada a los españoles y a los indolatinos.

Otro motivo sería el de los colonos que se establecieran en el país, pero como la Ley de Colonización

(10) Venegas Trejo, Francisco. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Tesis UNAM. Pág. 330.

fué abrogada por el Decreto del 31 de diciembre de 1962, por lo tanto ya no les es aplicable esta disposición.

Con la promulgación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se plantean nuevos e interesantes problemas, respecto a los mormones, objeto de este estudio. Para plantearlos debemos tomar en cuenta la reforma de la Constitución, que hizo posible la promulgación de esta ley, así como la fecha de regreso de los colonos mormones.

Primeramente debemos tomar en cuenta que los mormones que habían regresado al país continuaban siendo extranjeros dichos individuos pueden naturalizarse mexicanos mediante la naturalización privilegiada comprendida dentro de los artículos 20 a 29 de la Ley, vemos en donde puede encuadrarse el tipo:

Artículo 21. - Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I. - Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México. El artículo 23 pide que se compruebe ante la Secretaría de Relaciones que el extranjero tiene hijos legítimos nacidos en México, que han establecido su domicilio dentro del territorio y una residencia ininterrumpida de dos años anteriores a la fecha de su solicitud, requisitos que llenan fácilmente los mormones todos, a que nos referimos.

II. - Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización. Res -

pecto a esta fracción podemos decir que en la actualidad ya no podrían naturalizarse por este medio, pues sería improcedente, ya que desde 1962 está abrogada la ley de colonización.

a. - Artículos Transitorios (posibilidad de casos de doble nacionalidad).

La parte verdaderamente interesante para nuestro estudio la plantean los artículos transitorios de la ley de 1934, porque regularizan la situación de los hijos de los extranjeros nacidos antes de esa fecha, pero con posterioridad al 1.º de Mayo de 1917, fecha en que comienza a regir -- nuestra actual Carta Magna.

En el artículo 1.º transitorio se deroga la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, pero se deja en aplicación el artículo 12 de esa ley, cuando se requiere el 5.º transitorio, a la manifestación que ante el Ayuntamiento del lugar, donde pretendía establecerse el extranjero, debería hacerse para computar el tiempo de su residencia en México para los efectos de su posterior naturalización.

El artículo 2.º transitorio dice: Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta ley, son mexicanos -- por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayoría de edad de acuerdo con la ley mexicana.

Los mormones nacidos durante la vigencia del -

artículo 30 Constitucional original, disfrutaban ya de la posibilidad de llegar a ser mexicanos por nacimiento; pero para ello, para reputarse mexicanos de origen, debían satisfacer dos requisitos: optar por nuestra nacionalidad y tener una residencia mínima y continua de seis años; antes de llenar estas condiciones eran extranjeros y no mexicanos.

Aquí cabe hacer mención de lo expuesto por el Diputado V. Natividad Macías en la discusión del artículo 30, en el Congreso Constituyente, al discutirse la fracción primera que atribuye la nacionalidad a los hijos de extranjeros nacidos en territorio mexicano. Afirma que técnicamente se trata de un caso de naturalización, cuando dice en una de las partes de su intervención: "...no puede ser mexicano por nacimiento más que el que nace mexicano; el que no nace mexicano, sino que muchos años después viene a adquirir la naturalización, ese será ciudadano por naturalización; pero no lo es por nacimiento..." (11)

El error del constituyente, consistió en atribuir retroactivamente nuestro carácter de mexicanos; pero por lo demás, por cuanto se expresaba la voluntad de querer ser mexicano, no se provocaban situaciones -- irregulares de doble nacionalidad.

Pero en virtud de la disposición del artículo 2o. transitorio de la ley de 1934, los menores de edad, esto es, los hijos de los mormones que nacieron entre 1921 a 1934, se vieron convertidos en forma repentina y autoritaria en mexicanos por nacimiento; no se consultó su voluntad, no se respetó otra categoría estatal, originando con ello una doble nacionalidad, la mexicana y la norteamericana.

(11) Palavicini, Félix. Historia del Congreso Constituyente de 1917. T. II. Pág. 72

Para confirmar lo anterior: "para resaltar el absurdo del legislador ordinario, vayamos al incontrovertible campo de los ejemplos: en 1920 nació un niño en nuestro D. F. procreado por padres franceses (o norteamericanos, cuya legislación coincide en este punto). Dicho infante que para 1934 contaba con 14 años de edad (los mormones regresaron en 1920 por lo que un niño nacido en ese año tendría 14 años en 1934), era extranjero por nacimiento, con la expectativa de poder llegar a ser mexicano por nacimiento, si en tal sentido se inclinaban y manifestaban sus deseos; pero fué el caso que según lo dispuesto por el artículo 2o. transitorio -repentinamente de la noche a la mañana, sin mediar su voluntad, se vió convertido en mexicano por nacimiento y por tal motivo se encontró con los dos Estados, que lo consideraban estatal por nacimiento". (12)

Se puede argumentar que al llegar a los 21 años podría decidirse por la otra nacionalidad y repudiar la mexicana, pero entre tanto, para México sería mexicano por nacimiento, y para Francia (en el ejemplo propuesto) sería también francés por nacimiento.

El artículo 3o. transitorio se refiere a los nacidos en México de padres extranjeros y que cumplieron la mayoría de edad entre el 1o. de mayo de 1917 y el 5 de enero de 1934, y que querían adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento: deberían renunciar a la nacionalidad norteamericana como lo establecía en los artículos 17 y 18 de la ley de 1934 cosa que no hicieron.

Por último, tenemos que los mormones nacidos

con posterioridad al 18 de enero de 1934, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al artículo 30 Constitucional, son todos mexicanos por nacimiento conforme al apartado A, fracción la., que viene a consagrar el jus soli en nuestra legislación.

II. - ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE LOS MORMONES.

En esta parte haremos referencia a la manera de como adquirió "La Compañía Mexicana de Terrenos", las tierras en donde se fundaron las colonias. Igualmente pasaremos a hacer el análisis de los artículos del Contrato de acuerdo con las disposiciones legales en esa época y las que rigen actualmente. Aclaremos desde ahora que algunos artículos únicamente se refieren a obligaciones de la Compañía con el Gobierno Federal.

a). - Antecedentes. La Compañía Mexicana de Terrenos fué constituida en el Condado de Conejos, Colorado en los Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de diciembre de 1886, con un capital de \$500,000.00 dólares, en acciones y con facultad de aumentarlo a \$1,000,000.00 de dólares. El presidente de dicha Compañía sería el Señor Alejandro Finley Mac Donald. Esta Compañía adquirió 60,000 Has. cuyo precio fué de \$0.60 centavos por hectárea; estos terrenos formaban parte de lo que en esa época se llamaba "Cantón Galeana".

Los terrenos de "Cantón Galeana" eran propiedad de la empresa "Gómez del Campo y Cía" que los

adquirió a su vez del Gobierno Federal el 25 de agosto de 1885 por un Convenio que celebró con el mismo, la empresa recibió los terrenos como compensación por los gastos que hizo en el deslinde de terrenos nacionales en el Estado de Chihuahua, con la única obligación de establecer colonos en dichos terrenos.

b). - Contrato de Compra-Venta. Puntos más importantes de este contrato celebrado entre el Sr. Patricio Gómez del Campo y el Sr. Alejandro F. Mac Donald.

"En la Ciudad de México, a los 25 días del mes de febrero de 1887 ante mí, Lic. José Ma. Velázquez, Notario Público Núm. 13, en ejercicio . . . comparecieron por una parte el Sr. Patricio Gómez del Campo . . . Presidente de la Empresa Gómez del Campo y Cía., cuya personalidad acredita el señor compareciente con el testimonio de la Escritura de la Organización de la y por la otra compareció ante mí, el Sr. Alejandro Finley Mac Donald . . . Presidente de la Empresa Compañía Mexicana de Terrenos . . .

CLAUSULAS

1. - El señor Patricio Gómez del Campo en su calidad de Presidente de la Empresa "Gómez del Campo y Cía.", da en venta para siempre de una manera perfecta e irrevocable al señor Alejandro Finley Mac Donald, Presidente de la "Compañía Mexicana de Terrenos" 60,000 Has. de terreno comprendidas dentro de lo que se llama "Cantón Galeana".

2. - La venta se hace en el concepto de que el comprador se obliga a cumplir con la obligación impuesta a la Compañía por el Convenio celebrado con el Gobierno Federal en 1885, de establecer colonos en dichos terrenos...

3. - El precio convenido entre las partes será el de \$0.60 centavos por hectárea...

La Escritura de este contrato quedó registrada en el Libro 205 y bajo el número 89, páginas 203-204 en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Juárez de Distrito Bravo, en el Estado de Chihuahua, el día 26 de noviembre de 1888".
(13)

c). - Análisis de los Artículos del Contrato.

Artículo 1o. - En el mes de junio fecha en que se celebró el contrato, los terrenos ya eran propiedad de la Compañía ya que los había adquirido en febrero de ese mismo año. No se respetó la Zona Fronteriza ya que la Colonia Díaz estaba situada a 76 kilómetros de la Frontera con los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2o. La Compañía no cumplió con la obligación de establecer el 25% de colonos mexicanos ya que estableció únicamente colonos extranjeros.

Artículo 3o. - No existe ningún antecedente de que las autoridades certificaran el establecimiento de estos colonos.

(13) Expediente #23566 Archivo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Artículo 4o. - Los mormones compraron los terrenos a la Compañía pero no se sabe en que condiciones, ya que no existe ningún documento al respecto. La ley de colonización de 1883 en su Art. 28 nos dice en su parte final "...y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir por compra o cesión un lote de terreno para cultivar". De esto se infiere que los colonos necesariamente deberían de ser agricultores y no todos los mormones lo eran.

Artículo 5o. - Consideramos que este artículo es uno de los más importantes de este contrato. Es una transcripción del artículo 7o. de la Ley de Colonización de 1883.

I. - Excención del Servicio Militar. En el año de 1887 no existía el Servicio Militar obligatorio todavía, pues fué obligatorio hasta el 3 de agosto de 1942.

La Constitución de 1857 en su artículo 31 estaba así:

Es obligación de todo mexicano

I. - Defender a la Independencia, el Territorio, el honor, los derechos e intereses de su Patria.
En esta fracción se impone a los mexicanos la obligación de defender el País.

Más adelante esta Constitución en su artículo 36 nos dice:

Son obligaciones del ciudadano de la República:
II. - Alistarse en la Guardia Nacional.

En esa época el Servicio Militar y servir en el-

Ejército Nacional eran términos equivalentes, porque no era obligatorio el Servicio Militar. El Ejército Nacional es una institución de carácter federal, en cuya organización y mando tienen ingerencia los Poderes Legislativo y Ejecutivo, es de carácter permanente y profesional, con una reglamentación rigurosa. Al ejército lo levanta, reglamenta y sostiene el Congreso de la Unión, (Constitución de 1917 Art. 73 Frac. XLV) dispone libremente de él, el Presidente de la República para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación (Art. 89 Frac. VI) los ascensos se hacen de acuerdo con una reglamentación expedida por el Congreso de la Unión (Art. 73 Frac. XIV) a la que debe someterse el Poder Ejecutivo. Servir en el Ejército no es obligación del mexicano, pero si es prerrogativa del ciudadano (Art. 35 Frac. XIV), Lo que quiere decir que sólo el ciudadano tiene el privilegio, el honor y el derecho de pertenecer al Ejército, con la exclusión de los extranjeros y de los mexicanos que no son ciudadanos, por lo que los colonos mormones no estaban obligados a servir en el Ejército; y aún en el supuesto caso de que algún mormón hubiese podido ser admitido en el Ejército, no podría hacerse en tiempos de paz, ya que se observa lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución "En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública".

Actualmente un número muy reducido de descendientes de los colonos que regresaron al País prestan servicio militar; consideramos que debe obligárseles a prestar el servicio militar a todos los que estén en edad, en los mismos términos que a todos los mexicanos, puesto que ellos también son mexicanos.

II. - Exención de toda clase de contribuciones. Esta exención es anticonstitucional ya que la Constitución de 1857 en su artículo 31 establecía: Es obligación de todo mexicano:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida. (en junio de 1898 fué adicionada esta fracción) de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Actualmente el artículo 31 de la Constitución en su fracción IV consagra esta obligación de la misma manera.

III. - Exención personal e intransmisible de los derechos de importación...

Los colonos y las Compañías que estuvieren reconocidas podrían introducir al País libre de derechos, víveres, herramientas, maquinaria, animales de raza y cría, etc. Estas importaciones estaban sujetas a determinados requisitos; ya que únicamente se permitía la importación para los lugares en que fuere necesario y se tomaría en cuenta la importancia de la colonia, el número de colonos, etc. Tratándose de víveres se les permitía importar lo necesario para seis meses. Toda importación debería ser acompañada por una factura consular y la mercancía que se quisiera importar debería ser revisada y certificada por la Aduana antes de entrar al País.

IV. - Premios para trabajos notables y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo o industria.

El Gobierno Federal trató de estimular a la gente que realizara trabajos notables de todo tipo; en la Constitución de 1857 en su art. 32 se establecía "...Se expedirán Leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia..." Este artículo se refería únicamente a los mexicanos, pero el Gobierno hizo extensivos estos premios también para los extranjeros.

Artículo 6o. - La Compañía gozaba de las mismas exenciones que los colonos pero por un lapso mayor. Las excepciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de 1883 en sus fracciones 5a. y 6a.

El Gobierno otorgaba una prima a las compañías por familia establecida o desembarcada en el País. Y una prima especial por familia mexicana establecida en una colonia donde hubiere extranjeros.

A esta Compañía no se le otorgó ninguna prima ya que se había estipulado que no tendría derecho a ella y además no cumplió con la obligación de establecer colonos mexicanos.

Transportación gratuita a los colonos en los Ferrocarriles y líneas de vapor del Gobierno.

Los colonos mormones no utilizaron los Ferrocarriles ni las líneas de vapor ya que su transportación la hicieron en sus propias carretas : "Wagon" (es un carromato de caja rectangular, muy resistente, de cuatro ruedas y es tirado por dos o más caballos) y a caballo.

Artículo 7o. - En los artículos 5o. y 6o. de la -

Ley de 1883 se establecía.

Art. 5o. - Para ser considerado como colono, - se necesita que siendo el inmigrante extranjero venga a la República acompañado de certificado del Agente Consular o de inmigración, extendido a solicitud del mismo inmigrante, o de la compañía o empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos a la República.

Cuando entraron a nuestro país los mormones - no traían certificado consular o de inmigración por lo tanto no podían ser considerados como colonos.

Art. 6o. En todos los casos los colonos han de presentar certificados de las autoridades respectivas - en que acrediten sus buenas costumbres y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser considerados como colonos.

Como requisito previo a la solicitud los colonos deberían acreditar tener buenas costumbres y ocupación

Ellos fácilmente podían acreditar uno de los requisitos anteriores, la ocupación. Pero surge un problema ¿Que se entiende por buenas costumbres? Los mormones inmigraron a nuestro País por los problemas que tuvieron en su lugar de origen por la costumbre de practicar la poligamia. Por lo tanto consideramos que no quedaron satisfechos los requisitos de estos artículos.

Artículo 11. - Es de gran trascendencia este artículo por las funestas consecuencias que hubiere ocasionado al País el no haber considerado a la Compañía

como Mexicana, porque en un momento dado, cuando la aplicación de una ley no conviniera a los intereses de los socios de la Compañía estos podrían recurrir a la protección del Gobierno de su País.

Artículo 13 .- En todos los casos expresados en este artículo, la Compañía perdería las propiedades que hubiere adquirido y las obras que se hubiesen realizado en favor del Gobierno Mexicano.

Artículo 15 .- El Gobierno Federal en el supuesto caso de que hubiere caducado el contrato por alguna de las causas enumeradas con anterioridad se comprometía a respetar los derechos adquiridos por los mormones.

Artículo 16. - La Compañía nunca cumplió con la obligación de dar a conocer las leyes vigentes en el País sobre nacionalidad y naturalización.

Actualmente los mormones suelen fijarse en todos los preceptos legales que les favorezcan o que les concedan prerrogativas. No así en los que les crean obligaciones.

d). - Consideraciones finales. Dentro del Contrato deberían haberse incluido algunos aspectos que consideramos de importancia,

Respecto a la libertad de creencia religiosa no se mencionaba nada; la Constitución de 1857 originalmente no garantizaba esta libertad, fué hasta el año de 1859 en que quedó garantizada plenamente. Nuestra Constitución vigente en su artículo 24 la consagra de una manera absoluta.

Artículo 24. - " Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, y devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Por la forma en que los mormones practican su credo religioso, vemos que no se infringe el citado artículo, porque todos sus actos religiosos los practican precisamente dentro de los templos, y ni esos actos o ceremonias constituyen delitos.

Para concluir este aspecto diremos que la secta mormona ha estado y está sujeta a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, que viene a establecer una serie de limitaciones que condicionan la práctica de cualquier culto religioso en nuestro país, con una excepción, en uno de sus párrafos, el Art. 130 expresa que " Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento". Y así vemos que desde el momento en que los mormones regresaron al País, se está infringiendo este párrafo del citado artículo pues los ministros mormones y ningún mormón en esa época era mexicano por nacimiento y actualmente todavía existen algunos que no lo son.

No se menciona que tipo de educación era la que se les iba a impartir. Nuestra Constitución de 1857 no establecía nada al respecto; la Constitución de 1917 en -

su Art. 3o. consagra cual es la educación que se debe impartir en el País.

Este artículo en su versión original decía lo siguiente: " La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

Este artículo ha tenido dos reformas, la publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1934 y la del 30 de diciembre de 1946.

La instrucción que se imparte en las escuelas de las colonias ha contrariado no solamente lo dispuesto por el artículo 3o. original, sino también las reformas que ha tenido. Estas escuelas siempre han estado fuera del control gubernamental,

Por ser demasiado conocido el artículo anteriormente citado en la actualidad, solo citaremos sus principales aspectos, para después mostrar las violaciones en que están incurriendo en los educandos mormones, que aunque sus escuelas son particulares, por Ley Constitucional sus disposiciones tienen que ser rigurosamente acatadas.

Abreviando el citado artículo: la obra educativa en México está conferida en los más claros objetivos: a) nacional, "sin hostilidades ni exclusivismos"; b) democrática en el sentido de aspirar a "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural"; c) combativo "contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios"; d) fundada en el progreso científico; e) ajena a cualquier doctrina religiosa; f) orientada hacia la comprensión de los problemas de México, al aprovechamiento de sus recursos, a la defensa de su Independencia Política, Económica y Social, tanto como al acrecentamiento de la cultura; g) de servicio a la mejor convivencia humana "por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad de igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Y se funda por último la misma educación, en normas equitativas: a) principio obligatorio de la educación primaria b) carácter gratuito de la educación impartida por el Estado, c) regulación de la enseñanza primaria, secundaria y normal y la "de cualquier tipo o grado designada a obreros y campesinos", por parte del Estado y de facultad de los particulares para impartir educación con arreglo a la legislación mexicana.

El Estado no puede impedir que acudan a las escuelas niños de diferentes religiones. En consecuencia, no puede adoptar la enseñanza de algún credo en particular sin lesionar las creencias religiosas de quienes no la profesan. Por este motivo el Estado es neutral en materia religiosa y deja a la responsabilidad exclusiva de los padres o parientes del educando impartirla en el

hogar o en otros lugares propios para ello o en las igle
sias.

Los educandos mormones aparte de recibir una educación que no va de acuerdo con los planes oficiales en la materia, reciben también principios religiosos particulares de su secta.

Principios que únicamente deberían ser inculcados en sus hogares o en la iglesia, esto trae como lógica consecuencia su gran fanatismo religioso. Sus ministros y maestros en lugar de tratar de desligarlos de eso, hacen totalmente lo contrario, así que, en ese caso que van a saber los educandos de nacionalidad, democracia, amor a la patria, solidaridad internacional, etc. si ni siquiera es considerado como idioma oficial el español.

Consideran que el nivel cultural de su educación, está muy por encima de los planes oficiales de educación en el país, motivo por el cual se han apartado de los mismo.

e). - Las colonias son independientes y han prosperado como ciudades extranjeras dentro del Estado; los mormones se han asimilado parcialmente, puesto que no han abandonado sus costumbres ni su idioma. Legalmente algunos son mexicanos pero siguen considerándose como extranjeros,

Su religión la han utilizado como un instrumento de explotación, de una clase social a otra, aunque ellos afirmen lo contrario. Ayudan a los mormones mexicanos cuando conviene a sus intereses, además por -

que tienen un control absoluto sobre ellos.

Podemos afirmar con seguridad que los mormones de descendencia extranjera no dejan de ser elementos heterogéneos en la entidad, aunque no representan un peligro ya que su número es muy reducido.

III. - DIFERENCIAS ENTRE MORMONES Y MENONITAS.

1. - La secta mormona tuvo su origen en Nueva-York, Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1830. La secta menonita tiene su origen en Europa en el año de 1117.

2. - El nombre de mormón es una derivación de Moroni, que fué el nombre del Angel que se le apareció a su jefe y guía espiritual Joseph Smith Jr., el nombre de menonita se deriva de Menno Simons, que fué su fundador.

3. - Los mormones entraron a México en 1887 - con base en un Contrato que celebró la Compañía Mexicana de Terrenos con el Gobierno Federal. Los menonitas entraron al país en 1921 con base en una concesión que les otorgó el Presidente Alvaro Obregón.

4. - La organización religiosa de los mormones es más compleja, que la de los menonitas.

5. - Los mormones hacen labor de proselitismo en favor de su religión, los menonitas no.

6. - Los menonitas refutan y rechazan el uso y -

servicio de las armas, los mormones no.

7. - Los antepasados de los mormones practicaron la poligamia. Los menonitas nunca lo han hecho.

8. - Los menonitas tienen la particularidad de vestir de manera muy especial, los hombres usan el overol de mezclilla (pantalones con pecheras y tirantes en la misma prenda) las mujeres usan faldas largas y amplias que les llegan hasta el tobillo, generalmente de color oscuro; para cubrirse la cabeza usan pañoletas negras (confeccionadas por ellas) y sobre éstas un sombrero de palmas de alas anchas. Los mormones no tienen una manera determinada de vestir.

9. - Cuando algún menonita muere es sepultado a los tres días de su fallecimiento; el cadáver antes de ser sepultado es cubierto con sal y hielo, para evitar la descomposición del mismo. Entre los mormones no existe esta costumbre.

10. - A los mormones les está prohibido el café, el licor, tabaco e inclusive las bebidas de cola; pero no el baile. A los menonitas lo único que les está prohibido es el baile.

11. - El ciclo escolar de los menonitas es de seis meses y abarca únicamente la primaria, ya que entre ellos no existe la educación superior; hablan el llamado alemán antiguo. Los mormones son personas más instruidas, la educación representa un aspecto primordial y abarca desde el kindergarden hasta estudios universitarios. Su ciclo escolar es de nueve meses, hablan el inglés.

12. - Los menonitas siempre serán agricultores porque es un principio de su secta. Los mormones no.

13. - Los menonitas son sumamente ahorrativos, casi nunca caen en el exceso ni en la degeneración. Los mormones en algunas ocasiones hacen ostentación de su dinero.

Para concluir, si hicieramos un balance de la obra material desplegada en el campo por ambos grupos sociales, debemos reconocer que la admisión de estos inmigrantes constituye posiblemente el mayor éxito económico obtenido en toda la historia de la colonización mexicana. Sin embargo, desde el punto de vista social y demográfico, lejos de reportar algún beneficio al País, su intervención ha sido del todo negativo y hasta pernicioso debido a que rehuyen toda oportunidad de fusión cultural y social, menospreciando nuestras costumbres y lenguas y por si esto fuera poco, gozan de privilegios vedados a los mexicanos que están muy por encima de nuestras leyes.

CONCLUSIONES.

1. - La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que liga a un individuo con un Estado. Esta definición abarca los dos aspectos, el sociológico y el jurídico.
2. - La existencia de dos sistemas Jus Soli y Jus Sanguinis, para atribuir la nacionalidad demuestra que el individuo no está condenado a ser nacional de determinado país y que puede optar por otra nacionalidad renunciando a la que tiene.
3. - En la época colonial, la internación de los extranjeros en las Indias, estaba muy reglamentado, ya fuera tanto para comerciar, residir, etc.
4. - Eran unas leyes muy rígidas, ya que los Gobernantes españoles en esa época eran muy celosos de los territorios dominados por ellos, y evitaban de la manera más estricta todo contacto extraño a las costumbres y sistemas de vida imperantes en sus dominios.
5. - En la época de la Independencia, se aplicaron en la mayoría de los casos, las leyes españolas, la forma como se reglamentaba la internación de los extranjeros, fué con circulares, decretos y reglamentos.
6. - Uno de los problemas más graves de México, a través de toda su historia ha sido el agrario: la posesión de grandes extensiones de tierra en unas cuantas manos, cuyas consecuencias son la miseria de grandes núcleos de población campesina.

7. - Desde épocas pasadas el problema agrario en nuestro País, ha sido captado de una manera errónea por la forma en que se ha pretendido resolverlo mediante la colonización tanto de nacionales como de extranjeros, en lugar de la justa redistribución de la tierra.
8. - La colonización fracasó y sus funestas consecuencias fueron: el acrecentamiento desmesurado de los latifundios por parte de terratenientes nacionales y extranjeros, nacidos al amparo de una distorsionada aplicación de las leyes respectivas.
9. - La naturalización es un acto unitario por medio del cual el Estado atribuye nacionalidad a una persona determinada.
10. - La diferencia fundamental que distingue a la naturalización de otra especie de nacionalidad no originaria es: la naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta. El Estado la otorga de manera graciosa.
11. - La Constitución de 1857, incurre en el error de declarar nacionales a los extranjeros que adquieren bienes inmuebles en la República, salvo que manifestaran expresamente su deseo de conservar su nacionalidad de origen.
12. - La Ley de 1886 o Ley Vallarta, tuvo el acierto de establecer que el extranjero que quisiera naturalizarse mexicano, debería renunciar expresamente a toda su misión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno Extranjero y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito.

13. - El motivo por el cual los mormones fueron objeto de constantes persecuciones en los Estados Unidos de Norteamérica, fué por la práctica escandalosa de la poligamia.
14. - Los mormones inmigraron a nuestro País en busca de libertad para seguir practicando el matrimonio celeste, ya que en su País de origen la Ley Edmund - Tucker, prohibió terminantemente la poligamia.
15. - Los colonos mormones al entrar al País, ni con posterioridad manifestaron su resolución de adquirir la nacionalidad mexicana o conservar la norteamericana, como debieron hacerlo conforme a las leyes vigentes en ese tiempo.
16. - Originalmente fundaron ocho colonias y en un corto plazo gozaban ya de una estable prosperidad económica.
17. - Hasta que huyeron de nuestro País, en 1917 por temor a ser atacados por las fuerzas del General Francisco Villa, como represalia por haber ayudado a los integrantes de la expedición punitiva cuando entraron al Estado.
18. - Cuando regresaron a nuestro País en 1920, ya no celebraron Contrato o Concesión alguna con el Gobierno Federal, ya que se consideraban mexicanos por nacimiento, pero en realidad seguían siendo extranjeros.
19. - Su religión la han utilizado como instrumento de explotación de una clase social a otra. Sus colonias han prosperado como ciudades extranjeras dentro del Estado,

20. - Se han asimilado parcialmente, sin abandonar sus costumbres ni su idioma; motivos por los cuales siguen siendo elementos heterogéneos en la entidad.

21. - El problema agrario en la región es grave, ya que los mormones están posesionados de grandes extensiones de tierra con su respectiva dotación de agua, que pertenecen a los ejidos.

22. - Es necesario hacerles observar todas las disposiciones que en materia de educación ha dictado el Gobierno de la República de una manera especial para garantizar plenamente que tanto la instrucción primaria, secundaria y superior será laica, siendo forzosamente obligatorio el idioma castellano.

23. - Todos los descendientes de los colonos que sean mexicanos de conformidad con la Constitución de la República, deben quedar sujetos a todas las obligaciones y derechos que las leyes del País conceden a los nacionales.

24. - Es urgente una investigación exhaustiva por parte del Gobierno Federal, para saber en realidad cual es la calidad migratoria, tanto de los mormones como de los menonitas y en que condiciones detentan las tierras que poseen. Así como también para evitar la fuga de divisas del País que año con año llevan a cabo estos grupos sociales con graves perjuicios para nuestro País.

B I B L I O G R A F I A .

1. - ARCE, ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara, México 1965.
2. - ARELLANO GARCIA, CARLOS. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Edición 1968.
3. - ARJONA COLOMO, MIGUEL. Derecho Internacional Privado. Ed. Barcelona Bosch 1954.
4. - CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba. 4a. Ed. Tomo II. Editorial Buenos Aires, Argentina 1962.
5. - CARRILLO, JORGE AURELIO. Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Universidad Iberoamericana. México, 1965.
6. - CASO, ANGEL. Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S. A. México 1956.
7. - CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, S. A. México 1964.
8. - DE LA MAZA, FRANCISCO. Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, México 1893.
9. - FERNANDEZ PRIDA, JOAQUIN. Derecho Internacional Privado. Valladolid 1896.
10. - HINCKLEY B. GORDON. What of the Mormon?. -

Published by The Church of Jesus Christ of Latter Day Saints. Salt Lake City, Utah, U. S. A. 1954.

11. - KNIGHT N. JOSEPH. The Mormonism History. Desert Book Company, Salt Lake City, Utah. U. S. A. 1960.
12. - LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional-Mexicano. Ed. L. D. S. A. México, 1947.
13. - MANZANILLA SHAFFER, VICTOR. Reforma Agraria Mexicana. Ed. Universidad de Colima, México 1966.
14. - MAJORS, ALEXANDER. Seventy Year on the Frontier, Ed. Longs. College Book Co. Columbus, Ohio, U. S. A. 1950.
15. - MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario en México. Ed. Porrúa, S. A. México 1968.
16. - Mc CLINTOCK JAMES H. Mormon Settlement in - Arizona. Phoenix, Arizona. U. S. A. 1921.
17. - NIBOYET, JEAN PAULIN. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. Trad. Andrés Rodríguez R. Ed. Nacional, México, 1969.
18. - O'DEA, THOMAS F. The Mormon in Chicago. The University of Chicago, Chicago, Ills. U. S. A. 1963.
19. - PALAVICINI, FELIX. Historia del Congreso Constituyente de 1917.
20. - RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Fi-

losoffa del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México, 1965.

21. - ROMNEY, THOMAS C. The Mormon Colonies in -
México. Desert Book Company Salt Lake City, -
Utah. U. S. A. 1938.
22. -SIQUEIROS, JOSE LUIS. Panorama del Derecho -
Mexicano, Síntesis del Derecho Internacional Pri-
vado. México U. N. A. M. 1965.
23. -SPILSBURY, NELLE H. Colonia Juárez. Desert -
Book Company, Salt Lake City, Utah. U. S. A. 1954
24. -TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales
de México. Ed. Porrúa, S. A. México, 1964.
25. -TRIGUEROS SARABIA, EDUARDO. La Nacionali -
dad Mexicana, México, Editorial Jus 1940.
26. -TYLER, DANIEL. A Concise History of the Mor -
mon Battalion in the Mexican War, 1846-1847. Mand
R. Book Wajnesboro, Virginia, U.S. A. 1964.
27. -VENEGAS TREJO, FRANCISCO. Nacionalidad, Es
tatalidad y Ciudadanía, Tesis U. N. A. M. 1964.
28. -WHALEN J. WILLIAM. The Latter Day Saints in -
the Modern Day World. The John Day Company, -
New York, U.S. A. 1964.

~~REPLASERCA~~

U. S. A. M.

LEGISLACIONES.

1. - Constitución Política de México de 1857.
2. - Constitución Política de México de 1917.
3. - Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
4. - Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Su -
Reglamento.
5. - Ley General de Población. Su Reglamento.
6. - Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo
27 Constitucional. Su Reglamento.
7. - Ley de Colonización de 31 de Mayo de 1875.
8. - Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883.
9. - Decreto del 31 de diciembre de 1962.

VARIOS.

1. - CAMARA DE SENADORES. XXXV Legislatura. Di-
ario de los Debates.
2. - COLECCION DE ESTUDIOS ECONOMICOS REGIO-
NALES. La Economía del Estado de Chihuahua. -
Banco de Comercio, S. A. 1970.
3. - DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE
DE 1917. T. I, II, LV. México, 1922.

4. - DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. XVI - Edición. Ed. Talleres Herreras, S. A. México, - 1941.
5. - EXPEDIENTE 23566. Archivo. Departamento de - Asuntos Agrarios y Colonización.
6. - JORDAN, FERNANDO. Archivo del Periódico Ex - celsior.
7. - RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIA. Edi - ción Boix, 1841.
8. - SEMANARIO JUDICIAL. Edición. Colección de Tra - tados con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decre - tos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano.

CAPITULO I

LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

I. - LA NACIONALIDAD.

II. - SISTEMAS PARA ATRIBUIR LA NACIONALIDAD.

III. - REFERENCIAS HISTORICAS.

- A) Epoca Colonial.
- B) Epoca Independiente
- C) Tratados de Cordoba
- D) Decreto del 16 de Mayo de 1823
- E) Decreto del 7 de Octubre de 1823
- F) Decreto del 18 de Agosto de 1824
- G) Ley del 10 de Mayo de 1827
- H) Decreto del 20 de Noviembre de 1827
- I) Decreto del 12 de Mayo de 1828.
- J) Bases Constitucionales del 15 de Diciembre de 1835.
- K) Leyes Constitucionales de 1836.
- L) Proyecto de Reforma de 1840.
- LL) Bases Orgánicas de la República de 1843.
- M) Constitución de 1857.
- N) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.
- Ñ) Ley de Extranjería de 1886. (Ley Vallarta)

CAPITULO II

LA COLONIZACION.

I. - DEFINICION DE COLONIZACION.

II. - DIVERSOS TIPOS DE COLONIZACION.

III. - FINES DE LA COLONIZACION.

IV. - PRINCIPALES SISTEMAS DE LA COLONIZACION.

- V. - LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y COLONIZADORAS.
- VI. - CONSTITUCION DE 1917. (Artículo 27)
- VII. - LEY FEDERAL DE COLONIZACION DE 1946.
- VIII. - TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS - AGRARIOS Y COLONIZACION.
- IX. - DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

CAPITULO III

ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DE LOS MORMONES.

I. - ORIGEN HISTORICO.

A) Los Mormones en México.

II. - CONTRATO DE LOS MORMONES DE 1887.

III. - SITUACION GEOGRAFICA Y DEMOGRAFICA.

IV. - RELIGION.

A) Autoridades Eclesiásticas.

B) Servicios Religiosos.

C) Sus Sacramentos.

D) Organizaciones Religiosas.

E) Las Misiones.

V. - COSTUMBRES.

VI. - EDUCACION.

VII. - ECONOMIA.

A) Agricultura.

B) Fruticultura.

C) Porcicultura.

D) Avicultura.

CAPITULO IV

SITUACION JURIDICA DE LOS MORMONES.

I. - NATURALIZACION.

A) Concepto.

B) Naturalización.

C) Constitución de 1857.

D) Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

E) Constitución de 1917 (Texto Original)

F) Decreto del 18 de Enero de 1934.

G) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

II. - ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE LOS MORMONES.

A) Antecedentes.

B) Contrato de Compra-Venta.

C) Análisis de los Artículos del Contrato.

D) Consideraciones Finales.

III. - DIFERENCIAS ENTRE MORMONES Y MENONITAS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.